



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 28 de Noviembre de 2012 No. 402



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX.

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 28 de Noviembre de 2012 No. 402

INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 020	Decreto por el que se adiciona el contenido de la fracción XIV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	4
Decreto No. 021	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.	6
Decreto No. 022	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	11
Decreto No. 023	Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas.	15
Decreto No. 024	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas.	31
Decreto No. 025	Decreto por el que se reelige por otro período igual, a partir del 01 de noviembre de 2012, al licenciado Guillermo Horacio Esponda Orantes, como Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	39

Pub. No. 3519-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo marca Kenworth, tipo Tractocamión, color Rojo, modelo 1980, número de serie 452654, número de motor 11183365, con placas de circulación 222BZ9, del Servicio Público Federal. (Segunda y Última Publicación). 42

Pub. No. 3520-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien corresponda, relativo a la Averiguación Previa número 066/FECDO/2010-11. (Segunda y Última Publicación). 43

Pub. No. 3521-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color Amarillo, modelo 1990, número de motor sin dato, número de serie 17A0732624, con placas de circulación DNR-6983, particulares del Estado de Chiapas. (Segunda y Última Publicación). 44

Pub. No. 3522-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal de los bienes muebles consistentes en: 1.- 52 cincuenta y dos piezas de madera en rollo de la especie de Pino; que fueron aseguradas en la comunidad de Mitzitón del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por los representantes ejidales de ese lugar, el día 08 ocho de diciembre del año 2011 dos mil once, relativo al Acta Administrativa número 158/FEPADAM5/2011. (Segunda y Última Publicación). 45

Pub. No. 3523-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal de los bienes muebles consistentes en: 1.- 40 cuarenta piezas de madera de la especie de Pino; que fueron aseguradas en el municipio de Cintalapa, Chiapas; por el camino de terracería que conduce de la comunidad Eloy Borraz al Ejido Jorge de la Vega Domínguez, el día 25 de septiembre de 2012, relativo al Acta Administrativa número 126/FEPADAM5/2012. (Segunda y Última Publicación). 46

Pub. No. 3524-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal de los bienes muebles consistentes en: 1.- 30 treinta piezas de madera en la presentación de polines de diferentes medidas que fueron encontradas abandonadas a la orilla del tramo de terracería que conduce del municipio de Berriozábal a la Ranchería El Caracol, del municipio de Berriozábal, Chiapas, por los elementos de la

policía, el día 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce, relativo al Acta Administrativa número 100/FEPADAM5/2012. (Segunda y Última Publicación). 47

Pub. No. 3525-A-2012 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien corresponda, por el que se acordó con fecha 04 de octubre de 2012, el aseguramiento precautorio del vehículo marca Honda, tipo Accord, color Gris, modelo 2005, serie 3HGCM5667G001371, con número de motor, cotejado hecho en México, placas de circulación DRD-27-21, particulares del Estado de Chiapas, relativo a la Averiguación Previa número 624/FS94-T1/2008. (Segunda y Última Publicación). 48

Pub. No. 3526-A-2012 Tasa de los Porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de diciembre del año 2012. 49

Publicación Federal:

Pub. No. 1782-B-2012 Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario con fecha treinta de agosto de dos mil once, en autos del Juicio Agrario número 1019/93, relativo a la acción de ampliación de Ejido del Poblado denominado Salvador Urbina, municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas. 49

Publicación Municipal:

Pub. No. 0159-C-2012 Acuerdo de creación de la Agencia para el Desarrollo Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 89

Avisos Judiciales y Generales: 97-120

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 020

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 020

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

El esfuerzo conjunto de sociedad y gobierno por alcanzar nuevas y mejores metas al inicio de este sexenio, dio como resultado el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, documento rector del quehacer gubernamental en el que se resume el sentir de los chiapanecos y enfoca la atención de las prioridades de la presente administración mediante 5 ejes rectores como son: Gobierno de Unidad y Promotor de la Democracia Participativa; Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad, Chiapas Competitivo y Generador de Oportunidades; Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable y Estado de Derecho, Seguridad y Cultura de Paz.

Indiscutiblemente, el eje rector relativo a Estado de Derecho, Seguridad y Cultura de Paz, nace de uno de los reclamos más apremiantes de los chiapanecos, la seguridad, por ello se ha promovido una mayor aplicación de las leyes afines a la materia, así como capacitación constante a los servidores públicos encargados de la impartición y procuración de justicia; así gracias a este esfuerzo, tal y como se refleja en los resultados obtenidos por el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., somos el segundo Estado más seguro del País.

Sin embargo, ahora que se ha avanzado en este rubro no se puede dar marcha atrás, y hoy con beneplácito nos sumamos al llamado del Gobierno Federal a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para reforzar esfuerzos en la prevención y combate de los delitos de alto impacto, mediante la asignación de recursos específicos para atender esta problemática.

En virtud de lo anterior, el Sistema Nacional de Seguridad Pública ha contemplado en la propuesta económica de los recursos del Fondo de Aportación para la Seguridad Pública del Ejercicio 2012, la inclusión de un modelo Nacional de Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, cuyo objeto será el de integrar, evaluar y vincular datos que permitan determinar la existencia de actos ilícitos.

En esa tesitura, por medio de la presente reforma se faculta a la Secretaría de Hacienda, para que en coordinación con los Fiscales del Ministerio Público integren, evalúen y vinculen datos que permitan determinar la existencia de recursos de procedencia ilícita en el Estado.

Finalmente es importante destacar que atendiendo el compromiso de la administración con sus gobernados, en el presente Decreto también se establece que los funcionarios que integren la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, sean servidores públicos confiables y evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, a efecto de conocer la capacidad, el compromiso, lealtad y confianza para con los chiapanecos y la administración pública.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el contenido de la fracción XIV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adiciona el contenido de la fracción XIV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Al titular de la Secretaría de Hacienda...

I. A la XIII. ...

XIV. Coordinar la implementación de los mecanismos para la integración, evaluación y vinculación de información de operaciones financieras, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, para coadyuvar en la prevención de delitos.

XV. A la XLVI. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato lo necesario para la creación de un órgano administrativo en la Secretaría de Hacienda, a través del cual se hará cargo de coordinar los mecanismos a que se refiere la fracción XIV del artículo 29, de esta Ley, adecuando para tal efecto la estructura orgánica y funcional de la aludida dependencia.

Los funcionarios que integren el órgano administrativo referido en el párrafo que antecede, deberán ser previamente evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, a efecto de asegurar que lo constituyan servidores públicos con capacidad, compromiso, lealtad y confianza.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Secretaría de Hacienda, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterán a consideración del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera su respectivo Reglamento Interior, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 021

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 021

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que ante el incremento del fenómeno delictivo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Estado Mexicano estima necesario adecuar el marco jurídico al ámbito nacional, ya que

recurrentemente se observa la existencia de personas que con conocimiento de causa se hacen partícipes en la comisión de dichos ilícitos.

De igual manera en la búsqueda constante de mejorar los procesos de investigación en relación a este delito, se ha hecho patente la coexistencia de personas relacionadas al crimen organizado quienes conscientemente prestan auxilio a los autores para realizar operaciones comerciales y financieras, que permiten a los miembros de la delincuencia organizada mantenerse en el anonimato y seguir operando en la impunidad.

En tal tesitura, se ha observado que la conducta antes referida se encuentra tipificada en el artículo 478 del Código Penal para el Estado de Chiapas, como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocido como Lavado de Dinero; de tal suerte, se hace necesario adecuar el tipo penal a la realidad jurídica, ya que no sólo la legislación penal de nuestra entidad y de la federación se han preocupado por considerar a esta conducta como un antijurídico, sino también, instrumentos de carácter internacional, como es el ejemplo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) (Convención de Viena), han definido y tachado a dicha conducta como contraria a los intereses de una sociedad, situación que lo hace no sólo una preocupación en el ámbito local, sino a nivel mundial, máxime que hoy día el fenómeno de la delincuencia organizada se encuentra globalizado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del
Código Penal para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se Reforman los artículos 29 y 478, y se Adicionan el Capítulo V Bis Decomiso por Valor Equivalente al Título Tercero del Libro Primero, y los artículos 51 Bis, 478 Bis, 478 Ter, 478 Quáter, 478 Quintus, 478 Sextus; todos ellos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Las penas que podrá imponer el Órgano Jurisdiccional son las siguientes:

- I.- Prisión.
- II.- Confinamiento.
- III.- Sanción pecuniaria.
- IV.- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- V.- Decomiso por el valor equivalente.
- VI.- Suspensión o privación de derechos.

- VII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos o ejercicio de profesiones, actividades técnicas u oficios.
- VIII.- Suspensión o disolución de personas jurídicas.
- IX.- Tratamiento en libertad.
- X.- Semilibertad.
- XI.- Trabajos en favor de la comunidad.
- XII.- Las demás que establezcan las leyes.

Capítulo V Bis
Decomiso por Valor Equivalente

Artículo 51 Bis.- Procederá el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o de bienes del inculcado cuyo valor sea equivalente, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos, o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Artículo 478.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte, o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; u,
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

- a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrado y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;
- b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable;

Para los efectos de este capítulo, se tendrá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo 478 Bis.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien haga uso de recursos de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 478 del este Código, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 478 Ter.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta dos terceras partes.

Artículo 478 Quáter.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 478 de este Código, sin conocimiento de que se proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse a aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 478 Quintus.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil días multa a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas, en las fracciones I y II del artículo 478 de este Código, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones, I y II del artículo 478 de este Código, quien asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre actos que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades comprobación que le confieren las leyes y en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión deberá proceder a su denuncia.

Artículo 478 Sextus.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, sin la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo, o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentaran en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 478, fracciones I y II, 478 Bis y 478 Ter, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 022

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 022

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es una obligación Constitucional por parte del Estado el garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de éstos ante la ley, creando para ello políticas públicas tendientes a procurar su salvaguarda y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la delincuencia organizada en México, es el menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos; tal y como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, ya que el aspecto económico del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia y fortalecer su estructura.

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita son fenómenos antisociales de carácter criminal, generalmente con implicaciones internacionales, donde regularmente participa la delincuencia organizada y cuyo proceso consiste en ocultar, disfrazar o encubrir el origen ilícito de las ganancias derivadas de la comisión de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad.

Con la apertura de las fronteras, los avances tecnológicos de las comunicaciones, que comprenden entre otros la llamada banca del espacio cibernético, los delincuentes realizan operaciones de forma instantánea y operan en un ambiente que les facilita ocultar su identidad, de donde resulta que el proceso de lavado de dinero se encuentra actualmente globalizado, ya que una o más de sus etapas pueden realizarse dentro y/o fuera del territorio de los países.

En virtud de que se dio una gran infiltración del producto de actividades ilícitas en los sistemas económicos, comerciales y financieros de las principales naciones industrializadas, lo que puso en riesgo su estabilidad, los gobernantes de las mismas consideraron una prioridad el diseño, el establecimiento de políticas y la creación de organismos y grupos internacionales especializados para

prevenir y combatir las Operaciones de Lavado de Dinero, como una respuesta a dicho problema, ya que su presencia atenta contra el patrimonio, la estabilidad de las naciones, la seguridad pública y la administración de justicia.

En tal tesitura, en el Estado de Chiapas, la conducta referida se encuentra tipificada en el artículo 478 del Código Penal para el Estado de Chiapas, como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocido como Lavado de Dinero; sin embargo existe la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento específico relacionado con las técnicas de investigación y el aseguramiento de los bienes producto del ilícito, acordes con la realidad jurídica existente, con la finalidad de dotar a los órganos encargados de la investigación y persecución de los delitos, de instrumentos eficaces en la lucha contra la delincuencia organizada.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se Adicionan el Capítulo IV Bis de las Técnicas Especiales de Investigación, al Título Sexto Bis, artículos 550 Bis 14 A, 550 Bis 14 B, 550 Bis 14 C, 550 Bis 14 D, 550 Bis 14 E, 550 Bis 14 F, 550 Bis 14 G, 550 Bis 14 H; el Capítulo V Bis Reglas del Aseguramiento de Bienes en Materia de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 550 Bis 15 A, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 9, de fecha dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho, para quedar como sigue:

**Capítulo IV Bis
De las Técnicas Especiales de Investigación**

Artículo 550 Bis 14 A.- Para la investigación de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y demás delitos relacionados a ésta, el Fiscal del Ministerio Público podrá emplear las técnicas especiales de investigación siguientes:

- I.- Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos total o parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado o de éste hacia otro o a la inversa, así como identificar y, en su caso, detener, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión; y,
- II.- Operaciones encubiertas, consistente en la actuación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de agentes policiales, que ocultando su verdadera identidad, tengan como fin infiltrarse en el medio criminógeno para la obtención, análisis y explotación de información y la recopilación de pruebas que permitan determinar la comisión de un hecho delictivo y la probable responsabilidad de los inculcados; así como la obtención de información de estructuras criminales, formas de operar, ámbitos de actuación, descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con los delitos señalados en el primer párrafo de este artículo, así como la identidad de los probables responsables.

Para las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y demás delitos relacionados a ésta, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Para el empleo de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este artículo, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esa función, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del Fiscal del Ministerio Público responsable, en los términos de la autorización.

Artículo 550 Bis 14 B.- El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrá requerir de las autoridades, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la cooperación y colaboración más eficaz para la ejecución de las entregas vigiladas u operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este capítulo, siempre que consientan en ello.

Artículo 550 Bis 14 C.- El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, tomando en cuenta los fines de la investigación, podrá autorizar que agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, actúen bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Las autorizaciones deberán contener los requisitos siguientes:

- I. La identificación del lugar o lugares donde se realizará la operación;
- II. Duración. La operación encubierta deberá establecer el tiempo de su duración, que no podrá ser mayor a un año, a menos que exista autorización expresa del Procurador General de Justicia del Estado; y,
- III. El responsable de la operación, el o los integrantes a infiltrarse y sus nombres clave, que sólo serán del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público que conduzca la investigación, del Procurador General de Justicia del Estado y demás personal que éste autorice. La verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

Artículo 550 Bis 14 D.- Los agentes infiltrados, de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al Fiscal del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y demás delitos relacionados a ésta.

Artículo 550 Bis 14 E.- A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este Capítulo se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se haya tratado de una técnica especial autorizada legalmente;
- b) Que durante su realización, haya rendido puntualmente sus informes;
- c) Que se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) Que la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) Que se haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos en la realización de éstas; y,
- f) Que se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones u operaciones no autorizadas será sancionada en términos de lo dispuesto en la Ley correspondiente.

Artículo 550 Bis 14 F.- Las actividades que lleven a cabo los agentes que se sujetarán a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que, en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la investigación de que se trate, y a los términos de la autorización correspondiente.

Artículo 550 Bis 14 G.- Las autorizaciones que emita el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los fiscales del Ministerio Público y demás servidores públicos que en los mismos se determine, quienes en todo caso deberán guardar estricta reserva de su contenido.

Artículo 550 Bis 14 H.- Las entregas vigiladas y operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, así como los objetos registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que le estén relacionados con estas son estrictamente reservados.

Capítulo V Bis
Reglas del Aseguramiento de Bienes en Materia de
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 550 Bis 15 A.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido,

no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes, así como los bienes en que existan o constituyan indicios o evidencias o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Fiscal del Ministerio Público, la policía y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas relativas a la cadena de custodia. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 023

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 023

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

De acuerdo al informe del Banco Mundial y de la Corporación Financiera Internacional (IFC) muestra que 17 de las 32 economías de América Latina y el Caribe, implementaron reformas a lo largo del último año para favorecer y mejorar la capacidad de los emprendedores locales de hacer negocios. Chile, Perú, Colombia y México, lideran la mejora de las regulaciones empresariales en la región, con las nuevas tecnologías desempeñando un papel clave en la mejora de la transparencia y el acceso a la información en toda la región, en tanto, en su informe subnacional de Doing Business en México 2012, presenta un comparativo de las 32 entidades federativas del país, con base en cuatro indicadores, respecto de los cuales, el Estado de Chiapas, se ubica en tercer lugar a nivel nacional.

Los datos vertidos señalan que la simplificación de trámites administrativos forma parte hoy en día de la agenda pública de varios países, especialmente de los que pertenecen a la APEC y/o a la OCDE, y que la Mejora Regulatoria es una política pública de largo plazo que hoy en día, constituye una de las principales tareas a la que los gobiernos de diversos países en el mundo dedican importantes esfuerzos.

Tomando en consideración que el principio y el fin de todo desarrollo político, económico y social, así como la toma de decisiones administrativas de un Estado, dependen de la claridad de su marco jurídico y la certeza que éste brinde a los ciudadanos; y además, se requiere una modernización del marco jurídico para dar paso a una administración pública más funcional y moderna, capaz de gobernar con la eficacia y eficiencia las exigencias de la sociedad, estableciendo mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico y social de la Entidad.

En ese sentido uno de los objetivos que se establece dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es la construcción de un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica, para lograr el flujo y expansión de niveles de inversión que aseguren el crecimiento y la generación de empleos. Asimismo, se plantea como firme propósito desregular las actividades productivas para facilitar la creación y operación de empresas y alentar una competencia sana del sector productivo, así como impulsar una profunda reforma regulatoria que promueva la inversión y facilite la creación de nuevas empresas, mediante la reducción y simplificación de trámites y mayor transparencia del marco regulatorio.

Por lo anterior, y con la finalidad de seguir trabajando con la visión y dinámica que ha caracterizado a este Gobierno, la cual obedece al objetivo de reforzar el marco institucional sólido, sustentando jurídicamente diversos Instrumentos de Mejora Regulatoria, se impulsó la creación de la "Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas", misma que entró en vigor el 23 de marzo de 2010.

Asimismo, con el propósito de fortalecer y dar continuidad a los pilares de la Gobernanza Regulatoria, considerados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es necesario continuar impulsando la Política, primer pilar estimado por la Organización, para que se

promueva dentro del marco jurídico la Reforma Regulatoria, al cual hemos dado puntual cumplimiento con la expedición de la referida Ley; el segundo pilar son las Instituciones, dentro de éste, se considera la capacidad institucional para que se administre la reforma regulatoria, que exista capacitación en las habilidades de reforma regulatoria y coherencia para integrar criterios de competencia y de apertura en los mercados, así como el impulso que este Honorable Congreso del Estado de Chiapas y los Ayuntamientos, continuarán realizando para fortalecer la calidad regulatoria; que además de la creación de un organismo regulador, se instale las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias, se fortalezca el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado; y se sigan estableciendo los Convenios de Coordinación con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; el tercer pilar son las Herramientas, en las que se cuenta con la transparencia en la comunicación y acceso a las regulaciones, con procesos de consulta pública formal, y transparencia en la creación de las nuevas regulaciones, análisis de alternativas a la regulación y justificación de las acciones regulatorias, que se implementen los sistemas y procesos de elaboración, así como de evaluación de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la implementación de sistemas electrónicos que facilitan la interacción de los emprendedores y ciudadanos con el Gobierno del Estado, sistemas interoperables en la administración pública, para facilitar el otorgamiento de licencias, permisos y ventanillas únicas; Sistema de Apertura Rápida de Empresas, así como la medición de cargas administrativas.

Cabe destacar que la Mejora Regulatoria es una herramienta esencial para lograr un marco jurídico de calidad, que permita ofrecer a los ciudadanos trámites y servicios basados en los principios de celeridad, certidumbre, permanencia, transparencia y rendición de cuentas; por lo que se hace ineludible contribuir eficazmente a mejorar la competitividad de las empresas.

Ante los esfuerzos que han realizado las entidades públicas para promover un proceso continuo e integral de Mejora Regulatoria, mediante principios de máxima utilidad para la sociedad, transparencia y competitividad productiva, permite el progreso y desarrollo del sector empresarial, logrando una mayor participación e interés en un marco normativo que les genere mayores facilidades para el fomento económico y social.

Conviene apuntar también que la dinámica que vive toda sociedad moderna necesariamente debe reflejarse en la adecuación de su marco normativo y Chiapas no es la excepción, es por ello que se le da origen a una nueva "Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas", para que sea el instrumento normativo y regulador en esta materia, dando origen a un organismo especializado con capacidad de analizar y proponer la simplificación de procedimientos, por los cuales se elaboran y aplican reglas administrativas hacia los sectores económicos del Estado, buscando siempre aumentar los beneficios hacia la sociedad y reducir los costos de su aplicación.

Esta nueva Ley tiene por objeto establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa, estableciendo las directrices para el desarrollo de la Mejora Regulatoria, contribuyendo así, a la transparencia y competitividad del Estado de Chiapas, a efecto de que todos los órganos que conforman la Administración Pública Estatal, estén obligados a contribuir en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo de la Mejora Regulatoria, optimizando la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan; regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio estatal; y del diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir costos e incrementar su eficacia.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Ley de Mejora Regulatoria para el Estado
y los municipios de Chiapas**

**Título Primero
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general, cuyo objeto es establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en materia de Mejora Regulatoria y competitividad.

La Mejora Regulatoria, es el conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias.

Artículo 2°.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones, a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3°.- En materia de Mejora Regulatoria, el Estado tendrá la obligación de promover las acciones para:

- I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico y social, que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente para que favorezca a la sociedad civil en la generación de nuevas fuentes de empleo mejor remunerados y la conservación de los existentes, promoviendo su distribución equitativa en las distintas regiones de la Entidad.
- II. Procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología; el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos en esta materia.
- III. Promover la formalización de convenios entre los tres niveles de Gobierno, que permitan la coordinación y evaluación conjunta para desarrollar de manera interinstitucional, los procesos en los que se apliquen instrumentos de Mejora Regulatoria.
- IV. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo.

- V. Consolidar la Mejora Regulatoria y la simplificación administrativa, en beneficio de la transparencia y competitividad económica y social de la planta productiva.
- VI. Promover, fomentar e impulsar una cultura emprendedora con participación social en la Mejora Regulatoria entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado, a través de programas de promoción económica de contenido social.
- VII. Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Al Órgano Administrativo del Municipio.
- II. **COFEMER:** A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- III. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- IV. **Consejo:** Al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado.
- V. **Dependencias:** A las descritas en el Artículo 2°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- VI. **Entidades:** A las descritas en el Artículo 2°, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- VII. **Estudio:** Al documento de Impacto Regulatorio, mediante el cual las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, justifican ante la Comisión Estatal, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes.
- VIII. **Ley:** A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas.
- IX. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y los municipios de Chiapas.
- X. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- XI. **RUPEA:** Al Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas.
- XII. **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezca la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.
- XIV. **VUGE:** A la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, siendo la instancia que presta a los particulares los servicios de orientación y gestoría en los trámites que se realicen ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 5°.- Los convenios en materia de Mejora Regulatoria que celebre la Secretaría con Organismos Federales, Estatales, Municipales, Iniciativa Privada y Organismos Especializados, serán regidos por la presente Ley y las demás disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 6°.- La Mejora Regulatoria estará orientada al cumplimiento de los siguientes principios generales:

- I. **Transparencia:** Se deberán poner a disposición del público todos los elementos necesarios para llevar a cabo la Mejora Regulatoria y para conocer los impactos que derivan de los actos que realizan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.
- II. **Desregulación:** Se realizarán los trabajos necesarios para reducir los impactos de toda índole y para racionalizar el número y contenido de regulaciones y solicitudes de documentos por los trámites y servicios que promueven los particulares.
- III. **Honestidad:** Deberá asegurarse el ejercicio ético de la función pública fincado en la probidad de los servidores públicos que la ejerzan.
- IV. **Calidad:** Se procurará incorporar y difundir las mejores prácticas en la realización de las funciones públicas que permitan realizar, con la menor inversión y el menor tiempo posible, las acciones de Mejora Regulatoria.
- V. **Inclusión:** Se promoverá la participación de la sociedad y de los distintos órdenes de Gobierno para asegurar el proceso de Mejora Regulatoria.
- VI. **Menor Impacto Económico:** En la planeación, administración y ejecución de las funciones públicas deberá atenderse prioritariamente el menor costo a los ciudadanos por las tareas y decisiones del Gobierno.
- VII. **Trato Igualitario:** Los servidores públicos ejercerán la función pública con la debida consideración hacia los ciudadanos sin distinción alguna y siempre orientados al servicio.
- VIII. **Celeridad:** Se deberá evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo de los trámites y servicios que promuevan los particulares, apelando a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y en la configuración de las formas, para que los trámites gocen de la rapidez y atención debida.
- IX. **Certidumbre:** Deberá asegurarse la seguridad jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la Mejora Regulatoria.

Artículo 7°.- La falta de conocimiento de la presente Ley, no exime de las responsabilidades establecidas.

Título Segundo De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

Capítulo I De las Autoridades

Artículo 8°.- Son autoridades en materia de Mejora Regulatoria:

- I. La Secretaría.
- II. La Comisión Estatal.
- III. El Consejo.
- IV. Las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias.
- V. El Ayuntamiento.
- VI. Las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria.

Capítulo II De la Secretaría, la Comisión Estatal y el Consejo

Artículo 9°.- La Secretaría tiene como objetivo principal, fomentar, promover e impulsar la instalación del programa de mejora regulatoria, apoyar y orientar a empresarios y emprendedores para la apertura rápida de empresas, a través de la simplificación administrativa y fomentar el desarrollo de las regiones, para lo cual contará con un órgano desconcentrado especializado.

Artículo 10.- La Comisión Estatal es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, que se encargará de llevar a cabo acciones tendientes a su fortalecimiento en la formulación de proyectos y programas que permitan desarrollar sus funciones y, en general, coordinará las acciones de colaboración interinstitucional en materia de capacitación, promoción y asistencia en Mejora Regulatoria, tendrá las atribuciones que su Decreto de creación y el Reglamento Interior le asigne.

Artículo 11.- La Comisión Estatal, contará con un órgano de asesoría, análisis y consulta en materia de Mejora Regulatoria y competitividad, así como de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad, que se denominará "Consejo de Mejora Regulatoria del Estado".

El Consejo, será un órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, cuyo objeto será proponer medidas de promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones de Mejora Regulatoria dentro de un marco de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad en coordinación consensuada entre Estado y Municipios, el cual tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, en su carácter de Consejero Presidente Honorario.
- II. El Titular de la Secretaría de Economía del Estado, quien fungirá como Consejero Presidente.

- III. Un representante de la sociedad civil, quien fungirá como Consejero Ciudadano.
- IV. El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico.
- V. Vocales:
- a) El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
 - b) El Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía Federal.
 - c) Un Presidente Municipal por cada una de las regiones geográficas que integran el Estado, quienes serán elegidos mediante los criterios que el Consejo determine.
 - d) Los Titulares de las diversas Instituciones de Gobierno del Estado que por su relevancia tengan relación con los temas a tratar en el Consejo, mismos que serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.
 - e) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil, con amplio reconocimiento.
 - f) Los Presidentes de los diversos Centros, Consejos o Cámaras del sector empresarial, mismos que serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.
 - g) Los Titulares de los Colegios de Profesionistas, que por su relevancia sea necesaria su participación quienes serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.

Los miembros del Consejo, podrán designar a un suplente, que deberá tener la categoría de Subsecretario, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico del Consejo, quien informará mediante oficio al Consejero Presidente.

Capítulo III De las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias

Artículo 13.- La Unidad de Mejora Regulatoria de las Dependencias, es la instancia de vinculación y enlace con la Comisión Estatal, responsable de coordinar los programas y acciones de Mejora Regulatoria, así como de la revisión y adecuación de la normatividad interna en la materia; tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Capítulo IV De los Ayuntamientos y las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria

Artículo 14.- A los Ayuntamientos compete establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria Integral continua y permanente a nivel municipal, bajo principios de máxima utilidad para la sociedad y transparencia, promoviendo la eficacia y eficiencia de su gobierno, así como el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su Municipio.

Artículo 15.- Las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, serán la instancia de vinculación y enlace entre el Ayuntamiento y la Comisión Estatal, responsable de fomentar y mantener la política regulatoria en el Municipio; de la revisión y adecuación de la normatividad municipal en la materia; así como de la implementación de las herramientas de Mejora Regulatoria establecidas por la Ley; tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Título Tercero Instrumentos para la Mejora Regulatoria

Capítulo I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Se establecerán los programas de Mejora Regulatoria, que serán el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar y alcanzar, con la finalidad de contar en la entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa, que brinden celeridad y transparencia, así como la disminución de costos y obstáculos en los trámites ante Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Artículo 17.- Los programas de Mejora Regulatoria contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Una debida fundamentación y motivación.
- II. Un diagnóstico de la situación en que se encontrará el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los campos estratégicos que presenten problemáticas y puntos críticos.
- III. Las acciones para que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, organicen y mejoren el marco jurídico, a través de propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica, que impulsen la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad.
- IV. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la Mejora Regulatoria.
- V. Las acciones necesarias para que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, promuevan y adquieran una cultura de Mejora Regulatoria.

Artículo 18.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y Municipal, estará orientado a:

- I. Impulsar y contribuir al proceso de perfeccionamiento continuo del marco jurídico y regulatorio local, así como el desarrollo económico en la Entidad.
- II. Proponer las bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y mejorar la atención a los usuarios.
- III. Promover el desarrollo económico del Estado y los Municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad económica y comercial.

- IV. Proponer los planes, programas y acciones en materia de Mejora Regulatoria y de Competitividad.
- V. Promover mecanismos de promoción, coordinación, vinculación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto de la Ley.

Artículo 19.- A fin de propiciar la socialización de los programas, planes, estrategias y acciones en materia de Mejora Regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria se dará a conocer a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, para su aplicación y observancia correspondiente.

Capítulo II Del Registro Único de Trámites y Servicios

Artículo 20.- El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de un catálogo de los trámites y servicios, que lleven a cabo las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, según sea el caso.

La Comisión Estatal coordinará y vigilará las actualizaciones de los Registros, con la información que inscriban las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

Artículo 21.- Los datos para el registro de trámites y servicios, deberán contener, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Datos del trámite o Servicio: Clasificación o tipo de trámite y servicio; nombre del trámite o servicio; área responsable; descripción del trámite o servicio; fundamento legal; indicaciones para la presentación del trámite o servicio.
- II. Obligaciones para el solicitante: requisitos del trámite o servicio donde se especifiquen las formas o medios de solicitud, documentos, fichas o formatos que deban adjuntarse al trámite o servicio; costo y fundamento de la carga tributaria en caso de tener, especificando según corresponda, el lugar y la forma en que se debe de cubrir, así como otras alternativas para hacerlo si las hay.
- III. Compromisos de la calidad ofertados: tiempo y lugar de respuestas; días y horario de atención.
- IV. Información complementaria: datos de contactos para reclamación y denuncia, en caso de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio.
- V. La demás información que se considere de utilidad para el particular.

Para efectos de homologar la presentación de trámites y servicios, la Comisión Estatal emitirá los lineamientos para tal fin.

Artículo 22.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán informar a la Comisión Estatal para su opinión, sobre cualquier creación o modificación de los trámites y servicios de su competencia, antes de que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación; y emitirá su resolución dando a conocer el impacto social y, en su caso, lo desechará o aprobará ordenando su inscripción en el Registro Único de Trámites y Servicios.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán tener físicamente a disposición del público un catálogo impreso con la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 23.- El contenido y actualización permanente de la información que se inscriba en el Registro; será responsabilidad de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que la proporcionen.

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no podrán solicitar requisitos, información o trámites distintos ó adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Capítulo III Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 25.- Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública, se creará el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, como un servicio al público, a través del cual los particulares podrán consultar la información sobre trámites y obtener servicios ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Lo anterior, se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, correspondientes.

Artículo 26.- La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá una Guía Básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos podrán incorporarse al Sistema mediante un convenio institucional con la Secretaría, y demás instancias responsables.

Artículo 28.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, integrarán de manera gradual los trámites y servicios que consideren deban estar en el Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento y actualización que se dé a los mismos.

Capítulo IV Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 29.- Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites en la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social, no podrá ser mayor de setenta y dos horas. En los demás casos el plazo para dicha resolución no deberá ser mayor a diez días naturales.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular contemple el SARE.

Artículo 31.- Para la implementación del SARE las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la COFEMER.

Artículo 32.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas sociales y empresariales.

Artículo 33.- La Comisión Estatal coordinará a Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- a) Bajo riesgo económico, ecológico y social.
- b) Mediano riesgo económico, ecológico y social.
- c) Alto riesgo económico, del medio ambiente y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos; los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud, que involucre actividades económicas o empresariales.

Artículo 34.- La Comisión Estatal realizará las gestiones permanentes ante las instancias correspondientes, a fin de publicar en el Periódico Oficial, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

Artículo 35.- Para identificar oportunidades de simplificación, la Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE que se establezcan, y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Capítulo V De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial

Artículo 36.- Las VUGE, es la instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites que inciden en actividades económicas y empresariales.

Artículo 37.- Los servicios que se proporcionarán en las VUGE serán los siguientes:

- I. Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia Federal, Estatal y Municipal, de las Dependencias y Entidades, que requiera el particular; inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como el Registro Único de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que al efecto se instrumente.
- II. Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la Comisión Estatal.

- III. Apoyar en la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustrial o Artesanal emanadas de la Ley Federal de la materia, así como apoyar en la constitución de Sociedades Cooperativas de Producción Rural y de Solidaridad Social para su autorización, ante fedatarios públicos.
- IV. En apoyo a lo dispuesto en la fracción anterior, la Comisión Estatal de manera institucional, implementará un programa de extensionismo con personal de las VUGE, para la constitución directa de las organizaciones ya mencionadas; en ejidos, colonias, comunidades y municipios como parte de los servicios que se presten, a través de las ventanillas.
- V. Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades Federales y Estatales y de Organismos privados.
- VI. Brindar apoyo administrativo a empresas, a través de alumnos de nivel superior que presten su servicio social en el Municipio de que se trate y con cuya Institución tenga convenio la Secretaría.
- VII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 38.- La Comisión Estatal elaborará los lineamientos que faciliten la operación de las VUGE con base en el Reglamento.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para cumplir con los objetivos de la misma.

Capítulo VI De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 39.- La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es el documento que elaborarán las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el ciudadano, incluyendo anteproyectos de leyes, decretos legislativos, reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodología, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 40.- Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se regirán por éste, sin perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Artículo 41.- Corresponde a la Comisión Estatal expedir la guía básica para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 42.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que elaboren una Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán remitirla a la Comisión Estatal para que ésta emita el dictamen correspondiente.

Recibida una Manifestación de Impacto Regulatorio, la Comisión Estatal dará vista al Consejo, a efecto de que formulen las consideraciones que se estime pertinentes a las mismas y que tomarán en cuenta para la formulación del dictamen final.

Artículo 43.- La Comisión Estatal podrá requerir a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, la ampliación o corrección de la información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía básica, para que la remita dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento.

Artículo 44.- La Comisión Estatal deberá entregar el dictamen a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, que corresponda, con antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 45.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la Comisión Estatal; en caso contrario, comunicarán por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado éste, las razones que así lo motiven, por lo que la Comisión Estatal deberá emitir su dictamen final, dentro de un plazo similar, contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

Artículo 46.- Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la Manifestación de Impacto Regulatorio podrá enviarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Capítulo VII Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas

Artículo 47.- El RUPEA, tendrá por objeto inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos. Se conformará en base a la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo o en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 48.- La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación.

Artículo 49.- Las Dependencias y Entidades, asignarán una clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, misma que podrá utilizar en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

Las Dependencias y Entidades deberán estar interconectadas electrónicamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea única y obligatoria para todas las demás.

Artículo 50.- Los titulares de una clave de identificación serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que integre su expediente.

Artículo 51.- Los Ayuntamientos, podrán incorporarse al RUPEA, a través de un convenio institucional con la Secretaría y las instancias involucradas.

Título Cuarto De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma

Capítulo Único De los Criterios a Observar

Artículo 52.- Los criterios básicos a observar al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, son los siguientes:

- I. Que estén debidamente motivadas y justificadas, de acuerdo con las razones que dan origen al proyecto, su finalidad, y la materia a regular, de conformidad al objeto de la presente Ley.
- II. Que estén redactadas en términos claros, sencillos, precisos y comprensibles para el particular, evitando interpretaciones equívocas.
- III. Que genere los menores costos posibles al particular.
- IV. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos o tiempos de respuesta.
- V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio.
- VI. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que impliquen para el particular.
- VII. Que fundamenten con toda claridad los costos y/o cargas fiscales del trámite o servicio.
- VIII. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir del nuevo proyecto, se integren a un mismo procedimiento o bien se asocien a otros ya existentes y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar o a través de herramientas electrónicas.
- IX. Los demás que señale la Comisión Estatal.

Título Quinto De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Capítulo Único De las Sanciones Administrativas

Artículo 53.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus instrumentos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan el establecimiento y operación de empresas o de organizaciones de productores; así como por el incumplimiento de los programas y acciones de Mejora Regulatoria.

Título Sexto
De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 55.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que hayan suscrito convenio, en los términos de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la presente Ley.

Artículo 56.- Los Portales de Internet de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán crear un apartado de Mejora Regulatoria, en el cual incorporen su información de programas o acciones sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión Estatal.

Artículo 57.- Una vez presentado el informe de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en esta Ley, deberá publicarse en el sitio Web de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 58.- Todas las solicitudes de acceso a la información pública, relativas a planes, programas y acciones de procesos de Mejora Regulatoria, se procederá de conformidad y en los términos que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública sobre los datos de los particulares que realicen trámites y servicios, se deberán proteger los datos personales de conformidad a las legislaciones vigentes en la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, emitida mediante Decreto número 031 y publicada en el Periódico Oficial número 206-2a. Sección de fecha 23 de diciembre de 2009.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Economía deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial el Reglamento de la Ley.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá instalarse el Consejo, de acuerdo a la nueva estructura y atribuciones.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias, Entidades que integran la Administración Pública y los Ayuntamientos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 024

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 024

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establecieron diversidad de metas, mismas que con el esfuerzo constante y oportuno se han logrado atender desde sus respectivas áreas; una de ellas es sin duda lo relativo a la ciencia, tecnología e innovación, el cual tiene como objetivo contribuir al desarrollo económico y al bienestar social, basado en la generación y aplicación del conocimiento científico, y en el desarrollo, innovación y transferencia de tecnología, mejorando la competitividad e innovación de las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado.

Es un hecho el uso de medios electrónicos en múltiples actos jurídicos de la vida diaria de los ciudadanos, por lo que el Estado no debe permanecer en un rezago jurídico en dicha materia, ya que una de las premisas del actual Gobierno, es el de innovar y simplificar los procedimientos de trabajo mediante la utilización de avanzados sistemas administrativos y tecnológicos.

En ese contexto y toda vez que el uso de la Firma Electrónica Avanzada es un elemento de mayor seguridad, pues se rige bajo los principios de neutralidad, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad, mediante Decreto número 325 el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 193 de fecha 21 de octubre de 2009.

Es menester señalar que la tecnología de Internet ha venido a revolucionar la infraestructura, los procedimientos y métodos para satisfacer las necesidades de la sociedad en la obtención de mejores servicios gubernamentales.

Este cambio de enfoque ha provocado el fenómeno de modernizar e implementar nuevas tecnologías en la Administración Pública Estatal; siendo necesario el uso de la Firma Electrónica Avanzada en la utilización de documentos digitales, por lo que el Estado se encuentra innovando jurídicamente en dicha materia para garantizar la seguridad en los trámites y procesos gubernamentales.

Bajo esa premisa, es indispensable estandarizar los procedimientos y tecnologías aplicadas a la certificación de servidores públicos y particulares, así como el uso de la Firma Electrónica Avanzada, evitando la duplicidad de los Certificados Digitales asociados a una misma persona, y de ésta manera garantizar la interoperabilidad entre las Autoridades Certificadoras en la Administración Pública Estatal.

Siendo el objetivo básico de la Firma Electrónica Avanzada, el de aportar a los documentos electrónicos la misma funcionalidad que otorga la firma autógrafa a un documento impreso, logrando con ello incrementar la eficiencia en el quehacer gubernamental, reduciendo costos y tiempo en el envío de información que contenga una firma válida.

Con base en lo anterior, y toda vez que la actuación administrativa implica un sustento jurídico, el cual requiere de una adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas, es oportuno la presente reforma a la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, ya que se redefinen diversos conceptos establecidos en dicho ordenamiento, promoviendo además la expedición del Reglamento correspondiente.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman las fracciones II, III, V y VI del artículo 3º, el artículo 6º, el párrafo primero del artículo 7º, los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15, el párrafo primero del artículo 16, los artículos 17 y 18, la fracción IV del artículo 19, la fracción I del artículo 20, los artículos 21, 22 y 23, las fracciones IV y VI del artículo 24, los artículos 25 y 26, el párrafo primero y sus fracciones V y VI del artículo 27, los artículos 28 y 29, los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, el párrafo primero del artículo 39, los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45; asimismo la denominación de los Capítulos VIII, IX y X, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas; se adiciona la fracción V al artículo 19, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas; se derogan la fracción III del artículo 7, la fracción II del artículo 20, la fracción V del artículo 24 y el artículo 30 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3º.- Para los efectos ...

- I. ...
- II. **Agente Certificador:** A la persona física designada y acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.
- III. **Certificado Digital:** El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Avanzada.
- IV. ...
- V. **Firma Electrónica Avanzada:** Al conjunto de datos electrónicos del Firmante, consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar la autenticidad de éste, debidamente validado por la Autoridad Certificadora.
- VI. **Firmante:** A la persona física quien a su favor se le expidió el Certificado Digital para la Firma Electrónica Avanzada.
- VII. A la IX. ...

Artículo 6º.- Los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán verificar que la Firma Electrónica Avanzada sea expedida por la Autoridad Certificadora.

Artículo 7º.- La Firma Electrónica Avanzada, tendrá ese carácter cuando:

I. A la II. ...

III. **Derogada.**

IV. A la V. ...

Artículo 8°.- Para que surta efectos un mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico o impreso respectivo.

Artículo 9°.- El contenido de los mensajes de datos que incluya la Firma Electrónica Avanzada, deberán conservarse conforme a lo establecido en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Todo mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 11.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada tendrá valor probatorio pleno, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal y, no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 15.- Cuando los particulares realicen mensaje de datos con Firma Electrónica Avanzada en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día laborable.

Artículo 16.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito respecto a un mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada.

I. A la II. ...

Artículo 17.- A los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada les serán aplicables las disposiciones legales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 18.- La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital y prestar servicios relacionados con el mismo.
- II. Llevar el registro del Certificado Digital.
- III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos, así como homologar el Certificado Digital y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia.
- IV. Asesorar a los entes públicos que funcionen como Autoridad Certificadora y a los particulares, respecto del uso y aplicación de la Firma Electrónica Avanzada.
- V. Auditar, evaluar, monitorear y supervisar el proceso de la emisión y revocación del Certificado Digital que expida el Agente Certificador.

VI. Auditar las transacciones electrónicas, dando constancia de la fecha y hora, a petición del Firmante.

VII. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios.

VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley.

Artículo 19.- Para ser Agente ...

I. A la III. ...

IV. No almacenar, ni copiar los datos de creación del Certificado Digital.

V. Los demás que le requieran la presente Ley.

Artículo 20.- El Agente Certificador ...

I. Expedir y revocar el Certificado Digital.

II. **Derogado.**

III. A la IV. ...

Artículo 21.- Las autoridades certificadoras de conformidad con el reglamento respectivo, establecerán los requisitos jurídicos y técnicos, necesarios para la expedición del certificado digital, siendo indispensables:

I. Identificación oficial vigente con fotografía.

II. Clave Única de Registro de Población.

III. Comprobante de domicilio reciente.

IV. Comprobante de pago reciente, en el supuesto de ser servidor público.

Artículo 22.- El registro del Certificado Digital será público y deberá mantenerse actualizado, con base en el procedimiento establecido en el reglamento que emane de esta Ley.

Artículo 23.- El Certificado Digital expedido de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirá efectos respecto a los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada que correspondan a los entes públicos y particulares.

Artículo 24.- Las Autoridades Certificadoras...

I. A la III. ...

IV. Poner a disposición del Firmante el dispositivo de verificación del Certificado Digital.

V. **Derogado.**

VI. Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un Certificado Digital, conforme a lo establecido en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y, demás disposiciones legales aplicables.

VII. ...

Artículo 25.- El Agente Certificador, al momento de expedir un Certificado Digital, solicitará únicamente datos exclusivos del firmante, los cuales se encuentran establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo VIII Del Certificado Digital

Artículo 26.- El Certificado Digital permite al Firmante, identificarse ante terceros, evitar la suplantación de identidad, proteger la información transmitida y garantizar la integridad de la comunicación entre las partes.

Artículo 27.- El Certificado Digital deberá contener:

I. A la IV. ...

V. El período de su vigencia.

VI. La referencia de la tecnología empleada para su creación.

Artículo 28.- Los efectos del Certificado Digital son los siguientes:

I. Autenticar que la Firma Electrónica Avanzada pertenece a determinada persona.

II. Verificar la vigencia del mismo.

Artículo 29.- El Certificado Digital, se extinguirá por las siguientes causas:

I. Resolución judicial o administrativa.

II. Fallecimiento, incapacidad superveniente, total o parcial del Firmante.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- El Certificado Digital tendrá un periodo de vigencia máximo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición, el cual expirará el día y la hora en él expresado.

Artículo 32.- La Autoridad Certificadora deberá publicar en su página de internet las herramientas necesarias para conocer la situación del Certificado Digital, para efecto de que cualquier persona pueda conocer la vigencia del mismo.

Artículo 33.- Todo Certificado Digital deberá ser reconocido por las autoridades certificadoras establecidas en la presente Ley, para efectos de que el Firmante cuente con una sola Firma Electrónica Avanzada en el Estado.

Artículo 34.- Todo Certificado Digital expedido por una autoridad certificadora distinta a las que esta Ley les otorga competencia para ello, podrá ser homologado ante las autoridades certificadoras, para que produzca los mismos efectos jurídicos que un Certificado Digital expedido conforme a esta Ley.

Capítulo IX De la Revocación del Certificado Digital

Artículo 35.- El Certificado Digital deberá ser revocado por la Autoridad Certificadora y/o el Agente Certificador, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando se adviertan errores en los datos aportados por el Firmante.

II. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

III. Que el Firmante manifieste la sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia Firma Electrónica Avanzada por parte de un tercero no autorizado.

IV. Que el Firmante solicite la modificación y se efectúe la misma respecto de alguno de los datos contenidos en el Certificado Digital.

V. Cuando el Firmante manifieste la pérdida o robo.

VI. Cuando el Firmante manifieste el olvido de la contraseña.

VII. A petición del Firmante, expresando el motivo por el cual requiere tal acción.

Artículo 36.- El Firmante deberá presentar alguna identificación oficial vigente con fotografía al Agente Certificador, cuando este último no lo haya expedido, su actual Agente Certificador deberá solicitar la revocación a la Autoridad Certificadora a través del sistema electrónico correspondiente.

Artículo 37.- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, el Agente Certificador cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud vía electrónica.

Capítulo X De los Derechos y Obligaciones del Firmante

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, el firmante tendrá los siguientes derechos:

I. Solicitar se le expida constancia de la existencia y registro del Certificado Digital.

II. Solicitar la variación de los datos del Certificado Digital, implicando la revocación del mismo, cuando así convenga a su interés.

- III. A obtener información relacionada en materia de Firma Electrónica Avanzada.
- IV. A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada.
- V. A conocer el domicilio físico, la página de internet y el correo electrónico de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 39.- Son obligaciones del Firmante:

I. A la IV. ...

Artículo 40.- En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 41.- Los entes públicos, en sus reglamentos respectivos, establecerán las formalidades, modalidades, condiciones y diseño de los formatos que deben observar los particulares en la presentación del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada en términos de esta normatividad.

Artículo 42.- Las quejas y fallas técnicas respecto a la Firma Electrónica Avanzada, deberán reportarse ante la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador correspondiente, para que determine lo conducente y de acuerdo a lo que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 43.- La Autoridad o Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 44.- La Autoridad o Agente Certificador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, le serán suspendidas las facultades establecidas en esta Ley y sus reglamentos; revocándosele, además, el Certificado Digital de éste, hasta en tanto se emita sentencia definitiva favorable.

Artículo 45.- Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital, como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, el Código Penal para el Estado de Chiapas o de cualquier otro ordenamiento legal, le serán aplicables las sanciones que en ellas se establezcan.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan las presentes disposiciones.

Artículo Tercero.- La Secretaría de la Función Pública, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, expedición y publicación en un término de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de Reglamento de la Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil doce.-
D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 025

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 025

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, se integra con un Tribunal Constitucional, Salas Regionales Colegiadas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y

Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, un Centro Estatal de Justicia Alternativa y un Instituto de Defensoría Social; tal y como lo establecen los artículos 57, párrafo primero, de la Constitución Política local y 16, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Que los artículos 62, párrafo primero, de la Constitución Política local y 17, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, disponen, que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional, de las Salas Regionales Colegiadas y de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, deberá hacerse en los términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Correlativamente a lo previsto en el párrafo que antecede, los artículos 57, párrafo octavo, de la Constitución Política local y 19, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, indican, que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los Magistrados Constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo 57 y el párrafo primero del artículo 22 del Código antes mencionado, establecen, que los Magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual.

Cabe precisar que mediante Decreto número 430, de fecha 01 de noviembre de 2006, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que otorgó el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a favor del licenciado Guillermo Horacio Esponda Orantes.

En uso de las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Decreto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado, mediante oficio número 2587, de fecha 25 de Octubre del 2012 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 29 de octubre del año en curso, el licenciado Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, hace del conocimiento de los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de este Congreso local, que reeligió como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al licenciado Guillermo Horacio Esponda Orantes, con el objeto de dar continuidad a las acciones emprendidas por la Sala Regional del citado Tribunal.

Que en atención a lo dispuesto por la fracción XX, del numeral 30, de la Constitución Política local, el Congreso del Estado, está facultado para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60, de la propia Constitución, que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

En tal virtud, y considerando la experiencia, honestidad, honorabilidad, capacidad, diligencia, excelencia profesional y el desempeño en la impartición de justicia que ha tenido el Magistrado Guillermo

Horacio Esponda Orantes, en el ejercicio de sus atribuciones legales dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aunado a la resolución de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante la cual ratificó en sus términos la opinión técnica descriptiva, respecto a las funciones de la citada persona, como Magistrado del Poder Judicial del Estado, adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, emitida por los Consejeros integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina del citado Consejo, el Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura local, en uso de las facultades previstas en los artículos 57, párrafo séptimo de la Constitución Política local y 22, párrafo primero, del Código en la materia, determina reelegir por otro periodo igual, a partir del **01 de noviembre de 2012**, al licenciado Guillermo Horacio Esponda Orantes, como Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política local y 22, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se reelige por otro periodo igual, a partir del **01 de noviembre de 2012**, al licenciado Guillermo Horacio Esponda Orantes, como Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se expide el comunicado correspondiente.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 08 días del mes de noviembre de 2012.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 3519-A-2012

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN
DE ROBO DE VEHÍCULOS**

EDICTO

AL INTERESADO, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTO CAMIÓN, COLOR ROJO, MODELO 1980, NÚMERO DE SERIE 452654, NÚMERO DE MOTOR 11183365, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 222BZ9, DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL. Por este conducto notifico a usted para que manifieste lo que a su derecho convenga, que con fecha 08 (ocho) de septiembre del año 2009 (dos mil nueve), esta autoridad Ministerial, en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 29, fracción IV, 50, 51, párrafos tercero a sexto, del Código Penal Vigente en el Estado, 1º, 2º, fracción II, 3º fracción II, 99, 100, 101 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 1º, 2º, 6º y 12 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1º, 2º, 3º, 5º al 8º, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 fracción II inciso A) y B) y III de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, se decretó el aseguramiento del vehículo **MARCA KENWORTH, TIPO TRACTO CAMIÓN, COLOR ROJO, MODELO 1980, NÚMERO DE SERIE 452654, NÚMERO DE MOTOR 11183365, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 222BZ9, DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;** quedando la unidad en las condiciones en que se encuentran fe datado en autos bajo el resguardo, custodia, cuidado y responsabilidad legal de esta Representación Social y bajo la administración de la Dirección de Bienes Asegurados de esta Institución, para efectos de ordenar y practicar la realización de las diligencias, de Ley que procedan, conducentes a la comprobación del Cuerpo del Delito, la Probable Responsabilidad de Quién o Quiénes Resulten Responsables, la reparación del daño y en el momento procedimental oportuno se determine, si los objetos asegurados fueron INSTRUMENTO, PRODUCTO U OBJETO DE DELITO, o legal Propiedad y Procedencia de la unidad vehicular; por lo que se le apercibe para que no enajene o grave el numerario asegurados; previniéndose de que en caso de no ser reclamada las unidades aseguradas por quien tenga derecho conforme a la Ley en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado, se dará estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.

EL C. FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADA DE LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO CUATRO, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS.- LIC. YESSÉNIA SALAZAR REYES.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3520-A-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E :

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, que de los autos del Averiguación Previa número **066/FECDO/2010-11**, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º fracción II, 36 y 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, notifico a usted que con fecha 07 de septiembre de 2012, dos mil doce, se acordó el **ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO** de los siguientes teléfonos celulares marca, **1.-** Nokia, modelo 1200b, color negro, IMEI: 011777/00/357351/6, chip número 89520 20008 38624 6063F, con su respectiva batería, **2.-** Lg, color negro con gris, modelo 500mA, con reproductor MP3 y cámara integrada, IMEI: 011416-00-838559-B, CHIP NÚMERO 8952 020008 48164 7363F, con su respectiva batería, **3.-** Huawei, color negro, modelo T158, IMEI. 011484007973517, chip número 89520 20908 68099 8949F, con su respectiva batería, teléfono que se encuentra quebrado en mal estado (quebrado), **4.-** Motorola, color negro con naranja, modelo MO5-4411A22, IMEI: 357724014638112, chip número 89520 20907 68080 4768F con su respectiva batería, **5.-** Sony Ericsson, modelo W205a, deslizable, color negro, FCC ID: PY7A1880011, chip número 89520 20009 68164 2790F, con su respectiva batería, **6.-** Samsung FMradio, color negro, modelo E1075L, IMEI: 011876/00/822595/5, chip número 89520 20009 38055 6648F, con su respectiva batería, **7.-** Motorola, color azul, negro y plata, IMEI: 353624010735058, chip número 89520 20006 58056 9983F, **8.-** PM10C, color plata, modelo CE1313, IMEI: 355912008049774, chip número 89520 20008 48152 7532F, con su respectiva batería, **9.-** LG MP3, color negro, modelo KP115a, IMEI: 011445-00-923670-8, chip número 89520 20009 28234 7427F, con su respectiva batería, **10.-** LG color negro, IMEI: 011635-00-793487-0, chip número 89520 20909 58101 7276F, con su respectiva batería, afecto a la presente en comento. Lo que se notifica al propietario, interesado o representante legal, a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, sito en 4a. Oriente Sur número 1597, colonia Obrera, de esta ciudad capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo a que se refiere el artículo 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de octubre de 2012.

A T E N T A M E N T E

LIC. PASCUAL OSVALDO MARTÍNEZ CRUZ, C. FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3521-A-2012

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN
DE ROBO DE VEHÍCULOS**

EDICTO

AL INTERESADO, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO CARIBE, COLOR AMARILLO, MODELO 1990, NÚMERO DE MOTOR SIN DATO, NÚMERO DE SERIE 17A0732624, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DNR-6983, PARTICULARES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Por este conducto notifico a usted para que manifieste lo que a su derecho convenga, que con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2008 (dos mil ocho), esta autoridad Ministerial, en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 29, fracción IV, 50, 51, párrafos tercero a sexto, del Código Penal vigente en el Estado, 1°, 2°, fracción II, 3° fracción II, 99, 100, 101 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 1°, 2°, 6° y 12 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1°, 2°, 3°, 5° al 8°, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 fracción II inciso A) y B) y III de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, se decretó el aseguramiento del vehículo **MARCA VOLKSWAGEN, TIPO CARIBE, COLOR AMARILLO, MODELO 1990, NÚMERO DE MOTOR SIN DATO, NÚMERO DE SERIE 17A0732624, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DNR-6983, PARTICULARES DEL ESTADO DE CHIAPAS;** quedando la unidad en las condiciones en que se encuentran fe datado en autos bajo el resguardo, custodia, cuidado y responsabilidad legal de esta Representación Social y bajo la administración de la Dirección de Bienes Asegurados de esta Institución, para efectos de ordenar y practicar la realización de las diligencias, de Ley que procedan, conducentes a la comprobación del Cuerpo del Delito, la Probable Responsabilidad de Quién o Quiénes Resulten Responsables, la reparación del daño y en el momento procedimental oportuno se determine, si los objetos asegurados fueron INSTRUMENTO, PRODUCTO U OBJETO DE DELITO, o legal Propiedad y Procedencia de la unidad vehicular; por lo que se le apercibe para que no enajene o grave el numerario asegurados; previniéndose de que en caso de no ser reclamada las unidades aseguradas por quien tenga derecho conforme a la Ley en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado, se dará estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.

EL C. FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADA DE LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO CUATRO, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS, LIC. YESSENIA SALAZAR REYES.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3522-A-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

EDICTO

AL INTERESADO, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS BIENES MUEBLES CONSISTENTES EN: 1.- 52 CINCUENTA Y DOS PIEZAS DE MADERA EN ROLLO DE LA ESPECIE DE PINO; QUE FUERON ASEGURADAS EN LA COMUNIDAD DE MITZITÓN DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; POR LOS REPRESENTANTES EJIDALES DE ESE LUGAR, EL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, que de los autos del Acta Administrativa número 158/FEPADAM5/2011, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracciones I y II, 3° fracción II, 36 párrafo tercero y 90 del Código de Procedimientos Penales y 1°, 2°, 6° fracción I inciso a) punto número 4, ART. 29 y 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Notifico a Usted que esta Representación Social acordó con fecha 04 de octubre de 2012 dos mil doce, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes bienes muebles consistentes en: **1.- 52 CINCUENTA Y DOS PIEZAS DE MADERA EN ROLLO DE LA ESPECIE DE PINO; QUE FUERON ASEGURADAS EN LA COMUNIDAD DE MITZITÓN DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; POR LOS REPRESENTANTES EJIDALES DE ESE LUGAR, EL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.** Lo que se notifica a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, ubicada en Avenida Mérida número 184, colonia Plan de Ayala, de esta ciudad Capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes del Acta Administrativa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, el bien asegurado, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** a que se refiere el artículo 51, del Código Penal Vigente en el Estado; 90 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 de octubre de 2012.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROJAS, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA DE TRÁMITE NUMERO CINCO DE LA FEPADA.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3523-A-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales
Mesa de Trámite número Cinco

EDICTO

AL INTERESADO, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS BIENES MUEBLES CONSISTENTES EN: 1.- 40 CUARENTA PIEZAS DE MADERA DE LA ESPECIE DE PINO; QUE FUERON ASEGURADAS EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIAPAS; POR EL CAMINO DE TERRACERÍA QUE CONDUCE DE LA COMUNIDAD ELOY BORRAZ AL EJIDO JORGE DE LA VEGA DOMÍNGUEZ, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, que de los autos del Acta Administrativa número 126/FEPADAM5/2012, con fundamento en los artículos 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones I y II, 3º fracción II, 36 párrafo tercero y 90 del Código de Procedimientos Penales y 1º, 2º, 6º fracción I inciso a) punto número 4, ART. 29 y 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Notifico a Usted que esta Representación Social acordó con fecha 04 de octubre de 2012 dos mil doce, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes bienes muebles consistentes en: **1.- 40 CUARENTA PIEZAS DE MADERA DE LA ESPECIE DE PINO; QUE FUERON ASEGURADAS EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIAPAS; POR EL CAMINO DE TERRACERÍA QUE CONDUCE DE LA COMUNIDAD ELOY BORRAZ AL EJIDO JORGE DE LA VEGA DOMÍNGUEZ, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012.** Lo que se notifica a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, ubicada en Avenida Mérida número 184, colonia Plan de Ayala, de esta Ciudad Capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes del Acta Administrativa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, el bien asegurado, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** a que se refiere el artículo 51, del Código Penal Vigente en el Estado; 90 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de noviembre de 2012.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROJAS, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO CINCO DE LA FEPADA.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3524-A-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales
Mesa de Trámite número Cinco

EDICTO

AL INTERESADO, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS BIENES MUEBLES CONSISTENTES EN: 1.- 30 TREINTA PIEZAS DE MADERA EN FORMA DE POLINES DE DIFERENTES MEDIDAS QUE FUERON ENCONTRADAS ABANDONADAS A LA ORILLA DEL TRAMO DE TERRACERÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL A LA RANCHERÍA EL CARACOL, DEL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS, POR LOS CC. ROSALINO ÁLVAREZ GARCÍA, AGENTE DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA; Y MANUEL DE JESÚS SALINAS ESCOBAR, POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AMBOS ADSCRITOS A ÉSTA FISCALÍA ESPECIALIZADA, EL DÍA 20 VEINTE DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, que de los autos del Acta Administrativa número 100/FEPADAM5/2012, con fundamento en los artículos 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones I y II, 3º fracción II, 36 párrafo tercero y 90 del Código de Procedimientos Penales; y, 1º, 2º, 6º fracción I inciso a) punto número 4; dispositivos 29 y 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Notifico a Usted que ésta Representación Social acordó con fecha 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes bienes muebles consistentes en: **1.- 30 TREINTA PIEZAS DE MADERA EN FORMA DE POLINES DE DIFERENTES MEDIDAS QUE FUERON ENCONTRADAS ABANDONADAS A LA ORILLA DEL TRAMO DE TERRACERÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL A LA RANCHERÍA EL CARACOL, DEL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS, POR LOS CC. ROSALINO ÁLVAREZ GARCÍA, AGENTE DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA; Y MANUEL DE JESÚS SALINAS ESCOBAR, POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AMBOS ADSCRITOS A ÉSTA FISCALÍA ESPECIALIZADA, EL DÍA 20 VEINTE DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.** Lo que se notifica a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de ésta Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Ambientales, ubicada en Avenida Mérida número 184, colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad Capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes del Acta Administrativa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, el bien asegurado, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** a que se refiere el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado, 90 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 de octubre de 2012.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROJAS, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO CINCO ADSCRITO A LA FEPADA.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3525-A-2012

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada**

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E :

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada; que de los autos de la Averiguación Previa número **624/FS94-T1/2008**, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º fracción II, 36 y 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, **notifico** a usted que esta Representación Social acordó con fecha 04 de octubre de 2012, dos mil doce, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo Marca Honda, tipo Accord, color gris, modelo 2005, serie 3HGCM5667G001371, con número de motor, cotejado Hecho en México, placas de circulación DRD-27-21, particulares del Estado de Chiapas, afecto a la indagatoria en comento. Lo que se notifica a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, sito en 4ª Oriente Sur número 1597, colonia Obrera, de esta ciudad Capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 90 días naturales a que se refieren los artículos 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, el bien asegurado causará abandono a favor del Estado.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 06 de noviembre de 2012.

ATENTAMENTE

LIC. URIEL SUÁREZ ARGUETA, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 3526-A-2012

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
23 de noviembre de 2012.

En cumplimiento al último párrafo del Artículo 2º de la Ley de Ingresos del Estado para el 2012, la Secretaría de Hacienda da a conocer los porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de **diciembre** del año 2012.

**2.37 Tratándose de los casos de Mora.
1.58 Tratándose de los casos de Plazo.**

Publicación Federal:

Publicación No. 1782-B-2012

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 1019/93
POBLADO: SALVADOR URBINA
MUNICIPIO: ÁNGEL ALBINO CORZO
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ERNESTO MALDONADO GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil once.

VISTO para resolver el juicio agrario 1019/93 que corresponde al expediente número 2864-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en cumplimiento de la ejecutoria número 1432/2010, dictada el veintitrés de mayo de dos mil once, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año se concedió, por la vía de dotación de tierras, al poblado de referencia una superficie de 1,049-06-50 (mil cuarenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas), para beneficiar a veintidós campesinos capacitados, dándose posesión definitiva el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de quince de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, presentó solicitud de ampliación de ejido al Gobernador del Estado, formándose el expediente número 2864-A. El cual una vez substanciado, fue remitido al Tribunal Superior Agrario para que emitiera la resolución definitiva correspondiente.

En consecuencia, mediante auto de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente 2864-A del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando registrado con el número 1019/93 del índice del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- El siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1019/93 resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,102-86-11 (MIL CIENTO DOS HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS) de agostadero de monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificadas en tres polígonos que se tomarán de la siguiente manera: 10-54-92 (DIEZ HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS); 107-11-00 (CIENTO SIETE HECTÁREAS, ONCE ÁREAS); 92-60-75 (NOVENTA Y DOS HECTÁREAS, SESENTA ÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTIÁREAS) y 82-58-25 (OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS) de las fracciones I, II, III y IV, respectivamente, del predio "SANTA FE"; 211-54-32 (DOSCIENTAS ONCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) de un predio innominado, ubicado en el Municipio de "La Concordia"; 468-94-75 (CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTIÁREAS) y 129-52-12 (CIENTO VEINTINUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de terrenos ubicados en el Municipio de Ángel Albino Corzo, de la propia Entidad Federativa, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

CUARTO.- Inconforme con el fallo, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando registrados con los números D.A. 3402/95 y D.A. 3412/95, respectivamente, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación que: "...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio ya tantas veces mencionado desde mil novecientos sesenta y cinco, además dicho predio cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692. De lo que se colige que mientras no se cancele el

certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa conforme al procedimiento establecido...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora...los terrenos de mi propiedad, si cuentan con escrituras públicas a mi nombre así como con el respectivo certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el Registro Agrario Nacional...y que del mismo certificado se desprende que es una propiedad inafectable...debe seguirse un procedimiento para la cancelación del certificado de Inafectabilidad...ya que el predio de mi propiedad está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad...y cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 expedido el 26 de enero de 1985, por la Secretaría de la Reforma Agraria, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 328122 a fojas 32..."; bajo tales argumentos, el órgano de control constitucional citado concedió el amparo solicitado en ambos casos, en resoluciones de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, razonando, en la parte que interesa, respecto de la solicitud de amparo María Neri Alegría Pérez, lo siguiente:

"...la quejosa manifiesta en esencia que la responsable no señala los motivos ni las pruebas que la llevaron a decretar la afectación de sus tierras y además no analizó la totalidad de los medios de convicción que ofreció en el procedimiento respectivo, de las que se advierte que es propietaria legítima del terreno afectado y que cuenta con certificado de Inafectabilidad...advierte que el ahora parte quejosa ofreció pruebas y alegatos, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emite algún pronunciamiento definido, otorgando el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos de este fallo emita otra conforme a derecho proceda..."

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario en proveído de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio 1019/93, exclusivamente, por lo que se refiere a la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas); así como por lo que se refiere a la fracción IV del predio "Santa Fe", con superficie de 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); superficies que corresponden a las que defienden las quejas María Neri Alegría Pérez y Esperanza Torres Alegría.

QUINTO.- El veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario aprobó sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-18-90 (ciento setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, noventa centiáreas (sic) de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizan en la fracción III, del predio "Santa Fe" y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Ángel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 (cuarenta y seis) campesinos que se identifican en el considerando cuarto

de esta sentencia. Asimismo, queda intocada la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no fue materia de amparo; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado contadas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

SEXTO.- Inconformes con la sentencia, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron nuevamente el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando radicados bajo los números D.A. 4042/98 y D.A. 4032/98, respectivamente, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación, lo siguiente:

“...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolasmente el predio “Santa Fe” fracción III ya tantas veces mencionado desde 1965, además dicho predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 y que por disposición de la Ley Federal...es declarada una propiedad inafectable...de lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora... considero que de mala fe el tribunal superior agrario en ninguno de sus considerandos hace referencia conforme a derecho a la existencia del certificado de inafectabilidad agrícola, esta prueba al igual que todas las que ofrecí en fecha 21 de agosto de 1992 y 17 de septiembre de 1997 (sic), y que las relaciona la responsable en sus considerandos nueve y diez, no las valoró conforme a derecho y menos aún las tomó en cuenta para dictar una sentencia apegada a derecho...ya que al contar mis tierras con certificado de inafectabilidad como lo reconoce la responsable y estar debidamente inscrito en el registro agrario nacional...situación que acredite con el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, así como con (sic) del informe del registro agrario nacional que rindió ante el tribunal agrario el 3 (sic) de septiembre de 1997 (sic) y que corre agregado al expediente...que del mismo certificado de Inafectabilidad agrícola se desprende que es una propiedad inafectable declarada así por el Ejecutivo...se olvidaron de que existe jurisprudencia que habla sobre los certificados de Inafectabilidad o bien posiblemente de la legislación agraria, los juzgadores en esta materia dictan sentencias contrarias a derecho...y además el juzgador reconoce que el predio de mi propiedad fue invadido, pero inexplicablemente aplica el artículo 204 de la Ley Federal...”; bajo esos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado a María Neri Alegría Pérez, razonando, en ambos casos, que el Tribunal Superior canceló el certificado de Inafectabilidad “... sin haber brindado antes la garantía de audiencia mediante el procedimiento correspondiente...”, destacando el órgano de control constitucional, que la propia Ley Federal de Reforma Agraria regula en forma completamente independiente, a través de los artículos 418 y 419 del Libro V de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de Inafectabilidad, concluyendo, que: “...así, pues, si en este caso no se instauró ese procedimiento en forma autónoma, como debió haberse desarrollado, se comprueba fehacientemente la violación de garantía...”.

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario, en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SÉPTIMO.- El cuatro de febrero de dos mil, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo en la parte que interesa lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “Salvador Urbina”, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar los certificados de Inafectabilidad números 573030 y 278692 que amparan las fracciones III y IV del predio denominado “Santa Fe”, de conformidad con lo apuntado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-19-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas) de agostadero en monte de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) se localizan en la fracción III del predio “Santa Fe”, y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Ángel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

OCTAVO.- Inconforme con el fallo Esperanza Torres Alegría, por conducto de su apoderado Alfredo Orellano Pérez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 395/2004 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, demanda de garantías que fue desechada por extemporánea, causando estado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de febrero de dos mil al resolver el juicio 1019/93, Prescilia Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, de nueva cuenta solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 196/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando en sus conceptos de violación lo siguiente: “...que la señora María Neri Alegría Pérez acreditó en el juicio agrario...ser legítima propietaria del predio denominado “Santa Fe” fracción III, con superficie de 106-38-00 Ha., exhibiendo pruebas, documentales públicas consistentes en el título de propiedad; así como el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el registro agrario nacional con el número 328122, a fojas 32, volumen 1509, documento signado por el entonces secretario de la reforma agraria, de la administración pública federal...no existe razón legal alguna para cancelar el certificado de Inafectabilidad...en la resolución recurrida, la autoridad responsable no hace referencia alguna a violaciones legales imputables a la hoy quejosa, que la ley sancione con la nulidad del certificado de Inafectabilidad agrícola exhibida en el juicio agrario y se pretende nulificarlo por supuestos vicios en los antecedentes de propiedad que datan del año de mil novecientos treinta y seis...la autoridad responsable en la sentencia reclamada resuelve

la cancelación del certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692, expedido a favor de la señora María Neri Alegría Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el Secretario de la Reforma Agraria en ejercicio de sus funciones..., aduciendo que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación y que el mismo no ha salido de la Nación por título legalmente expedido...el certificado de inafectabilidad agrícola 278692, expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, entraña en sí mismo, el reconocimiento de la máxima autoridad agraria del derecho de propiedad de su titular..."; en base a dichos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis concedió el amparo solicitado, razonando lo siguiente:

"...que la quejosa señala que en el juicio agrario demostró ser la propietaria del predio denominado "Santa Fe", fracción III...para lo cual exhibió como pruebas, entre otras, la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria (cabe destacar que los datos de inscripción que menciona se refieren al certificado de Inafectabilidad 573030)...En consecuencia, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria se presupone que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento.

Así, el certificado de Inafectabilidad, es el documento por el que se reconoce la pequeña propiedad del predio que se identifica en el mismo, por tal razón en el procedimiento de su cancelación debe partirse de la premisa de que se encuentra acreditada su propiedad y lo único que deberá verificarse es si se actualiza alguna de las causales para su cancelación...

...en virtud de lo anterior, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad 278692, se presupone que existe un reconocimiento de la pequeña propiedad respecto del predio que ampara dicho documento, en razón de que sería ilógico que la propiedad autoridad agraria expidiera dicho certificado a favor del particular sin previamente verificar que fuera el titular del mismo o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley...

...en virtud de lo anterior, debe estimarse fundado el concepto de violación hecho valer, en tanto que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable dejó de observar que el propio certificado de Inafectabilidad 278692, presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, por lo que tal situación ya no puede ser materia de controversia al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento, siendo que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado...se concede...dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria..."

NOVENO.- En vía de cumplimiento, el Pleno de este Tribunal Superior emitió acuerdo el diecinueve de octubre de dos mil seis, dejando parcialmente insubsistente la sentencia de cuatro de febrero de dos mil, ordenando remitir los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos

de la ejecutoria de amparo de referencia, elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del Pleno, lo que aconteció el dieciséis de enero de dos mil siete, resolviendo este Tribunal Superior, en la parte que interesa lo siguiente:

".....PRIMERO.- Ha sido procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara inafectable la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), del Municipio de La Concordia, del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe" defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), las superficies anteriores corresponden a las fracciones I, II y IV, respectivamente, del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "innominado", ubicado en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y; 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas). Las dos últimas ubicadas en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 196/06 promovido por Prescilliana Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DÉCIMO.- Inconformes con el fallo anteriormente transcrito, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González

Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado de "Salvador Urbina", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, promovieron juicio de garantías, el que quedó radicado por razón de turno ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de amparo 1432/2010; órgano de control constitucional, quien supliendo la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa al tratarse ésta de un núcleo ejidal, advirtió de oficio una violación a la garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al considerar que la resolución reclamada se encuentra indebidamente motivada; resolviendo el veintitrés de mayo de dos mil once conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, razonando en la parte que interesa lo siguiente:

"....QUINTO.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Esta juzgadora con fundamento en los artículos 107 fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, procede a suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa al tratarse de un núcleo ejidal, debido a que advierte de oficio una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al estar indebidamente la resolución reclamada.

En primer término, es necesario tener presente el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. (Se transcribe)."

De acuerdo con el precepto constitucional en cita, los actos de autoridad deben cumplir con ciertos requisitos esenciales a fin de cumplir con la garantía de legalidad, los cuales consisten esencialmente en que el acto en cuestión debe constar por escrito, emanar de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

Es así que el artículo 16 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental a favor de los gobernados la garantía de seguridad jurídica, pues exige los siguientes requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra a subordinación:

- a) Que conste en mandamiento escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente;
- c) Que se encuentre fundado y motivado; y,

La exigencia de que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación posterior con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad, y consecuente constitucionalidad.

El segundo de los requisitos en cuestión, exige que las facultades de las autoridades se encuentren reconocidas en una ley, es decir, exige que su conducta se encuentre subordinada a un ordenamiento de carácter legal, abstracto e impersonal, motivo por el cual las autoridades no pueden exceder en su actuar el ámbito competencial que previamente les ha sido delimitado en un cuerpo legal.

Asimismo, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia emitida por su Segunda Sala, ha interpretado que debe entenderse por fundamentación y motivación, y al efecto ha señalado (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, 97-102, Tercera Parte).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)"

A continuación, a manera de ilustración, conviene distinguir entre la garantía de fundamentación y la de motivación; la fundamentación legal de cualquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad mencionado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido en los múltiples criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido, en los que ha coincidido respecto a que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal; por otro lado, la motivación de la causa legal del procedimiento, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir su efecto, ya que sin dicha adecuación, se violaría la citada prerrogativa que, conjuntamente con la de fundamentación legal, integra la garantía de legalidad.

Esto se encuentra ilustrado en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Tomo 80, Tercera Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)."

Establecidos los lineamientos generales de la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional; así como de la prerrogativa de fundamentación y la de motivación, es momento de complementar tales ideas con el tipo de violaciones que se estudian en esta instancia constitucional.

Así, el Tribunal Superior Agrario, para determinar que la fracción III del predio denominado Santa Fe, resultaba inafectable, consideró en la resolución reclamada lo siguiente:

"....mediante escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, visible a foja 192 del tomo III del procedimiento administrativo, María Neri Alegría y otros se dirigieron al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, al que adjuntaron "escrituras, planos, pago predial hacendario y constancia de explotación de terrenos correspondientes a las fracciones I, II y III y IV del predio rustico denominado "Santa Fe", y que dice correspondían a

sus pequeñas propiedades, ubicadas en el Municipio de la Concordia, Chiapas, para el efecto de que fueran anexados al expediente correspondiente y que fueran tomados en cuenta en el estudio definitivo, evitando el perjuicio a sus intereses, de los documentos referidos en relación a la fracción III del predio "Santa Fe" que defiende María Neri Alegría, hoy su sucesión, se anexaron copia fotostática de la escritura 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se hace constar que Patricia N. Pérez Viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría la fracción III del predio denominado "Santa Fe" con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), expresando la vendedora como antecedente de la propiedad que enajena, la escritura pública de protocolización de diligencias de información ad perpetuam de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad....anexando plano de localización de la superficie mencionada, constancia expedida por el Presidente Municipal en Concordia, Chiapas, signada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar que la señora Neri Alegría Pérez desde el año de mil novecientos sesenta y uno ocupa una fracción del Rancho Santa Fe, que dice era propiedad de Virgilio Alegría Mancilla, quien la adquirió en mil novecientos diez, haciendo constar que dicha propiedad se explota desde su adquisición en cultivos de café y frutales y que está compuesta de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) (foja 214 del tomo III de los autos); de fojas 218 a 222 vuelta, obra copia fotostática del testimonio expedido por el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, levantado el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, en el que se expresa que el Juez actuante agrega el protocolo en seis fojas útiles de diligencias de información a que se refiere la compareciente (Patricia Narcisa Pérez) y se le expida el testimonio respectivo para que le sirviera de título, exponiendo la compareciente que desde el año de mil novecientos trece está en posesión de la finca rústica denominada "Santa Fe".

De fojas 1190 a 1195 del tomo XIV de los autos, obra escrito con sello de recepción de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual María Neri Alegría Pérez ofreció pruebas y formulo alegatos ante el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, expresando que es propietaria de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, con superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas)....ofreciendo como pruebas para demostrar que su predio se trata de una auténtica pequeña propiedad de origen y que la superficie y calidad no rebasa los límites que para la pequeña propiedad fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; escritura pública número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, de la que se hizo referencia en párrafos anteriores, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, documentales todas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria (....)

Finalmente en el Tomo XIV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación del ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe", fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad

particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en la realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción; acordando enviar el dictamen y expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para la emisión de la rescisión correspondiente (.....)

De las actuaciones y constancias referidas, mismas que son apreciadas en su conjunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que desde el año de mil novecientos trece, el predio denominado "Santa Fe" con superficie original de 425-39-50 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), se encontraban en posesión de Patricia Narcisa Pérez junto con Virgilio Alegría Mancilla que según los documentos apreciados en autos, había adquirido en el año de mil novecientos diez, explotándose desde ese entonces con plantas de café en pequeña escala, y que derivado de la Revolución Carrancista fueron obligados a abandonar sus hogares, hasta que concluyó la Revolución perdiéndose los documentos que amparaban la citada propiedad, derivado de ello, fue que Patricia Narcisa Pérez, tramitó diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas; que posteriormente, mediante escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, Patricia N. Viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría Pérez, la fracción del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, con una superficie registral de 106-38-00 (ciento seis hectáreas treinta y ocho áreas), teniendo como antecedente de propiedad las diligencias de información ad perpetuam mencionadas, que fueron levantadas con motivo de la pérdida de los documentos que amparaban la propiedad con motivo de la Revolución Mexicana según se advierte del texto de la escritura número 5 de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis (....)

En ese tenor, se concluye que la fracción III del predio denominado "Santa Fe", que defiende de María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias en vía de ampliación del poblado denominado "Salvador Urbina".... toda vez que conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece y no excede la superficie correspondiente a la pequeña propiedad (....)

A mayor abundamiento, cabe decir que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, establece, que quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; tal disposición legal, interpretada al caso concreto, nos lleva a concluir, que María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, tuvo la posesión de la fracción III del predio denominado "Santa Fe",.... desde el año de mil novecientos sesenta y uno, esto es, once años antes de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina",..... y que desde su origen, de acuerdo a las documentales que fueron apreciadas en párrafos anteriores.....finalmente, de acuerdo a las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas

que fueron apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, conjuntamente con las pruebas ofrecidas por María Nerí Alegría Pérez(....)

De lo que advierte que aún cuando el tribunal responsable, al declarar la inafectabilidad del predio denominado Santa Fe fracción III, precisó las causas o circunstancias particulares que tomó en consideración para llegar a tal determinación, así como para darle valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas en el juicio agrario 1019/93 entre otras, a las diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas, y a la escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Chiapas, con las cuales llegó a concluir que el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece; sin embargo, no se advierte que hubiera tomado en consideración el contenido del dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se determinó, que entre otras, la fracción III del predio denominado Santa Fe, se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que dicha superficie no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable, aunado a que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la ahora parte tercero perjudicada.

El referido dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos (el cual constituye la base para la dotación de tierras), en la parte conducente, a la letra establece:

“....CONSIDERACIONES.

- I. Que se considera que es procedente la acción agraria de que se trata en este dictamen, al haberse acreditado que se cubren en la especie las exigencias que se describen en los artículos 197, fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ordenamiento jurídico con apego al cual habrá de resolverse (....)
- IV. Que se considera procedente expresar de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos y los trabajos técnicos informativos complementarios correspondientes, que en la especie no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros relativo, excepción hecha de la extensión superficial que se cita en la consideración V de este dictamen (....).
- V. Que se considera que procede concederle al núcleo agrario de población denominado “SALVADOR URBINA”, ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, antes Jaltenango de la Paz, Estado de Chiapas, una extensión total de 1,102-86-11 Has, de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, superficie que resulta afectable, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3°, fracción I, 4° y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que tales 1102-86-11 Has, se tomarán de la siguiente manera (...)

3). 92-60-75 Has, del predio rústico conocido con el nombre de “SANTA FE FRACCIÓN III”, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que siendo un terreno baldío propiedad de la Nación, está inscrito en el Registro Público ya indicado a nombre de MARÍA NERÍ ALEGRÍA PÉREZ, quien en realidad no es su propietaria, cabe destacar que de ese predio, 31-08-88 Has, se (ilegible) materialmente a los promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, durante la ejecución del mandamiento (ilegible) que las 61-51-87 Has, restantes no fueron (ilegible) ejecución, habida cuenta de que si las 31-08-88 Has, (ilegible) por los beneficiarios de dicha ampliación, las 61-(ilegibles), no se poseen ni explotan por persona alguna (....)

Es menester decir que dicho polígono número I, se conforma por 426-97-62 Has., que es la resultante de la suma de dichas 211-54-32 Has., las 10-54-92 Has, de “SANTA FE FRACCIÓN I”, que se citan en el apartado 1) las 88-78-40 Has., de “SANTA FE FRACCIÓN II”, que se citan en el apartado 2) y las 31-08-88 Has de “SANTA FE FRACCIÓN III”, que se citan en el apartado 3), además de 85-01-10 Has., del predio rústico denominado “SANTA EULALIA” (....)

Es menester hacer alusión a diversos datos, a partir de los que se conoce que los terrenos que se proyectan en afectación son propiedad de la Nación, por tratarse de terrenos baldíos.

Acerca del predio rústico “SANTA FE” y las fracciones en que se dividió, es preciso expresar diversos datos, como consta en el original del oficio número 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, PATRICIA NARCISA PÉREZ inscribió en esa institución una escritura de propiedad el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, (ilegible), sección primera, documento que se refiere a la presunta adquisición de 425-49-50 Has., del predio “SANTA FE”, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, (la presunta adquisición se realizó a través de diversas diligencias referentes a una información testimonial ad perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, diligencias respecto de la que no se citó sentencia alguna, habiéndose solamente recibido pro ese Juez el testimonio de diversos testigos propuestos por PATRICIA NARCISA PÉREZ, de forma que la “escritura” inscrita en la partida finamente mencionada que se elaboró el 29 de junio de 1936, en Venustiano Carranza, Chiapas, por el mismo Juez Mixto, se refiere a la protocolización de tales testimonios). En el mismo oficio 066, se lee que PATRICIA N. PÉREZ, comenzó a poseer el predio “SANTA FE”, en el año de 1913, sin hacerse en tal documento mayores precisiones al respecto; finalmente, en el oficio 066, se expresa con toda claridad, que en dicho Registro Público no existen antecedentes de inscripción alguna respecto del predio de que se trata, anteriores al 2 de julio de 1936 (fecha en la que en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, se inscribió el documento que contiene la protocolización de los testimonios vendidos (sic) por los testigos propuestos por PATRICIA N. PÉREZ).

De conformidad con esos datos, se debe considerar que el predio “SANTA FE”, en sus 425-49-50 Has., de acuerdo con la inscripción de mérito (aunque en realidad mide menos), no constituye un predio de propiedad particular de origen, en tanto que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, concluyéndose que resulta ser un terreno propiedad de la Nación, según lo expuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3° fracción I, 4°, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Del ya mencionado oficio 066, así como del número 085 de fecha 6 de noviembre de 1992 expedido también por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, se conoce en relación con los terrenos del predio "SANTA FE" se realizaron diversas transmisiones como dominio e hipotéticamente enajenaciones, resultando 4 fracciones: PATRICIA N. PÉREZ realizó tres operaciones de venta, acerca de 106-38-00 Has., 106-38-00 Has., y 106-30-00 Has., a favor de JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, MARÍA NERI ALEGRÍA y PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES, respectivamente, identificándose esos segmentos como "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", por su orden como consta en tres distintas escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público al que se alude, los días 13 y 12 de febrero de 1962, también por su orden, en las partidas 6, 7 y 8 respectivamente, todas del Libro Original, de la Sección Primera. Esas fracciones suman 319-06-00 Has., razón por lo que teóricamente conservó 106-43-50 Has PATRICIA N. PÉREZ, pues ambas cifras suman las 425-49-50 Has., a las que se refiere la partida número 8, anotada el 2 de julio de 1936, sin embargo, al fallecimiento de ella, se le adjudicaron las 106-20-00 Has restantes de "SANTA FE" (porción conocida como "SANTA FE FRACCIÓN I") a la (sic) MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, escritura que se refiere a la adjudicación sucesoria testamentaria a bienes de PATRICIA N. PÉREZ.

Con posterioridad, respecto de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCIÓN I" y "SANTA FE FRACCIÓN II", se realizaron las operaciones de compraventa que se citan enseguida; la primera de esas fracciones le fue vendida por MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ a (ilegible) REYES TORRES y 15 copropietarios más (cuyos nombres se anotan en los antecedentes de este estudio), según una escritura inscrita en el Registro Público al que se alude el 9 de octubre de 1990, en la partida 102, Libro Original, Sección Primera, la segunda de esas fracciones le fue vendida por JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera.

Acerca de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", es necesario decir lo siguiente: MARÍA NERI ALEGRÍA conservó el predio que adquirió de PATRICIA N. PÉREZ, esto es "SANTA FE FRACCIÓN III", PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES adquirió de PATRICIA N. PÉREZ "SANTA FE FRACCIÓN IV", para venderlo con posterioridad, a ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, según una escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de referencia el 20 de octubre de 1967, en la partida 94, Libro Original, Sección Primera.

Así pues, si como ya quedó líneas atrás asentado, el predio "SANTA FE" no puede ser legalmente reputado como una propiedad particular de origen, dado que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, tratándose en realidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, también se debe concluir que en los diversos segmentos en que se fraccionó dicho predio no conforman propiedades particulares, aunque hayan civilmente tenido visos de legalidad las escrituras de propiedad que se formularon acerca de ellos y a pesar de que se hubieran inscrito tales escrituras en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas. Luego entonces, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal

de Reforma Agraria, y 3, fracción I, 4, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se debe concluir en que resultan en la especie afectables las diversas porciones en que se fraccionó el predio "SANTA FE", excepto las 66-84-48 Has., que de "SANTA FE FRACCIÓN I", poseen y explotan 16 copropietarios como quedó anteriormente asentado.

PATRICIA N. PÉREZ comenzó a poseer las 425-49-50 Has., de "SANTA FE" en el año de 1913, según se manifiesta en el oficio 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, siendo que en apariencia continuaba poseyéndolo el 2 de julio de 1936, fecha en que se inscribió en ese Registro Público, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera, la escritura que contiene la protocolización de la información testimonial rendida por los testigos propuestos por PATRICIA N. PÉREZ al Juez Mixto en Venustiano Carranza, Chiapas; los terrenos de "SANTA FE", también aparentemente, continuaron poseyéndose íntegramente por dicha persona hasta que se fraccionó ese predio en 4 segmentos, esto es, Registro Público mencionado las 3 escrituras de propiedad en las que consta que PATRICIA N. PÉREZ enajenó las fracciones identificadas como II, III y IV de "SANTA FE", de tal forma que hasta esos finalmente anotados días, se podría haber reputado a PATRICIA N. PÉREZ como poseionaria de los terrenos que ahora conforman a las fracciones indicadas y, en consecuencia, como acreedora de los terrenos que ahora se concediera el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 66 del Código Agrario de 1942, la misma idea es posible esgrimir acerca de los terrenos que de "SANTA FE" conservó PATRICIA N. PÉREZ, aparte de los que vendió a través de esas operaciones de compraventa, esto es, las 106-43-50 Has (teóricamente) que constituyen el predio rústico ahora conocido como "SANTA FE FRACCIÓN I".

Pero debido a que PATRICIA N. PÉREZ dejó de poseer esos terrenos (tres fracciones que enajenó durante 1962 y una que heredó en 1986, transmisiones hechas con visos de legalidad), no es legalmente posible considerar que procedía concederle, hasta antes de su muerte, el beneficio que se refiere en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que toca a las fracciones II, III y IV de "SANTA FE", siendo imposible el hacerlo en relación con la fracción I, pues dicha mujer falleció.

Dado que las fracciones I y II de "SANTA FE" son ahora civilmente propiedad de GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, la primera de ellas, pues adquirieron por compra hecha a MARÍA NERI PÉREZ ALEGRÍA y de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, la segunda de ellas, es preciso expresar el motivo por el cual no procede concederles el beneficio descrito en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en extracto, PATRICIA N. PÉREZ le transmitió por la vía sucesoria hereditaria, a MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, el predio "SANTA FE FRACCIÓN I", en una fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido, pues la publicación se verificó el 27 de agosto de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando la escritora de adjudicación de dicho predio se inscribió el 20 de febrero de 1966 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, particularmente en su Delegación asentada en Venustiano Carranza, luego entonces, la mencionada adjudicataria no satisface las exigencias que como hipótesis normativa se refieren en el ya invocado artículo 252, habida cuenta de que la transmisión que de ese predio se hizo a su favor, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma

Agraria, habida cuenta de que en el mismo sentido es procedente pronunciarse por cuanto toca a la enajenación que de ese predio le hiciera MARÍA NERÍA ALEGRÍA PÉREZ a sus actuales propietarios, esto es, GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, cuyos nombres se mencionan en los antecedentes de este dictamen, puesto que la adquisición que hicieran constar en una escritura inscrita en tal Registro Público el 9 de octubre de 1990; no obstante, como con anterioridad quedó anotado, resulta necesario, a partir de un principio elemental de justicia y equidad, el respetar las 66-84-48 HAS, que poseen y explotan los 16 copropietarios citados, pues dedican la extensión que detentan a obtener producto que satisfacen sus necesidades básicas, habida cuenta que tal extensión no se involucró en la ejecución del Mandamiento Provisional que materialmente favoreció a los campesinos del poblado "SALVADOR URBINA". Por otra parte, como antes quedó referido PATRICIA N. PÉREZ le vendió "SANTA FE FRACCIÓN II" a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, habiéndose inscrito la escritura relativa en el Registro Público ya expresado, el 12 de febrero de 1962, cuando la entonces compradora le vendió a su vez ese predio a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, según una escritura inscrita en el mismo Registro el 24 de agosto de 1987, de manera que si acaso se le podría haber por un tiempo concedido el beneficio que se alude en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, pues poseyó el predio en mención de 1962 (más de cinco años antes de la publicación del 27 de agosto de 1975), hasta 1987, dicha persona dejó de poseer ese predio en el año finalmente notado, cuando ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS comenzó a poseerlo en 1987, fecha posterior a la de la publicación de Primera Ampliación de Ejido, concluyéndose que la venta hecha a favor de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se trata de terrenos afectables pertenecientes a la Federación. En un sentido similar, es preciso decir que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a las CC. MARÍA NERÍA ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, por cuanto toca a los terrenos que conforman los terrenos rústicos ahora identificados como "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", por las razones siguientes: siendo que los terrenos de esos predios constituyen pequeñas propiedades de origen, como quedó antes expresado, sino terrenos que le pertenecen a la Federación porque no salieron de su dominio a través de un título legalmente expedido, tratándose en consecuencia de terrenos baldíos, las nombradas ciudadanas tampoco poseen y explotan esos predios desde que civilmente (y con visos de legalidad) los adquirieron, esto es, conforme a las escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas; en Venustiano Carranza, los días 13 de febrero de 1962 y 20 de octubre de 1967, respectivamente, si bien es verdad que ambas fechas son anteriores en más de cinco años al 27 de agosto de 1975, día en que se publicó la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata en este estudio, habida cuenta de que los predios en mención, por calidad y extensión, no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable (resultando preciso insistir en que no producen efectos en materia agraria las enajenaciones que de tales predios se hicieran, en su origen por PATRICIA N. PÉREZ, después por PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES en un caso "SANTA FE FRACCIÓN IV", pues las operaciones de compraventa versaron respecto de terrenos baldíos propiedad de la Nación de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido, también resulta verdad que a las nombradas ciudadanas, en hipótesis propietarias (MARÍA NERÍA ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA), no se le puede conceder el beneficio a que se contrae el invocado artículo 252, debido a que no posee ni explotan los predios en mención, requisitos en los cuales no es en su favor aplicable la disposición normativa finalmente anotada. Diferente sería si su posesión hubiera sido continua hasta ahora, desde que civilmente se adquirieron tales predios con apariencia de legalidad.

De lo que se deduce que la resolución reclamada deviene de inconstitucional, al no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo Agrario, ya que por una parte el Tribunal responsable considera que la fracción III del predio denominado "Santa Fe" constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, así como que el mismo resulta inafectable, mientras que en el referido dictamen se refiere que dicho predio se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable.

Máxime que la autoridad responsable en la resolución reclamada (foja 35) relaciona, entre otras constancias, el dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al señalar:

"Finalmente en el tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían, entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe" fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción..."

Ahora no obstante que en dicha resolución reclamada precisó que el citado dictamen expresaba que aún cuando el predio Santa Fe fracción III, era considerado por la ahora tercero perjudicada como propiedad particular, en realidad se trataba de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no había salido a través de algún título legalmente expedido, sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen.

Por lo que ante tal imprecisión, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución reclamada, dentro del juicio agrario 1019/93, a través del cual se declaró inafectable la fracción III del predio denominado Santa Fe, adolece de una debida motivación, por lo que transgrede en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de dieciséis de enero de dos mil siete y se emita otra subsanando los vicios de legalidad apuntados en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo establecido en la Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página mil quinientos treinta y uno, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN (SE TRANSCRIBE)”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA (SE TRANSCRIBE)”.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, puesto que en nada modificaría el sentido del mismo.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 107 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Página 85, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS (SE TRANSCRIBE)”.

DÉCIMO PRIMERO.- En vía de cumplimiento el Pleno de este Tribunal Superior emitió acuerdo el treinta de junio de dos once, dejando insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario número 1019/93 que corresponde al administrativo 2864-A relativos a la ampliación de ejido del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, ordenando remitir los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo referida, elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción VIII y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, que conlleva efectos restitutorios implícitos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas y por tanto, las autoridades responsables deben apearse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo evitando desacato o repetición del acto reclamado, siendo que en el caso específico, la insubsistencia del acto reclamado en la vía constitucional, fue declarada mediante acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el treinta de junio de dos mil once, misma que fue impugnada en la vía constitucional por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, por lo que en ese sentido, se restableció el goce de la garantía individual violada, al desaparecer legalmente el acto de autoridad que la afectaba.

TERCERO.- Preciado lo anterior, cabe destacar que en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo y que concedió la protección de la Justicia Federal a

Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo 1432/2010 razonó lo siguiente:

“.....De lo que advierte que aún cuando el tribunal responsable, al declarar la inafectabilidad del predio denominado Santa Fe fracción III, precisó las causas o circunstancias particulares que tomó en consideración para llegar a tal determinación, así como para darle valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas en el juicio agrario 1019/93 entre otras, a las diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas, y a la escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Chiapas, con las cuales llegó a concluir que el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece; sin embargo, no se advierte que hubiera tomado en consideración el contenido del dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se determinó, que entre otras, la fracción III del predio denominado Santa Fe, se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que dicha superficie no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable, aunado a que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la ahora parte tercero perjudicada.

El referido dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos (el cual constituye la base para la dotación de tierras), en la parte conducente, a la letra establece.....De lo que se deduce que la resolución reclamada deviene de inconstitucional, al no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo Agrario, ya que por una parte el Tribunal responsable considera que la fracción III del predio denominado “Santa Fe” constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, así como que el mismo resulta inafectable, mientras que en el referido dictamen se refiere que dicho predio se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable.

Máxime que la autoridad responsable en la resolución reclamada (foja 35) relaciona, entre otras constancias, el dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al señalar:

“Finalmente en el tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutive considera procedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían, entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas y

cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe" fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción..."

Ahora no obstante que en dicha resolución reclamada precisó que el citado dictamen expresaba que aún cuando el predio Santa Fe fracción III, era considerado por la ahora tercero perjudicada como propiedad particular, en realidad se trataba de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no había salido a través de algún título legalmente expedido, sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen.

Por lo que ante tal imprecisión, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución reclamada, dentro del juicio agrario 1019/93, a través del cual se declaró inafectable la fracción III del predio denominado Santa Fe, adolece de una debida motivación, por lo que transgrede en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de dieciséis de enero de dos mil siete y se emita otra subsanando los vicios de legalidad apuntados en esta sentencia.....".

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, obligo a este Tribunal Superior a emitir un nuevo fallo fundado y debidamente motivado, debiendo tomar en consideración los razonamientos del órgano de control constitucional, subsanando con ello los vicios de legalidad expuestos en la propia ejecutoria; mismos que consistieron esencialmente en ".....no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo (sic) Consultivo Agrario....y sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen....."; por lo anterior y en estricto cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, es importante conocer con exactitud lo señalado por el dictamen emitido por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos y que obra dentro del tomo VI de los autos del expediente administrativo, en relación con la fracción III del predio denominado "Santa Fe" mismo que es apreciado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y del que se desprende a la letra lo siguiente:

"....VISTO para su nuevo estudio el expediente relativo a una solicitud de Primera Ampliación de Ejido, instaurado para el núcleo de población denominado "SALVADOR URBINA", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

DOTACIÓN DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 16 de mayo de 1956, se le concedió por la vía de Dotación de Tierras al poblado de que se trata, una superficie tota de 1049-06-50 Has., para beneficiar a 22 campesinos capacitados, habiéndose integrado la parcela escolar; esa Resolución se ejecutó el 7 de mayo de 1957.

PRIMERA AMPLIACIÓN DE EJIDO.- SOLICITUD.- Por escrito fechado el 16 de agosto de 1972, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de referencia, le solicitó al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas la primera ampliación de ejido.

INSTAURACIÓN.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas instauró el expediente respectivo el 25 de junio de 1975, habiéndolo registrado con el numero 2864-A, dando los correspondientes avisos de iniciación.

PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de que se trata fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el 27 de agosto de 1975.

INVESTIGACIÓN RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS EJIDALES Y TRABAJOS TÉCNICOS E INFROAMTIVOS.- La precitada Comisión Agraria, a través del oficio número 3129, del 13 de diciembre de 1977, destacó al C. ING. NEFTALÍ VILLATORO NORIEGA, para el efecto de que se avocara a realizar los trabajos técnicos e informativos necesarios para integrar correctamente el expediente de la acción agraria intentada; el comisionado rindió su informe el 14 de febrero de 1978, de cuyo contenido se conoce lo siguiente:

.....3).- Que dentro del mismo radio legal, se localizan 37 predios rústicos, de los que 16 le pertenecen a la Nación, en tanto que 21 son de propiedad particular; acerca de los 37 predios se expresan en el informe diversos datos, como son nombres de propietarios o poseedores, nombres de predios, extensiones, calidades en algunas ocasiones y tipos de explotación a que se dedican, anotándose en ciertas ocasiones, la identidad de los particulares que poseyendo predios propiedad de la Nación, a ésta le solicitaron la adjudicación de los mismos. Como excepción en el informe se dice que alguno de los predios que se mencionan como nacionales no son poseídos por particulares.

Dichos trabajos técnicos no son determinantes para conocer la afectabilidad o inafectabilidad de los predios investigados.

El 30 de octubre de 1978, el mismo comisionado rindió un informe complementario; en él, se manifiesta que: "...los terrenos nacionales que en el plano informativo aparecen marcados con el número 36 se encuentran libres de ocupantes, pudiendo disponer de ellos para la acción de que se trata...". El comisionado alude a un predio respecto del que se manifestó en el informe del 14 de febrero de 1978 lo siguiente: "...36.- Terrenos Nacionales.- Estos terrenos que se conceptúan como prop. (sic) de la Nación, son de monte alto laborable de los que no se especifica superficie en virtud de que están tocados por el radio legal de afectación, quedando la mayor extensión fuera....".

DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, emitió su dictamen el 6 de agosto de 1979, considerando procedente la afectación de 1090-00-00 Has., de agostadero de monte alto, "...las cuales se tomarán de terrenos presuntos nacionales y aparecen marcados con el número 36 en el plano informativo..."; en el dictamen se lee que esos terrenos se destinarían a la explotación colectiva por los 46 campesinos capacitados.

MANDAMIENTO PROVISIONAL.- El C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas dictó su Mandamiento el día 87 de abril de 1980, confirmando en todas sus partes el dictamen

emitido por la Comisión Agraria Mixta competente; en el Mandamiento se expresa que las 1090-00-00 Has., afectadas se localizarían conforme al plano proyecto aprobado.

PUBLICACIÓN DEL MANDAMIENTO.- La publicación del Mandamiento Provisional se verificó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el ejemplar de fecha 7 de mayo de 1980.

EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO.- Mediante el oficio número 1165, de fecha 16 de abril de 1980, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas destacó al C. ING. RUBENS CAMACHO MENESES, para que presentándose en el poblado de que se trata, se hiciera cargo de ejecutar el Mandamiento Provisional. El comisionado rindió su informe el 23 de mayo de 1980, con el que se constata que cumplió con la tarea encomendada. En el informe se menciona que al iniciarse los trabajos topográficos respectivos, se llegó al conocimiento de que la superficie dotada se encuentra ocupada por pequeños propietarios, que cuentan con escrituras públicas debidamente registradas y que explotan sus predios. En el informe se lee que los beneficiarios del Mandamiento, además no estuvieron de acuerdo con que se ejecutara ese fallo en los terrenos que se les concedieron, por estar retirados de su poblado, de manera que para darle cumplimiento al oficio de comisión, expresa en su informe el ING. RUBENS CAMACHO, ".....se citó nuevamente a todos los propietarios propuestos por los campesinos y de esa forma localizar la superficie dotada en terrenos nacionales libres, encontrándose 1090-00-00 Has, se localiza en tres polígonos, de 498-47-98.39 Has., de 467-62-97.70 Has, y de 134-07-78.00 Has, que en realidad suman 1100-18-74.09 Has., resultando que se entregaron 10-18-74.09 Has, más.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Con fecha 12 de noviembre de 1980, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en relación con el núcleo de población y la acción agraria de que se trata, proyectando conceder 1103-45-58 Has de agostadero en monte alto, de terrenos baldíos propiedad de la Nación. El dictamen proyectó confirmar el Mandamiento Provisional, modificándolo solamente por lo que toca al monto del área afectable y por lo que hace a la clasificación técnico-jurídica (Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías) de esos terrenos, puesto que si el mandamiento les llama de presunta propiedad nacional, en el dictamen de mérito se dice que son baldíos.

ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En Sesión celebrada el 10 de agosto de 1983, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un Acuerdo en relación con el núcleo de población de que se trata. A través de ese Acuerdo, se suspendieron los efectos jurídicos del dictamen mencionado en el apartado precedente, por ser imprescindible la realización de unos trabajos técnicos e informativos complementarios, que consistirían en hacer un estudio de todos los predios rústicos tocados por el correspondiente radio legal de afectación y, fundamentalmente, en localizar la extensión territorial concedida por el Mandamiento Gubernamental, por no ser coincidentes el contenido del fallo provisional y el texto del Acta de Posesión y Deslinde, con el plano relativo a la ejecución misma, siendo que en apariencia se ejecutó el Mandamiento sobre de las fracciones I, II, III y IV del predio rústico llamado "SANTA FE" propiedad, respectivamente de ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, MARÍA NERI ALEGRÍA, PATRICIA N. DE PÉREZ y JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ.

TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Para realizar los trabajos a los que se alude el apartado precedente, la Delegación Agraria competente destacó al

C. ING. JULIO CÉSAR OSUNA VERDE, mediante el oficio número 597, del 23 de enero de 1986; el comisionado rindió su informe el 27 de febrero de 1986. La misma Delegación, mediante el oficio número 2084, del 6 de marzo de 1986, comisionó al C. INGE. JOSÉ FRANCISCO CABRERA VÁZQUEZ para que le diera cumplimiento al Acuerdo citado en el apartado precedente; el comisionado rindió su informe el 6 de octubre de 1986. En el primero de esos informes, se lee que la superficie que poseen los campesinos del poblado de referencia, es la correspondiente a los predios rústicos identificados como fracciones I, II, III y IV de "SANTA FE", que por su orden son propiedad de PATRICIA VIUDA DE ALEGRÍA, JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, MARÍA NERI ALEGRÍA y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA; los campesinos solicitantes de la Ampliación de Ejido, se negaron a que se terminara el deslinde del primer polígono, alegando que estaban atrasados en el corte del café, razón por la que dijeron que al término de su tarea, un mes aproximadamente, se podría continuar con los trabajos. En el segundo de los informes se expresa que se citó a los colindantes de los predios "...que fueron invadidos con la ejecución del Mandamiento Gubernamental con el cual amplió de ejidos al poblado de referencia en forma provisional, que fue el predio SANTA FE, propiedad de la Sra. María Neri Alegría Pérez y hermanas...", siendo que se localizó el lindero general que abarcan las fracciones de "SANTA FE", cuatro en total, siendo que es predio colinda con los terrenos entregados.

Ambos informes fueron analizados, junto con sus anexos, por la Oficina de Revisión Técnica de la Coordinación de Revisión y Dictamen en el Estado de Chiapas, particularmente por el C. ING. ABEL TRUJILLO LÓPEZ, quien en su calidad de revisor emitió una opinión el 4 de agosto de 1988, en donde se lee que "...Revisados los informes presentados por los dos comisionados se llega a la conclusión que los trabajos realizados no son suficientes, para resolver el Mandamiento Gubernamental que amplía los ejidos del poblado de referencia, ya que el primero de los comisionados suspendió los trabajos por inconformidad de los ejidatarios, pero esta situación no lo justifica con el Acta respectiva y el segundo comisionado no acató lo ordenado en el oficio de comisión en el que se le indica que realizó trabajos técnicos e informativos de acuerdo con lo que establece el artículo 286, fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto el expediente está incompleto, y no está en condiciones para ser remitido a las oficinas centrales para su trámite subsecuente...."

NUEVOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Mediante oficio número 0007107, de fecha 23 de agosto de 1989, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó al C. ING. JOSÉ INÉS MARÍN LÓPEZ, a efecto de que presentándose en el poblado promovente, efectuará los trabajos técnicos e informativos complementarios en la especie necesarios, conforme al Acuerdo de fecha 10 de agosto de 1983; el comisionado rindió su informe el 3 de junio de 1990, del que se conoce que con 44 los predios rústicos....."

... "5).- "SANTA FE", fracciones I, II, III y IV.- Son propiedad de PATRICIA VIUDA DE ALEGRÍA, ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, MARÍA NERI ALEGRÍA y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, que se integran por 106-20-00 Has., 106-31-50 Has., 106-38-00 Has., y 106-00-00 Has., respectivamente, que se dedican al cultivo de café en 60-00-00 Has., 58-00-00 Has., 68-00-00 Has y 62-00-00 Has por su orden.

...El Comisionado anexó a su informe la documentación que enseguida se describe... Los originales de 4 actas de inspección ocular, fechadas el 4 de enero de 1990, en las que se lee que

los predios rústicos denominados "LA CAMPANA", "LA CABAÑA", "EL CAMPAMENTO" y "LAS DELICIAS", ubicados en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, se localizaron totalmente abandonados por más de 5, 5, 4 y 5 años, respectivamente, no habiéndose encontrado en los predios ganado ni rastros de que hubiera habido, no estando cercados los predios, que contienen árboles de 15 a 60 centímetros de grueso, de alturas de 5 a 25 metros y edades de 5 a 25 años.....

ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En Sesión celebrada el 23 de enero de 1991, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en relación con la acción agraria y el núcleo de población de que se trata en este estudio; en aquél, se manifiesta lo siguiente: en su Consideración II: "....No se cumplió cabalmente con las peticiones que se formularon por conducto del acuerdo que el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el 10 de agosto de 1983, en tanto que en el informe del 8 de junio de 1990, rendido por el C. ING. JOSÉ I. MARÍN LÓPEZ se omitió manifestar si los campesinos beneficiarios del Mandamiento Gubernamental, tomaron posesión de los predios rústicos conocidos como fracciones I, II, III y IV de "SANTA FE", que son propiedad particular, cuando el fallo provisional afectó terrenos de presunta propiedad nacional según su texto. En el informe de referencia, se expone que esos predios se dedican a la explotación de café, sin embargo, se evadió la necesidad de hacer explicaciones más detalladas. En su caso, si el Mandamiento Gubernamental no se ejecutó sobre esos predios sí se ejecutó, ni se mencionó, en su caso, la condición de explotación del área provisionalmente afectada, por parte de los campesinos beneficiados.

En el informe del 8 de junio de 1990, se lee que se localizaron inexplorados por más de 2 años consecutivos los predios rústicos denominados "LA CAMPANA", "LA CABAÑA", "EL CAMPANARIO" y "LAS DELICIAS", de 400-00-00 Has., 460-02-00 Has., 462-00-00 Has., y 500-00-00 Has., respectivamente, propiedad de los CC. ALBERTO ÁLVAREZ REYES, PEDRO ANTONIO MICELI CULEBRO, ROGELIO ALBERTO LÓPEZ y RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ, por su orden, sin embargo, y a pesar de que en el informe se exponen los motivos por los que el comisionado concluyó que estaban en estado de inexploración, no se formularon Actas de Inspección Ocular al respecto.

TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Para la realización de esa tarea, el Delegado Agrario en Chiapas destacó por conducto del oficio número 4448, del 15 de mayo de 1992, al C. ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, quien rindió su informe el 8 de septiembre de 1992, de cuyo texto se conoce lo siguiente, en términos generales:7).- Que el día 6 de julio de 1992 comenzó la realización de los trabajos, procediéndose a "....efectuar el levantamiento del polígono No. 1, iniciándolo en el mojón PELONCILLO O MANGUITO, de ahí al mojón COLMENA en el cual se presentaron ejidatarios del poblado QUERETARO, así como un grupo de copropietarios que dijeron ser propietarios de la FRACCIÓN I de SANTA FE.

De lo que se pudo constatar que este afectado en una parte por ambos ejidos, continuamos con el levantamiento encontrándose que en éste polígono se encuentran encerrados los predios LOS ALPES, en un 90% que es la FRACCIÓN II de SANTA FE, se menciona en aproximación ya que se ven las brechas los puntos no fueron enseñados por sus propietarios, por lo que lo señalo en el plano que se levanto, asimismo en éste polígono se encontró entre los mojoneros ESPINAZO DEL DIABLO, PUERCO ESPÍN y COLMENA, al predio SANTA EULALIA, el

cual es tramitado a titulación a través de las oficinas de terrenos nacionales por el C. MOISÉS FLORES ESTRADA, cabe aclarar que del mojón OCOTE al mojón CAÑADA al cual no esta contemplado en el plano ni en el acta, razón por la cual según se afecta la FRACCIÓN IV del predio SANTA FE, aclarando que éste mojón no se reconoce para el ejido, se efectuó el levantamiento del polígono No. II sin incidentes.

8).- Finalmente, que no se le dio satisfacción plena al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, debido a que los campesinos solicitantes de la Primera Ampliación de ejido se negaron a que se hicieran los trabajos complementarios acerca de otros predios, aparte de los que fueron medidos.

El polígono No. III se recorrió sin poder manifestar si quedo dentro de este polígono alguno ya que no se presentaron los colindantes a enseñar sus mojoneras, así fue como se llevo a cabo el replanteo de linderos de los tres polígonos que conforman la primera ampliación del ejido Salvador Urbina..."; en la propia acta, en su parte final, se expresa que no se efectuaron los trabajos técnicos e informativos complementarios como se requirió (según el acuerdo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de enero de 1991), diciéndose al respecto que "....No se realizaron en virtud de que el grupo beneficiado no esta de acuerdo...".

Asimismo, se adjuntaron los documentos relativos al levantamiento topográfico de los tres polígonos que cita el comisionado en su informe....siendo que también se acompañó un plano que formuló el comisionado y que gráficamente representa a tales 3 polígonos, delimitándose en los marcados como I y III, los segmentos en donde parcialmente se ubican los predios rústicos conocidos como "SANTA FE FRACCIÓN I", "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III", y "SANTA EULALIA" (dentro del polígono I), así como el segmento en donde se ubica "EL PARAISO" (dentro del polígono III).

Con posterioridad a que se rindiera ese informe, en respuesta al oficio número 10346, de fecha 19 de octubre de 1992, suscrito por el Delegado Agrario competente, mediante el oficio número 153/92, del 10 de noviembre de 1992, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Villaflores, contestó que las 160-00-00 Has., del predio conocido como "SANTA EULALIA", poseído por MOISES FLORES ESTRADA (inmersas en el polígono número 1), no están inscritas a nombre de persona alguna, al igual que otras 250-00-00 Has (que también se ubican en el mismo polígono, aparte de los segmentos que de "SANTA FE FRACCIÓN I", "SANTA FE FRACCIÓN II" y "SANTA FE FRACCIÓN III", también están dentro del polígono I); que tampoco están inscritas a favor de persona alguna otras 468-94-75 Has, (que conforman el polígono II); y, finalmente, que no están inscritas en ese Registro, a nombre de persona alguna, 120-00-00 has., más (inmersas en el polígono número III, habida cuenta de que tampoco está inscrita en ese Registro, una escritura de propiedad a favor del predio "EL PARAISO", de 132-00-00 Has., que se posee por el C. ISIDORO ESCALANTE MORALES.

En el mismo documento se lee que no se localizó ningún antecedente de que se hubieran solicitado en adjudicación, por particular alguno, 250-00-00 Has., 468-94-75 Has., y 120-00-00 Has., (que constituyen a los polígonos I, II y III, que el ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO cita en su informe, después de descontar la extensión territorial de los segmentos que de los predios "SANTA FE FRACCIÓN I", "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III", y "SANTA

EULALIA", se ubican dentro del polígono número 1, así como el segmento que del predio "EL PARAISO" se ubica dentro del polígono número III).

Al mismo informe se le anexaron diversos escritos de alegatos, exhibidos en las fechas y por las personas que se mencionan a continuación:

Escrito del 16 de julio de 1992, recibido el 17 de julio de 1992 por el Delegado Agrario competente, suscrito por ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, quien manifestó que habiéndosele notificado de la realización de unos trabajos técnicos e informativos complementarios, comparece para exhibir documentación diversa acerca de su predio, conocido como "SANTA FE FRACCIÓN III", así como en relación con "SANTA FE FRACCIÓN IV", de MARÍA NERI ALEGRÍA, consistente en fotocopias simples de la escritura de propiedad a través de la que la compareciente adquirió el primero de esos predios, por compra hecha a PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES, así como de la escritura de propiedad a través de la que PATRICIA PÉREZ VIUDA DE ALEGRÍA le vendió el precio citado en segundo término a MARÍA NERI ALEGRÍA; de dos recibos de pago del impuesto predial, hechos respecto del mismo predio y acerca de "SANTA FE FRACCIÓN IV", durante el año de 1992 y por los impuestos causados en ese año; de los planos de esos predios; del oficio 8293, no fechado, suscrito por los entonces Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias, LIC. RODOLFO E. CANCINO CORTES, dirigido al Comisariado Ejidal del poblado "SALVADOR URBINA" Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en donde se dice que los predios rústicos conocidos como "SANTA FE", fracciones I, II, III y IV, no fueron afectados por el Mandamiento Provisional que dictó el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas el 8 de abril de 1980, y; de una certificación expedida el 13 de noviembre de 1985, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, en donde se lee que PATRICIA N. PEREZ VIUDA DE ALEGRIA adquirió el predio rústico conocido como "SANTA FE", de 425-39-50 Has., ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, por medio de una información ad perpetuam, formulada por el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de La Libertad; escritura que se inscribió en dicho Registro Público el 2 de julio de 1936, en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, siendo que de tal predio la adquirente enajenó 3 porciones, de 106-38-00 Has., 106-30-00 Has., y 106-38-00 Has., a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES y MARÍA NERI ALEGRÍA, respectivamente, según escrituras públicas números 43, 44 y 45 formuladas el 4 de diciembre de 1961, pasadas ante la fe del LIC. NOLASCO A. ROBLES, Notario Público en ejercicio en el Estado de Chiapas; escrituras públicas que se inscribieron en el Registro Público de que se trata, los días 10, 12 y 13 de febrero de 1962, por su orden, en las partidas números 6, 7 y 8, respectivamente, en el Libro Original, Sección Primera; en el mismo documento se lee que la vendedora conservó 106-33-50 Has del predio "SANTA FE".

Escrito de fecha 9 de julio de 1992, recibido en ese día pro su destinatario el Delegado Agrario en Chiapas, al que sus firmantes, las CC. MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, le manifestaron que el 26 de junio de 1992 se les notificó de los trabajos complementarios por hacerse, sin embargo, que el día fijado para realizarse no acudió el comisionado, por lo que tales comparecientes se retiraron de los predios de su propiedad, habiéndose posteriormente enterado de que el comisionado, ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, acudió a hacer los trabajos que se le encomendaron el día para el efecto fijado en el oficio notificadorio, pero hasta por la tarde de ese día, es decir, después de que ellas se retiraron.

Escrito no fechado, recibido el 21 de agosto de 1992, por su destinatario, el Delegado Agrario en Chiapas, a quien le manifestaron sus firmantes, las CC. MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, que son propietarias de los predios rústicos denominados "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", de 106-38-00 Has, y 106-30-00 Has., respectivamente, predios que se ubican en el Municipio de La Concordia, Chiapas; que sus predios son por ellas dedicados al cultivo de café y árboles frutales; que recibieron los oficios notificadorios que se les dirigieron el 26 de junio de 1992, sin embargo, que la investigación que sobre esos predios se hizo no se efectuó a la hora fijada por los oficios (a las 12:00 horas); sino por la tarde del día previamente establecido; que sus predios son péqueñas propiedades de origen, inafectables por extensión y calidad. Al escrito se anexaron diversas fotocopias simples de distintos documentos (antes ya exhibidos), como son de escrituras de propiedad, de planos, de recibos de pago del impuesto predial, del oficio 8293 y del escrito del 9 de julio de 1992, habiéndose ahora exhibido una fotocopia simple del Mandamiento Provisional del 8 de abril de 1980, fotocopias simples de dos constancias del 31 de julio 1981, extendidas por el Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, en donde se lee que los 2 predios de que se trata se explotan por sus propietarias (las dos citadas mujeres), de una fotocopia simple de una certificación expedida el 13 de noviembre de 1985 por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, que contiene los datos de inscripción de las respectivas escrituras de propiedad (de adquisición de ambos predios y su historia registral) y fotocopia simple de los oficios notificadorios que se les dirigieron el 26 de junio de 1992.

Finalmente, al informe del ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, se adjuntó el original del oficio número 066, del 2 de septiembre de 1992, dirigido al Delegado Agrario competente por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, de cuyo texto se conoce lo siguiente:

Que PATRICIA N. PEREZ tomo posesión del predio "SANTA FE", de 425-49-50 has., ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, en el año de 1913, no habiendo antecedentes de registro de dicho predio; que a favor de PATRICIA N. PÉREZ obra una inscripción en dicho Registro, anotada el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera.

Que PATRICIA N. PÉREZ le heredó 106-20-00 Has., de dicho predio a MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ ("SANTA FE FRACCIÓN I"), según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, predio que en toda su extensión enajenó la sucesora hereditaria y nueva propietaria, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 9 de octubre de 1990, en la partida número 102, Libro Original, Sección Primera (GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios).

Que PATRICIA N. PÉREZ le vendió 106-38-00 Has, de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCIÓN II") a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 12 de febrero de 1962, en la partida número 6, Libro Original, Sección Primera, siendo que la entonces compradora enajenó el mismo predio, según una escritura inscrita en tal Registro el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera. (ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS).

Que PATRICIA N. PÉREZ le vendió a MARÍA NERI ALEGRÍA 106-38-00 Has., de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCIÓN III"), según una escritura pública inscrita en el mismo Registro el 13 de febrero de 1962, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera.

Que PATRICIA N. PÉREZ le vendió a PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES 106-30-00 Has., de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCIÓN IV"), según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 12 de febrero de 1962, en la partida número 7, Libro Original, Sección Primera, siendo que la entonces compradora le enajenó dicho predio a ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, según una escritura pública inscrita en el mismo Registro el 20 de octubre de 1967, en la partida número 94, Libro Original, Sección Primera.

Los trabajos complementarios descritos, así como la documentación que le anexó el ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, fueron enviados por el Delegado Agrario competente, mediante el oficio número 11567, del 19 de noviembre de 1992, que se recibió por su destinataria, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas, el mismo 19 de noviembre de 1992.

En el informe del comisionado, el ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, se omitió anotar qué extensión de los predios denominados "SANTA FE FRACCIÓN I", "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA EULALIA", está inmersa en el polígono que él menciona como número 1, cuando reporta que tal polígono consta en total de 426-97-62 Has., de manera que no es posible determinar el monto de la extensión territorial que de esos predios está inmersa en el ya citado polígono.

Las omisiones de referencia, son consecuencia de que el ING. SÁNCHEZ CASTRO no hizo el levantamiento topográfico de los predios ya nombrados, ni el de los segmentos que de esos predios están dentro de los polígonos marcados en el I y III.

El C. ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, quien rindió un informe complementario el 4 de diciembre de 1992, de cuyo texto se conoce lo siguiente, en términos generales:Que "SANTA FE FRACCIÓN III", consta de 92-60-75 Has., en realidad, de las que 31-08-88 Has., se poseen por los promoventes de la Ampliación del Ejido "SALVADOR URBINA", (tales 31-08-88 Has, se entregaron durante la ejecución del Mandamiento Provisional dictado a favor de esa poblado), mientras que las restantes 61-51-87 Has., no se poseen ni usufructúan por MARÍA NERY ALEGRÍA..."

Al informe se anexó la documentación que enseguida se describe: un plano que gráficamente representa lo expuesto por el comisionado en su informe. Los originales de los oficios números 087 y 095, de fechas 12 de noviembre y 3 de diciembre, ambos de 1992, suscritos por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, en donde constan diversos datos acerca del predio "SANTA FE", y las diferentes porciones en que se fraccionó, datos que coinciden con los anteriormente aportados por la misma institución.

En mérito de lo expuesto, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

IV.- Que se considera procedente expresar, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos y los trabajos técnicos e informativos complementarios correspondientes, que en la especie no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros relativo, excepción hecha de la extensión superficial que se cita en la Consideración V de este dictamen.

También se considera necesario decir, como se aprecia de lo al respecto dicho, en los antecedentes de este dictamen, que durante la segunda instancia se solicitaron unos trabajos técnicos e informativos complementarios para mejor proveer, siendo que los campesinos promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, no permitieron que se realizaran tales trabajos en la forma que fue requerida, razón por la cual, ante dicha imposibilidad, se debe concluir en que no existe ningún elemento válido para suponer que los predios acerca de los que versaría la investigación (en tanto que no se investigaron) sean afectables. En efecto, en sesión celebrada el 23 de enero de 1991, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un Acuerdo en relación con la acción agraria y el núcleo de población de que se trata en este estudio, concluyéndose que se requería de la práctica de unos trabajos técnicos e informativos complementarios; para desahogarlos, el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas destacó al C. ING. VILIULFO SÁNCHEZ CASTRO, quien en su informe del 8 de septiembre de 1992 hizo saber que no cumplió con su cometido en la forma requerida en dicho acuerdo, en virtud de que los promoventes de la ampliación de ejido "SALVADOR URBINA", mostraron su falta de conformidad, habida cuenta de que al respecto se formuló un acta, el 10 de julio de 1992, que suscribieron tanto el nombrado comisionado como los miembros del competente Comité Particular Ejecutivo y el Agente Municipal destacado en el núcleo de población al que se alude, documento en donde se lee, en su parte medular referente al tema en mención, que los trabajos complementarios no se realizaron acerca de diversos predios rústicos, "...en virtud de que el grupo beneficiado no esta de acuerdo..."

V.- Que se considera que procede concederle la núcleo agrario de población denominado "SALVADOR URBINA", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, antes Jaltenango la Paz, Estado de Chiapas, una extensión total de 1102-86-11 Has., de agostadero de monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no han salido a través de algún título legalmente expedido, superficie que resulta afectable con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3, fracción I, 4 y 86 de la Ley Federal de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que tales 1102-86-11 Has., se tomarán de la siguiente manera:

3).- 92-60-75 Has., del predio rústico conocido con el nombre de "SANTA FE FRACCIÓN III", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que siendo un terreno baldío propiedad de la Nación, está inscrito en el Registro Público ya indicado a nombre de MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, quien en realidad no es su propietaria, cabe destacar que de ese predio, 31-08-88 Has., se la entregaron materialmente a los promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, durante la ejecución del Mandamiento Provisional, mientras que las 61-51-87 Has, restantes no fueron entregadas en esa ejecución, habida cuenta de que si las 31-08-88 Has., se poseen por los beneficiarios de dicha ampliación, las 61-51-87 Has., no se poseen ni explotan por persona alguna.

Es menester decir que dicho polígono número 1, se conforma por 426-97-62 Has., que es la resultante de la suma de dichas 211-54-32 Has., las 10-54-92 Has de "SANTA FE FRACCIÓN I" que se citan en el apartado 1), las 88-78-40 has., de "SANTA FE FRACCIÓN II" que se citan en el apartado 2) y las 31-08-88 Has de "SANTA FE FRACCIÓN III", que se citan en el apartado 3), además de las 85-01-10 Has., del predio rústico denominado "SANTA EULALIA", que no se proyectan en afectación, a pesar de que sobre de sus terrenos se ejecutó el Mandamiento Provisional, en virtud de que acerca es ese predio se solicitó la adjudicación por la vía de compra, a la Dirección de Terrenos Nacionales, ahora de Colonias y Terrenos Nacionales, por ESPERANZA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, según escrito del 30 octubre de 1956, es decir, en tiempo y forma, previamente a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, de modo que conforme a dicha petición se instauró el expediente número 114637.

Acerca del predio rústico "SANTA FE" y las fracciones en que se dividió, es preciso expresar diversos datos: como consta en el original del oficio número 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, PATRICIA NARCISA PÉREZ inscribió en esa Institución una escritura de propiedad el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, libro original, Sección Primera, documento que se refiere a la presunta adquisición de 425-49-50 Has., del predio "SANTA FE", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, (la presunta adquisición se realizó a través de diversas diligencias referentes a una información testimonial ad-perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, diligencias respecto de las que no se dictó sentencia alguna, habiéndose solamente recibo por ese Juez el testimonio de diversos testigos propuestos por PATRICIA NARCISA PÉREZ, de forma que la "escritura" inscrita en la partida finalmente mencionada, que se elaboró el 29 de junio de 1936, en Venustiano Carranza, Chiapas, pro el mismo Juez Mixto, se refiere a la protocolización de tales testimonios). En el mismo oficio 066, se lee que PATRICIA N. PÉREZ comenzó a poseer el predio "SANTA FE" en el año de 1913, sin hacerse en tal documento mayores precisiones al respecto; finalmente, en el oficio 066, se expresa con toda claridad, que en dicho Registro Público no existen antecedentes de inscripción alguna respecto del predio de que se trata, anteriores al 2 de julio de 1936 (fecha en la que en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, se inscribió el documento que contiene la protocolización de los testimonios vendidos por los testigos propuestos por PATRICIA N. PÉREZ).

De conformidad con esos datos, se debe considerar que el predio "SANTA FE", en su 425-49-50 Has., de acuerdo con la inscripción de mérito, (aunque en realidad mida menos), no constituye un predio de propiedad particular de origen, en tanto que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, concluyéndose que resulta ser un terreno propiedad de la Nación, según lo expuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3°, fracción I, 4°, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Del ya mencionado oficio 066, así como del número 085, de fecha 6 de noviembre de 1992, expedido también por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, se conoce que en relación con los terrenos del predio "SANTA FE", se realizaron diversas transmisiones de dominio, e hipotéticamente, enajenaciones, resultando 4 fracciones: PATRICIA N. PÉREZ realizó tres operaciones de venta, acerca de 106-38-00 Has., 106-38-00 Has., y 106-30-00 Has., a favor de JUANA ALEGRÍA DE

SUÁREZ, MARÍA NERI ALEGRÍA y PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES, respectivamente, identificándose esos segmentos como "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", por su orden, como consta en tres distintas escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público al que se alude, los días 12, 13 y 12 de febrero de 1962, también por su orden, en las partidas 6, 8 y 7, respectivamente, todas en el Libro Original, de la Sección Primera. Esas fracciones suman 319-06-00 Has., razón por la que teóricamente conservó 106-43-50 Has., PATRICIA N. PÉREZ, pues ambas cifras suman las 425-49-50 Has, a las que se refiere la partida número 8, anotada el 2 de julio de 1936, sin embargo, al fallecimiento de ella, se le adjudicaron las 106-20-00 Has., restantes de "SANTA FE" (porción conocida como "SANTA FE FRACCIÓN I"), a MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, escritura que se refiere a la adjudicación sucesoria testamentaria a bienes de PATRICIA N. PÉREZ.

Con posterioridad, respecto de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCIÓN I" y "SANTA FE FRACCIÓN II", se realizaron las operaciones de compraventa que se citan enseguida: GRIA PÉREZ a GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios más (cuyos nombres se anotan en los antecedentes de este estudio), según una escritura inscrita en el Registro Público al que se alude el 9 de octubre de 1990, en la partida 102, Libro Original, Sección Primera; la segunda de esas fracciones, le fue vendida por JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera.

Acerca de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", es necesario decir lo siguiente: MARÍA NERI ALEGRÍA conservó el predio que adquirió de PATRICIA N. PÉREZ, esto es, "SANTA FE FRACCIÓN III"; PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES adquirió de PATRICIA N. PÉREZ "SANTA FE FRACCIÓN IV", para venderlo con posterioridad a ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, según una escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de referencia el 20 de octubre de 1967, en la partida 94, Libro Original, Sección Primera.

Así pues, sí como ya quedó líneas atrás asentado, el predio "SANTA FE", no puede ser legalmente reputado como una propiedad particular de origen, dado que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, tratándose en realidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, también se debe concluir en que los diversos segmentos en que se fraccionó dicho predio no conforman propiedades particulares, aunque hayan civilmente tenido visos de legalidad las escrituras de propiedad que se formularon acerca de ellos y a pesar de que se hubieran inscrito tales escrituras en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas. Luego entonces, con fundamento en los artículos 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, y 3°, fracción I, 4°, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se debe concluir en que resultan en la especie afectables las diversas porciones en que se fraccionó el predio "SANTA FE", excepto las 66-84-48 Has., que de "SANTA FE FRACCIÓN I", poseen y explotan 16 copropietarios, como quedó anteriormente asentado.

PATRICIA N. PÉREZ comenzó a poseer las 425-49-50 Has., de "SANTA FE" en el año de 1913, según se manifiesta en el oficio 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el

Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, siendo que en apariencia continuaba poseyéndolo el 2 de julio de 1936, fecha en que se inscribió en ese Registro Público, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera, la escritura que contiene la protocolización de la información testimonial rendida por los testigos propuestos por PATRICIA N. PÉREZ al Juzgado Mixto en Venustiano Carranza, Chiapas; los terrenos de "SANTA FE", también aparentemente, continuaron poseyéndose íntegramente por dicha persona hasta que se fraccionó ese predio en 4 segmentos, esto es, hasta el año de 1962, pues entre los días 12 y 13 de febrero de dicho año, se inscribieron en el Registro Público mencionado las 3 escrituras de propiedad en las que consta que PATRICIA N. PÉREZ enajenó las fracciones identificadas como II, III y IV de "SANTA FE", de tal forma que hasta esos finalmente anotados días, se podría haber reputado a PATRICIA N. PÉREZ como posecionaria de los terrenos que ahora conforman a las fracciones indicadas y, en consecuencia, como acreedora a que en su favor se concediera el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; correlativo del artículo 66 del Código Agrario de 1942; la misma idea es posible esgrimir acerca de los terrenos que de "SANTA FE" conservó PATRICIA N. PÉREZ, aparte de los que vendió a través de esas operaciones de compraventa, esto es, las 106-43-50 Has., (teóricamente) que constituyen al predio rústico ahora conocido como "SANTA FE FRACCIÓN I".

Pero debido a que PATRICIA N. PÉREZ dejó de poseer esos terrenos (tres fracciones que enajenó durante 1962 y una que heredó en 1986, transmisiones hechas con visos de legalidad), no es legalmente posible considerar que procedía concederle, hasta antes de su muerte, el beneficio que se refiere en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que toca a las fracciones II, III y IV de "SANTA FE", siendo posible el hacerlo en relación con la fracción I, pues dicha mujer falleció.

Dado que las fracciones I y II de "SANTA FE" son ahora civilmente propiedad de GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, la primera de ellas, pues adquirieron por compra hecha a MARÍA NERI PÉREZ ALEGRÍA, y de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, la segunda de ellas, es preciso expresar el motivo por el cual no procede concederles el beneficio descritos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en extracto, PATRICIA N. PÉREZ le transmitió por la vía sucesoria hereditaria, a MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, el predio "SANTA FE FRACCIÓN I", en una fecha posterior a la de la publicación se verificó el 27 de agosto de 1975, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando la escritura de adjudicación de dicho predio se inscribió el 20 de febrero de 1986 en el Registro Público de la propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, particularmente en su Delegación asentada en Venustiano Carranza, luego entonces, la mencionada adjudicataria no satisface las exigencias que como hipótesis normativa se refieren en el ya invocado artículo 252, habida cuenta de que la transmisión que de se predio se hizo a su favor, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues los terrenos sobre los que versó son afectables, por pertenecerle a la Federación, habida cuenta de que en el mismo sentido es procedente pronunciarse, por cuanto toca a la enajenación que de ese predio le hiciera MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ a sus actuales propietarios, esto es, GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, cuyos nombres se mencionan en los antecedentes de este dictamen, puesto que la adquisición que hiciera consta en una escritura inscrita en tal Registro Público el 9 de octubre de 1990; no obstante, como con anterioridad quedó anotado, resulta necesario, a partir de un

principio de elemental justicia y equidad, al respetar las 66-84-48 Has., que poseen y explotan los 16 copropietarios citados, pues dedican la extensión que detentan a obtener productos que satisfacen sus necesidades básicas, habida cuenta de que tal extensión no se involucró en la ejecución del Mandamiento Provisional que materialmente favoreció a los campesinos del poblado "SALVADOR URBINA". Por otra parte como antes quedó referido, PATRICIA N. PÉREZ le vendió "SANTA FE FRACCIÓN II" a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, habiéndose inscrito la escritura relativa en el Registro Público ya expresado, el 12 de febrero de 1962, cuando la entonces compradora le vendió a su vez ese predio a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, según escritura inscrita en el mismo Registro el 24 de agosto de 1987, de manera que si acaso se le podría haber por un tiempo concedido el beneficio que se alude en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ, pues poseyó el predio en mención de 1962 (más de cinco años antes de la publicación del 27 de agosto de 1975) hasta 1987, dicha persona dejó de poseer ese predio en el año finalmente anotado, cuando ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS comenzó a poseerlo en 1987, fecha posterior de la publicación de Primera Ampliación de Ejido, concluyéndose que la venta hecha a favor de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLÍS, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se trata de terrenos afectables pertenecientes a la Federación. En un sentido similar, es preciso decir que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a las CC. MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, por cuanto toca a los terrenos que conforman los predios rústicos ahora identificados como "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", por las razones siguientes: siendo que los terrenos de esos predios no constituyen que las propiedades de origen, como quedó antes expresado, sino terrenos que le pertenecen a la Federación porque no salieron de su dominio a través de un título legalmente expedido, tratándose en consecuencia de terrenos baldíos, las nombradas ciudadanas tampoco poseen y explotan esos predios desde que civilmente (y con visos de legalidad) los adquirieron, esto es, conforme a las escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, los días 13 de febrero de 1962 y 20 de octubre de 1967, respectivamente; si bien es verdad que ambas fechas son anteriores en más de cinco años al 27 de agosto de 1975, día en que se publicó la solicitud de la Ampliación del Ejido de que se trata en este estudio, habida cuenta de que los predios en mención, por calidad y extensión, no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable (resultando preciso insistir en que no producen efectos en Materia Agraria las enajenaciones que de tales predios se hicieran, en su origen por PATRICIA N. PÉREZ, después por PRISCILIANA ALEGRÍA DE TORRES en un caso, "SANTA FE FRACCIÓN IV", pues las operaciones de compraventa versaron respecto de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido), también resulta verdad que a las nombradas ciudadanas, en hipótesis propietarias (MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA), no se les puede conceder el beneficio a que se contrae el invocado artículo 252, debido a que no poseen ni explotan los predios en mención, requisitos sin los cuales no es en su favor aplicable la disposición normativa finalmente anotada. Diferente sería si su posesión hubiera sido continúa, hasta ahora, desde que civilmente se adquirieron tales predios, con apariencia de legalidad.

Es necesario decir que en los antecedentes de este dictamen se proporciona información diversa, no coincidente en todos los casos, sin embargo, debido a que es particularmente preciso reseñarla, se hacen las narraciones correspondientes, lo que no implica que el sentido de este

estudio sea contradictorio. Baste un ejemplo para dilucidar el porqué de dicha información; "SANTA FE", constó documentalmente de 425-49-50 Has., según la partida 8, Libro Original, Sección Primera, del 2 de julio de 1936, habiéndose posteriormente dividido en cuatro segmentos, de 106-20-00 Has., 106-38-00 Has., 106-38-00 Has., y 106-30-00 Has., que suman 425-26-00 Has., y no 425-49-50 Has., sin embargo, conforme al levantamiento topográfico de los 4 segmentos de "SANTA FE", en total son 38211-25 Has., a razón de 99-81-25 Has., 107-11-00 Has., 92-60-75 Has., y 82-58-25 Has., por su orden, de "SANTA FE FRACCIÓN I", "SANTA FE FRACCIÓN II", "SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV", esto es, ni 425-26-00 Has., ni 425-49-50 Has., en extracto, cabe expresar que las dimensiones de esos predios se conocieron a partir de sus levantamientos topográficos, cuando sin haberse hecho previamente, se manifestó que contenían las extensiones citadas en las escrituras de propiedad relativas (civilmente formuladas con visos de legalidad).

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos de alegatos y a las pruebas que tales personas les adjuntaron, es preciso decir lo siguiente, tomando en cuenta que la reseña de su contenido se hace en los antecedentes de este dictamen:...Al respecto es necesario decir, que es cierto que el Mandamiento Provisional no afectó el predio rústico de referencia, como también resulta exacto que en el Acta de Posesión y Deslinde relativa a la ejecución de dicho fallo provisional, no consta que se hayan materialmente entregado los terrenos del predio rústico al que se alude, sin embargo, de conformidad con el contenido de la Consideración V de este dictamen, se tiene la certeza de que el predio en mención no resulta ser una auténtica pequeña propiedad, sino un terreno baldío propiedad de la Nación, de modo que no resulta legalmente posible el que se reputé como inafectable al predio rústico al que se hace alusión en este párrafo.

A partir del escrito que el 22 de julio de 1992 le exhibió ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO (DE SOLÍS) al Delegado Agrario en Chiapas, se conoce que en su texto no se formularon alegatos, sino que solamente se le acompañaron diversas pruebas, en fotocopia simple, documentos a los que no se les puede conceder pleno valor probatorio (pues carecen de certificaciones), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria. No obstante, se considera pertinente hacer una valoración del contenido de los documentos exhibidos; a partir de la fotocopia simple de la escritura de propiedad en donde se lee que la compareciente adquirió, por compra hecha a JUANA ALEGRÍA DE SUÁREZ (acompañada de su cónyuge), el predio rústico denominado "SANTA FE FRACCIÓN II", también ahora identificado como "LOS ALPES", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, se conoce que ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO adquirió civilmente ese predio, de 106-38-00 has., así como se sabe que la escritura en mención se inscribió el 24 de agosto de 1987 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, sin embargo, tal escritura no constituye una prueba idónea para acreditar que el predio al que se refiere es una propiedad particular de origen, puesto que como quedó asentado en la Consideración V de este dictamen, la ahora compareciente adquirió un segmento de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido; dicha escritura se formuló con visos de legalidad, en tanto que conforme a la Legislación Civil del Estado de Chiapas se cubrieron los requisitos de forma y fondo requeridos, no obstante, la enajenación a la que se refiere la escritura en mención versó respecto de terrenos baldíos que le pertenecen a la Nación, razón por la que en Materia Agraria no produce efectos jurídicos la escritura de propiedad de referencia,

como tampoco su inscripción en el nombrado Registro Público. A partir de la fotocopia simple del plano de ese predio, también exhibido por la compareciente, no se conoce que resulten inafectables sus terrenos, pues acaso se acreditaría con su expresión gráfica qué dimensiones y figura tiene ese predio. Finalmente, de las fotocopias simples de los recibos referentes al pago del impuesto predial, los días 30 de abril de 1991 y 26 de marzo de 1962, por los años de 1991 y 1992, se conocería solamente que se efectuaron tales pagos por dicho concepto acerca del predio en mención, pero no que resulten inafectables sus terrenos, en tanto que esos documentos no probarían que conforman una propiedad particular de origen, cuando en sentido contrario, se conoce que esos terrenos son pertenecientes a la Nación, por ser baldíos.

Del escrito de GUSTAVO REYES TORRES, se conoce que adquirieron el compareciente y 15 personas más, como copropietarios, 100-55-99 Has., por compra hecha a MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ quien a su vez adquirió ese predio por sucesión testamentaria, a bienes de PATRICIA N. PÉREZ cuando como quedó asentado en la Consideración V de este dictamen, así como en antecedentes, la testadora no era en realidad la propietaria del predio materia de la sucesión testamentaria ("SANTA FE FRACCIÓN I"), pues se trata de un predio propiedad de la Nación, por ser baldío, que no salió del dominio de aquellas a través de un título legalmente expedido, de modo que el predio en mención es afectable, no obstante que solamente se proyectan en afectación 10-54-92 Has., pues 22-41-85 Has., son ya ejidales ("QUERETARO", Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas), y 66-84-48 Has., se poseen, explotan y usufructúan por los presuntos copropietarios. Ahora bien, a partir de la documentación que se exhibió por GUSTAVO REYES TORRES como pruebas, en fotocopia simple, no se desvirtúa el extremo conocido a plenitud respecto de los terrenos de que se trata, esto es, que conforman terrenos baldíos propiedad de la Nación; independientemente de que las fotocopias simples no tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria, aunque se tratara de los originales no se desvirtuaría el extremo aludido. En obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en esta consideración el texto de tales pruebas, respecto del que se hizo su reseña en antecedentes.

MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, comparecieron por diversas ocasiones al procedimiento, durante la Segunda Instancia; las fechas de sus escritos y las de los días en que se recibieron por sus destinatarios, se citan en los antecedentes de este dictamen; ahí mismo se describen los textos de los escritos de alegatos y los de las pruebas que les adjuntaron, debiéndose de tener por reproducidos en esta Consideración, en obvio de repeticiones. En relación con la valoración de los escritos de alegatos, es preciso decir que sus textos no desvirtúan la afirmación sostenida en este dictamen, en el sentido de que no se trata de terrenos de propiedad particular, sino de terrenos baldíos propiedad de la Nación; si bien las comparecientes afirman que poseen y explotan los predios que aseguran les pertenecen, no acreditaron en forma alguna ese hecho, pues a partir de la valoración de las pruebas que exhibieron, en fotocopias simples, es preciso decir que no constituyen pruebas dignas de crédito, porque no están certificadas, como en su caso deberían estarlo, de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria. Ahora bien, suponiendo sin conceder que existieran los originales correspondientes a esas fotocopias simples, o que éstas se hubieran certificado, no se acreditaría tampoco que son inafectables los predios rústicos que tales dos ciudadanas adquirieron civilmente ("SANTA FE FRACCIÓN III" y "SANTA FE FRACCIÓN IV"), en virtud de lo siguiente: las escrituras de propiedad que se refieren

a la adquisición de esos 2 predios, se formularon cubriéndose las exigencias de forma y fondo que exige el Código Civil del Estado de Chiapas, habiéndose además inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la nombrada Entidad Federativa, sin embargo, como se expresa en la Consideración V de este dictamen, tales escrituras se elaboraron con apariencia de legalidad, pero solamente apariencia, pues se refieren a predios rústicos pertenecientes a la Federación, cuando no salieron del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, razón por la que esas escrituras de propiedad no tienen validez alguna y no producen efectos jurídicos en Materia Agraria. Por otra parte, ambas comparecientes no acreditaron en forma alguna que se les deba conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tema respecto del que ni siquiera hicieron alusión, no habiendo en forma alguna demostrado que poseen los predios en mención en más de 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de la Ampliación del Ejido de que se trata en este dictamen. Ahora bien, en todo caso, las fotocopias simples exhibidas acreditarían como cierto su contenido, pero no probarían que los dos predios en mención son de propiedad particular, ni que las ciudadanas nombradas los poseen en más de 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación del Ejido "SALVADOR URBINA...", resolviendo el Cuerpo Consultivo Agrario, procedente la acción de primera ampliación de ejido, modificando el mandamiento provisional dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, precisando en su punto resolutivo número cuarto lo siguiente: ".....**CUARTO.- Se concede al núcleo de población de que se trata por concepto de primera ampliación de ejido una extensión superficial de 1102-86-11 Has., de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no han salido a través de un título legalmente expedido. Dicha extensión se tomará de la siguiente manera: 10-54-92 Has., del predio rústico conocido como "SANTA FE FRACCIÓN I", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas,.....107-11-00 Has., del predio rústico conocido como "SANTA FE FRACCIÓN II" o "LOS ALPES".....92-60-75 Has., del predio rústico conocido como "SANTA FE FRACCIÓN III" ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, inscrito en el mismo Registro Público como propiedad particular a nombre de MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ cuando en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción, 82-58-25 Has., del predio rústico conocido como "SANTA FE FRACCIÓN IV".....la extensión que resulta afectable se deberá destinar a la explotación colectiva por los 45 campesinos capacitados cuyos nombres se anotan en la consideración segunda de este estudio, ordenándose reservar dos porciones de 80-00-00 Has cada una que se destinaran a la integración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y a la de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud....."**

CUARTO.- Ahora bien, de lo antes transcrito se desprende que de los diversos trabajos técnicos e informativos que se desahogaron para resolver la acción de ampliación de ejido, el Cuerpo Consultivo Agrario, al analizar los mismos así como los diferentes elementos de prueba aportados al expediente administrativo, concluyó y dictaminó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que la fracción III del predio "Santa Fe" es: ".... en realidad un terreno baldío propiedad de la Nación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad no tiene efectos jurídicos en materia agraria....", al no haber salido del dominio de ésta por título legalmente expedido.

Ahora bien para arribar a dicha conclusión obran diversos informes y trabajos técnicos, entre los que destacan: el informe rendido por el Topógrafo Neftali Villatoro Noriega, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, (fojas 32 a 42 del Tomo I del

procedimiento administrativo), en el que se relacionan diversos predios localizados dentro del radio legal, destacando el identificado con el número 19 que corresponde a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", expresando lo siguiente: "...propiedad de la Señora María Neri Alegría, por compra que hizo a la señora Patricia N. Pérez de Alegría, como lo acredita con la escritura pública número 45 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, registrada bajo el número 8 con fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Chiapas que ampara una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), clasificadas de monte alto laborable, se acompaña copia de la escritura y plano..."

También corre agregado el informe de comisión rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta por el Ingeniero H. Rubens Camacho Meneses, (fojas 156 a 158 mismo tomo I) del que se lee en la parte que interesa lo siguiente: "...alrededor del ejido se encontraron terrenos nacionales libres, mismos que fueron entregados y que completó la superficie total dotada, quedando esta comprendida en tres polígonos teniendo el primero una superficie analítica de 498-47-98.39 Has., y que queda comprendida por el lado Este, con el ejido definitivo de "Salvador Urbina", por el lado Oeste, con terrenos nacionales inaccesibles, por el lado norte fracciones del predio "Santa Fe", y la propiedad de José Luis Ocampo Orantes y por el lado Sur con el predio de "Agua Dulce" y la cabaña, en este primer polígono se efectuó la orientación astronómica en la línea 1-2, el polígono 2 quedó comprendido entre las propiedades de "Las Delicias", el campamento y teniendo como intermediario la carretera que va de la finca "Prucia", a "Jaltenango", y los predios "San José" y "Josefito" y el proyecto del poblado "Santa Rita", arrojando una superficie de 467-62-97.70 Has.; el polígono 3 quedó comprendido entre los predios "San José", "San Josefito" y la "Violeta", teniendo por el lado Oeste, como colindante al mismo ejido, y por el lado Este terrenos nacionales inaccesibles, teniendo una superficie de 134-07-78 Has., arrojando una superficie total en los tres polígonos de 1,100-18-74.9 Has., siendo todas éstas analíticas. Los tres polígonos alrededor de la dotación definitiva y estando estos ligados entre sí..."

Obra informe rendido por el topógrafo Julio César Osuna Verde el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis y dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, leyéndose lo siguiente: "...al deslindar el primer polígono se localizó la superficie que los campesinos tienen ocupada de los predios Santa Fe, fracciones I, II, III y IV de la CC. Patricia Vda. de Alegría, Juana Alegría de Suárez, María Neri Alegría y Esperanza Torres Alegría, después de esta localización los campesinos solicitantes se negaron a que se terminara de deslindar el primer polígono poniendo como argumento que se encontraban atrasando el corte de sus cafetales y en término de un mes quedaban desocupados para que realizara los trabajos correspondientes, como lo certifica el Comisariado Ejidal, por los siguientes argumentos anteriormente expuestos no se pudieron realizar en todos los términos los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día 10 de agosto de mil novecientos ochenta y tres..."

Corre agregado informe de revisión técnica de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el Ingeniero Abel Trujillo López, haciendo referencia al informe de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco del Ingeniero Juan Francisco Alejo Durán a quien se le instruyó llevar a cabo un levantamiento de linderos entre el ejido "Salvador Urbina" y el predio "Santa Fe", expresando

que el trabajo de campo se dio principio partiendo del mojón "Lanza" y siguiendo el lindero del ejido "Querétaro" y una distancia aproximada de 1,400 metros, llegó al mojón "Colmena" y ya estando en ese lugar los ejidatarios de "Salvador Urbina", **ya no estuvieron de acuerdo en proseguir con el replanteo de linderos ya que se reconocieron que están afectando al predio "Santa Fe" con una superficie de 140-00-00 Has.**

Del informe de comisión rendido el ocho de junio de mil novecientos noventa por el Ingeniero José I. Marín López, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, se logra conocer lo siguiente: **"...predio "Santa Fe" III con una superficie de 106-38-00 hectáreas propiedad de María Neri Alegría por compra hecha a la señora Patricia N. Pérez viuda de Alegría según escritura de 4 de diciembre de 1961, registrada bajo el número 8 de la sección primera el 13 de febrero de 1962, el predio se encuentra dedicado al cultivo de café en un área de 68-00-00 hectáreas el resto del terreno es de agostadero cerril con monte alto y está cercado con tres hilos de alambres de púas con postería de madera..."**

Obra informe complementario rendido el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Ingeniero Viliulfo Sánchez Castro, a fojas 1025 y 1026 del Tomo XIV administrativo dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el que señala que **"...predio «Santa Fe» fracción III, según escritura consta de 106-00-00 Has., el levantamiento topográfico arroja una superficie de 92-60-75 hectáreas, de las cuales 31-08-88 hectáreas se encuentra invadidas por la primera ampliación del poblado en estudio y el resto o sea las 61-51-87 hectáreas no lo usufructúa el propietario ya que constantemente es objeto de saqueo impidiéndole entrar a trabajar según manifiesta el propietario..."**

Expresado lo anterior, y estando obligados a resolver en conciencia y a verdad sabida, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, resulta claro que tal y como se observa de la lectura detallada de las consideraciones expuestas en el dictamen, así como del análisis de las diversas probanzas que corren agregadas a los autos del expediente administrativo 2864-A de la Secretaría de la Reforma Agraria, el terreno conocido como la fracción III del predio denominado Santa Fe, en ningún momento salió del dominio de la nación por título legalmente expedido, por lo que es correcto que el mismo se considere como un terreno baldío propiedad de la nación, por tanto afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior se considera así, ya que de las diversas constancias que integran el expediente administrativo señalado en el párrafo anterior, se observa que respecto de la fracción III del predio conocido como Santa Fe, no existe resolución alguna expedida por autoridad competente que permita establecer con claridad que el referido predio es de propiedad particular, siendo de explorado derecho, que se considera como terreno baldío propiedad de la nación, todo aquel inmueble que **no** cuente con título legalmente expedido y que el mismo se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, siendo además tanto inembargable como imprescriptible, situación que en la especie acontece en relación con la fracción III del predio antes señalado, ya que no cuenta con el referido documento, lo que se confirma con el resultado de la búsqueda y análisis de las constancias del propio expediente administrativo, de las que se desprende que con ninguna de ellas acredita María Neri Alegría Pérez, que haya iniciado cualquiera de los procedimientos que establece la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, en sus artículos del octavo (8) al treinta y siete (37), en relación con la

enajenación de terrenos nacionales y demasías, por un lado a título oneroso y por otro a título gratuito; procedimiento que básicamente consiste en que los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, y que los hayan poseído por cinco años o más explotándolos debidamente, o por diez años o más sino los hubieran explotados, tendrían preferencia para adquirir dichos predios vía compraventa que realizaran con la Secretaría, conforme a las disposiciones establecidas al efecto en la mencionada legislación y cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma consistentes en presentar la solicitud correspondiente adjuntando a la misma el plano del terreno, mismo que deberá ser levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría, asimismo, debía presentar el título traslativo de dominio debidamente registrado así como la constancia de conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen, anexando a su vez en original o copia certificada la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, que compruebe la posesión del terreno durante el término requerido por la ley señalada y pagar el veinticinco por ciento del valor del terreno de acuerdo con el avalúo que apruebe la Secretaría, cuando el terreno este debidamente explotado o el cuarenta por ciento, en caso de que no lo este. Satisfechos esos requisitos, el Ejecutivo de la Unión expediría al solicitante el título respectivo, una vez que éste compruebe que ha cubierto el precio total de la compra venta y que tiene el terreno debidamente acotado y en explotación cuando menos en el treinta por ciento de la superficie. Circunstancias y condiciones que como se dijo, de ninguna de las constancias que integran el expediente administrativo ampliamente señalado, se logra comprobar que se hubieren realizado, con lo cual efectivamente queda debida y fehacientemente acreditado que la fracción III del predio "Santa Fe" resulta ser un terreno baldío propiedad de la Nación, al no haber salido de su dominio bajo título legalmente expedido para ello.

No pasa inadvertido que si bien es cierto, María Neri Alegría Pérez, presentó para amparar su derecho en relación con el predio señalado la escritura pública número 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, no menos cierto resulta que la misma derivó de las actuaciones realizadas dentro de la jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, actuaciones respecto de las cuales no se conoce y por tanto se tiene la certeza de que se haya dictado sentencia alguna, por lo que dicha escritura no posee la fuerza constitutiva con efectos ante terceros, como si se tratara de un título legalmente expedido por la Secretaría; por lo que dicho documento público carece de validez y eficacia jurídica con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, por lo que el mismo resulta nulo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º, Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie analítica de

92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), correspondiente a la fracción III del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, en el Estado de Chiapas, al tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe", defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, en el Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (un mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas), 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas). Las superficies anteriores corresponden a la fracciones I, II y IV respectivamente del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "Innominado", ubicado en el mismo municipio, 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas) estas dos últimas ubicadas en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación al juicio de amparo identificado con el número 1432/2010 promovido por Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado de "Salvador Urbina", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO.- **MAGISTRADOS:** LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ.- LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ.- Rúbricas.

CERTIFICACIÓN

EL C. LICENCIADO RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 54, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, ESTADO DE CHIAPAS, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1019/2012, QUE CONSTA DE 46 FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA PREVIO COTEJO. DOY FE.

COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, ESTADO DE CHIAPAS; A 22 DE OCTUBRE DE 2012.

LIC. RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Publicación Municipal:

Publicación No. 0159-C-2012

H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO SAMUEL TOLEDO CÓRDOVA TOLEDO, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 34 fracción V, 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 fracción I, 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

CONSIDERANDO

- I. Que la Administración Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene como prioridades en materia de desarrollo social y económico el fomento e impulso a las actividades productivas que generen valor agregado y riqueza para el Municipio y sus habitantes;
- II. Que en la formulación de las políticas es determinante la colaboración activa y decidida de los agentes económicos involucrados en ellas, para que se conjunten esfuerzos de los sectores público, privado y financiero, que posibiliten instrumentar mecanismos que promuevan proyectos detonantes de inversión para impulsar la generación de fuentes de empleo y propiciar una mejora económica en el Municipio;
- III. Que el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ha recibido recursos correspondientes al FONREGION, los cuales tienen el carácter de Subsidio federal, tal y como lo establecen los

Lineamientos para la aplicación, rendición de cuentas y transparencia de los programas y proyectos de inversión apoyados con los recursos del Fondo Regional (FONREGION), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Capítulo VIII numeral 31, y debido a que los recursos de este Fondo deben ser aplicados en Programas y Proyectos de Inversión, tal y como los señala el Capítulo III de los Lineamientos en cuestión;

- IV. Que el Capítulo III, numeral 8, de los Lineamientos del FONREGION, el cual a la letra dice: *Tendrán prioridad los programas y proyectos de inversión que involucren la participación y concurrencia financiera de diferentes órdenes de gobierno y de los sectores privado y social, así como la intervención conjunta de varios municipios o Entidades Federativas;*
- V. Para la aplicación de los recursos, se podrán suscribir convenios específicos con Organismos Públicos, entre otros, tal y como lo establece el numeral 28 del Capítulo VI, de los Lineamientos del FONREGION, "asumiendo el compromiso y la responsabilidad de la aplicación de los recursos que se les proporcionen, de acuerdo con los convenios que se celebren para tales efectos, en los términos de los presentes Lineamientos y de las disposiciones aplicables." Por lo que el municipio u organismo establecerá una cuenta bancaria productiva específica para la identificación de los apoyos recibidos y de sus rendimientos financieros; y finalmente;
- VI. Que de conformidad con los Lineamientos del FONREGION, inciso IV del numeral 28 del Capítulo VI, lo correspondiente a los programas y proyectos convenidos para su ejecución por los municipios u organismos públicos locales, se considerará como comprobante de la aplicación de los recursos por las Entidades Federativas el recibo oficial de ingresos que expidan los municipios u organismos públicos locales. Estos últimos asumirán el compromiso de proporcionar o presentar a las instituciones de control y de fiscalización, tanto federales como locales, los documentos comprobatorios respectivos.

Por lo anterior, y con el propósito de aplicar los recursos del FONREGION de manera expedita, transparente y buscando la multiplicación y exponenciación de los mismos, a través de diversos mecanismos financieros, para dar cumplimiento a los Lineamientos antes expuestos, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron mediante Acta de Cabildo número 10, punto Vigésimo Octavo del Orden del Día, celebrada en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2012, el siguiente:

ACUERDO DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO REGIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Se crea la Agencia para el Desarrollo Regional de Tuxtla, como un Fideicomiso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de gestionar, proyectar, coordinar, planear, administrar y ejecutar proyectos y programas estratégicos o prioritarios para el Municipio.

La Agencia, tendrá su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y podrá contar con oficinas en el interior del Estado y en el país, conforme a los requerimientos de la misma y disponibilidad presupuestaria aprobada por Cabildo.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. **Agencia:** La Agencia para el Desarrollo Regional de Tuxtla;
- II. **Junta:** La Junta de Gobierno de la Agencia; y,
- III. **Director General:** El Director General de la Agencia.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, a la Agencia le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proyectar, dirigir, controlar, evaluar y gestionar proyectos de los tres órdenes de gobierno, así como de la iniciativa privada, para la ejecución de proyectos o programas de inversión estratégicos para el Municipio;
- II. Preparar y evaluar financiera, técnica y socialmente los proyectos encomendados a la Agencia por parte de la Junta;
- III. Proponer los esquemas financieros más convenientes para la ejecución de proyectos estratégicos encomendados a la Agencia;
- IV. Buscar la multiplicación y exponenciación de recursos de Fondos y Subsidios aportados por los Gobiernos Federales y Estatales a través de Fondos de Garantía, Sociedades Financieras, y otras fuentes de financiamiento buscando la aportación y participación de inversionistas privados a fin de incrementar los recursos destinados al desarrollo integral de Municipio;
- V. Propiciar la coordinación y la concatenación de esfuerzos y de trabajo con las dependencias, coordinaciones auxiliares y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Proponer a las dependencias del Gobierno Federal los proyectos considerados estratégicos para el Municipio;
- VII. Participar en las acciones para la promoción de las actividades productivas, sus áreas de oportunidad de negocio y la gestión de proyectos estratégicos, que détonen la inversión en infraestructura productiva y en el desarrollo de nuevas empresas y actividades productivas aprovechando las vocaciones regionales para consolidar su desarrollo sustentable;
- VIII. Atender las propuestas de proyectos estratégicos que por conducto de áreas de Planeación que realice el Ayuntamientos en materia de servicios públicos municipales;
- IX. Proporcionar asistencia técnica relacionada con proyectos estratégicos a petición formal al de Ayuntamiento;
- X. Atender, por acuerdo de la Junta, los proyectos que tengan un impacto regional o sectorial significativo;

- XI. Promover la elaboración de estudios o preparación de proyectos de forma coordinada con las instituciones de educación media y superior; así como con los centros de investigación, a fin de vincular la investigación para la toma de decisiones;
- XII. Promover proyectos específicos para la atracción de capitales de inversión locales, nacionales e internacionales, que incidan de forma positiva en la economía municipal o regional;
- XIII. Constituir y administrar un fondo para establecer y operar un Banco de Proyectos Estratégicos para el Municipio;
- XIV. Gestionar los trámites y requisitos para la aprobación, financiamiento, ejecución y puesta en marcha de los proyectos encomendados a la Agencia, ante las diferentes instancias de gobierno e instituciones involucradas en cada uno de los proyectos estratégicos;
- XV. Participar, en coordinación con los demás organismos y dependencias, en foros nacionales e internacionales para la atracción de proyectos estratégicos del Municipio; y,
- XVI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 4°.- La Agencia desarrollará proyectos o propondrá programas estratégicos en las materias siguientes:

- I. Infraestructura;
- II. Parques o plataformas industriales;
- III. Centros multimodales de transporte;
- IV. Energía eléctrica;
- V. Transporte público;
- VI. Producción agropecuaria;
- VII. Servicios públicos; y,
- VIII. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA

ARTÍCULO 5°.- La Agencia para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y,
- III. Las unidades administrativas y líderes de proyectos que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6°.- La Junta será la máxima autoridad de la Agencia y se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá o la persona que éste designe;
- II. El Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- III. El Secretario de Desarrollo Económico Municipal;
- IV. El Secretario de Planeación para el Desarrollo Sustentable Municipal;
- V. El Contralor Municipal; y,
- VI. Dos representantes del sector empresarial designados por el Presidente Municipal.

Podrán formar parte a invitación expresa del Presidente de la Junta, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de la iniciativa privada cuando así lo amerite el proyecto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

El órgano de vigilancia de la Agencia estará a cargo por un Comisario público o equivalente designado por las áreas de vigilancia.

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, designará un suplente que estará debidamente acreditado, tendrá delegadas las facultades de decisión sobre los asuntos objeto de la Agencia y asumirá plenamente las responsabilidades inherentes a tal cargo.

Los miembros de la Junta no podrán laborar en la Agencia y sus cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 7°.- La Junta celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando las convoque su Presidente a través del Director General o cuando así lo determine el Pleno de la Junta.

El quórum para sesionar se formará con la asistencia del Presidente o su suplente y la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Con el objeto de atender lo necesario para la celebración de las sesiones y seguimiento de los acuerdos de la Junta, contará con un Secretario Técnico quien será designado por dicho órgano de gobierno propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 8°.- A la Junta le corresponden el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas, lineamientos y prioridades generales, para el desarrollo de las actividades de la Agencia;

- II. Analizar y aprobar, en su caso, el proyecto de Presupuesto Anual de la Agencia así como los planes y programas de trabajo que le presente el Director General;
- III. Recibir del Director General, los informes que le solicite sobre el funcionamiento de la Agencia, y en su caso sugerirle la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos, programas y metas de la Agencia;
- IV. Aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y los estados financieros de la Agencia;
- V. Dictar los lineamientos y directrices generales para el debido funcionamiento de la Agencia en la integración e implementación de los proyectos estratégicos;
- VI. Proponer medidas para facilitar a la Agencia operar con base a las políticas y estrategias que emita en esta materia el Gobernador;
- VII. Autorizar al Director General, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, la celebración de convenios, contratos o acuerdos;
- VIII. Aprobar los mecanismos respecto a la formulación, seguimiento y evaluación de los proyectos estratégicos;
- IX. Proponer vínculos con las instituciones y empresarios que coadyuven al cumplimiento del objeto de la Agencia;
- X. Aprobar, en su caso, la propuesta del Reglamento Interior de la Agencia, que presente el Director General, así como los manuales de organización y de procedimientos, y demás reglamentación interna que norme la operación de la Agencia;
- XI. Analizar, evaluar, supervisar y autorizar la aplicación de los planes y programas que rinda el Director General;
- XII. Aprobar la estructura orgánica de la Agencia, así como sus modificaciones;
- XIII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor de la Agencia; y,
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 9°.- El Director General de la Agencia será nombrado y removido por el Presidente Municipal y le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir técnicamente y administrativamente a la Agencia, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;
- II. Representar legalmente a la Agencia o a través de su apoderado;

- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Agencia y ejecutar los acuerdos y políticas generales aprobadas por la Junta;
- IV. Formular y presentar a la consideración de la Junta, para su aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de egresos, así como los planes y programas de trabajo de la Agencia;
- V. Ejecutar los planes y programas de trabajo una vez que sean autorizados por la Junta.
- VI. Presentar a la consideración y aprobación, en su caso de la Junta, el Informe Anual de Actividades y los Estados Financieros de la Agencia;
- VII. Conducir a la Agencia, asegurando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos y financieros, así como la correcta operación en las diversas unidades administrativas que la integran;
- VIII. Establecer las estrategias y mecanismos conducentes, para hacer expedito el trámite de los asuntos que competan a la Agencia;
- IX. Impulsar y ejecutar estudios y proyectos que permitan identificar las necesidades estatales de proyectos estratégicos, así como proponer las alternativas de solución que correspondan;
- X. Administrar y ejecutar las etapas de los proyectos estratégicos que le sean asignadas a la Agencia por parte de la Junta;
- XI. Proponer la celebración de instrumentos jurídicos de colaboración con la Federación, otras entidades federativas y gobiernos municipales para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos de la Agencia;
- XII. Participar en la ejecución de los acuerdos o convenios que celebren las autoridades federales, estatales y municipales o la sociedad civil, a fin de promover la aplicación y ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas a impulsar los proyectos Estratégicos en el Estado;
- XIII. Presentar ante la Junta para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interior y manuales de organización y procedimientos, o disposición normativa que regule el funcionamiento de la Agencia, así como sus respectivas modificaciones o adiciones;
- XIV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento del fin de la Agencia;
- XV. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Agencia; y,
- XVI. Las demás que le otorgue el presente Decreto y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que le sean conferidas por la Junta.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

ARTÍCULO 10.- Las relaciones laborales entre la Agencia y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado <<A>> del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El personal de la Agencia tendrá las facultades y funciones que se determinen en el Reglamento Interior y manuales de organización y de procedimientos de la Agencia.

CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DE LA AGENCIA

ARTÍCULO 11.- El patrimonio de la Agencia se integrará con los bienes muebles e inmuebles y las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como por los subsidios, donaciones, apoyos y legados que efectúen en su favor, así como diversas formas de financiamiento legal y todos los demás bienes que se le asignen por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 12.- Los bienes que formen parte del patrimonio de la Agencia serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén al servicio de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno propondrá el Reglamento Interior dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en los Estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las Agencias Municipales.

Dado en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce.

C. Samuel Toledo Córdova Toledo, Presidente Municipal.- C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 0695-D-2012

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, CHIAPAS

EDICTO

AGUSTINA SANTIZ GÓMEZ y/o AGUSTINA SÁNCHEZ GÓMEZ, ROBERT DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ Y FIDEL GÓMEZ SANTIZ. DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente número 234/2011, relativo a la VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR (CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA), promovido por **JUAN GÓMEZ SANTIZ**, en contra de **AGUSTINA SANTIZ GÓMEZ y/o AGUSTINA SÁNCHEZ GÓMEZ, ROBERT DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ Y FIDEL GÓMEZ SANTIZ**, el Juez del conocimiento con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2012 dos mil doce, dictó un auto que literalmente dice:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 23 veintitrés de agosto del año 2012, dos mil doce.

Téngase por presentado a **JUAN GÓMEZ SANTIZ**, con su escrito fechado el 22 veintidós y recibido el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, con número de folio 10432, por lo que en cuanto al contenido.- Al efecto, se tiene por presentado al promovente con su escrito de cuenta y por hechas las manifestaciones que alude en el mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, y como de autos se advierte que en el domicilio proporcionado por Instituto Federal Electoral, de la demandada **AGUSTINA SANTIZ GÓMEZ y/o AGUSTINA SÁNCHEZ GÓMEZ, ROBERT DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ y FIDEL GÓMEZ SANTIZ**, no fue posible emplazar por la razón actuarial que obra

en autos de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2012 dos mil doce, se ordena emplazar a Juicio a los demandados encita por medio de edictos, por lo que de conformidad con el Artículo 121 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por tres veces dentro de nueve días en otro periódico de los de mayor circulación en el Estado, y por los estrados de esta Juzgado para que se haga de conocimiento de la demandada en comento, lo acordado en auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, quedando a disposición de los demandados las presentes actuaciones en la Secretaría del conocimiento para que se instruyan de ellas y manifiesten lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que el término concedido para contestar la demanda empezará a contar a partir de la última publicación de los edictos ordenados en los periódicos antes mencionados. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce. Se anexa copia simple del auto de fechas 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once.

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.

Téngase por presentado **JUAN GÓMEZ SANTIZ**, con su escrito recibido el 25 veinticinco del actual mes y año, y anexos que acompaña consistentes en copia certificada del expediente número 609/2003; dos copias certificadas de acta de nacimiento; copias simples de talón de cheque y de credencial de pensionista; y un talón de cheque y tres tantos de copias simples del de cuenta para traslado; por medio del cual demanda en la Vía de Controversia del Orden Familiar, CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de **AGUSTINA SANTIZ GÓMEZ y/o AGUSTINA SÁNCHEZ GÓMEZ**, así como a **FIDEL GÓMEZ SÁNTIZ y ROBERT DE JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ**, quienes pueden ser notificados en

Primera Avenida Oriente Sur, número 14 catorce, del barrio San Cristobalito de la población de Oxchuc, Chiapas.- Al efecto, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 234/2011, dese aviso de radicación a la Superioridad con el Informe estadístico que en forma mensual se le remite. Ahora bien, de conformidad con los artículos 981, 982, 983, 984 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles de Estado. Dese vista a la Fiscal del Ministerio Público, en términos del artículo 137 fracción IV del Código Adjetivo Civil en comento, para que dentro del término de 3 tres días manifiesten lo que a su Representación Social Corresponda. Con las copias simples de la demanda y anexos que acompaña córrase traslado y emplácese a las partes demandadas para que dentro del término de 5 cinco días, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tengan que hacer valer, apercibidas que de no hacerlo dentro del término de Ley se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, esto con fundamento en el artículo 984 párrafo octavo del Código de Procedimientos Civiles de Estado; asimismo, deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones en la inteligencia que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que les resulten aún las de carácter personal se realizarán por medio de listas de acuerdos que se publican en los Estrados de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Ordenamiento Legal antes invocado. Como se advierte que el domicilio de la parte demandada, se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 103, 104, 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, con residencia en Ocosingo, Chiapas, a fin que de encontrarlo conforme a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda proceda a diligenciar en sus términos el presente proveído, facultándose al Juzgado exhortado a

practicar cuantas diligencias sean necesarias y acordar promociones del accionante para el cumplimiento del presente mandato, sin aumentar el término de Ley por no encontrarse en la hipótesis que prevé el artículo 134 del Código Procesal Civil; hecho que sea devolver a su lugar de origen. Téngase por anunciada las pruebas que menciona el promovente en su escrito de cuenta, las cuales serán calificadas en su momento procesal oportuno. Hágase del conocimiento a las partes demandadas en el momento del emplazamiento, que se señalan las 08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2011 DOS MIL ONCE, para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tal y como lo ordena el numeral 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en donde se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas por ambas partes. Por cuanto que los documentos base de la acción exceden de veinticuatro fojas, quedan a disposición de las partes y en la Secretaría del conocimiento, para que se instruyan de los mismos, de conformidad con en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Se tiene como domicilio por parte del accionante para oír y recibir notificaciones y cifras el que señala en su escrito de cuenta, así como por autorizados para tales efectos, recibir copias simples y certificadas, a quienes indica en el mismo. Finalmente, previa ratificación que realice el promovente de su escrito de cuenta, téngasele como su Mandatario Judicial al Licenciados GUSTAVO HERRERA TORRES, mismo que en términos del artículo 2521 del Código Adjetivo Civil, se tendrá por aceptado el cargo si dentro de los 3 tres días no lo rehúsa, quedando obligado el citado Profesional a exhibir en la primera diligencia que tenga cédula Profesional que lo acredite en ejercicio de su profesión.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOSUÉ ALEJANDRO UTRILLA
BRAVO.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 0696-D-2012

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DE HUIXTLA, CHIAPAS**

EDICTO

**CC. JULIO CÉSAR CIFUENTES ORANTES Y
ROMEO RÍOS MARROQUÍN.
DONDE SE ENCUENTREN:**

En el expediente número 91/2012, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA, promovido por **JOSÉ RAQUEL SOTO LÓPEZ**, en contra de **ROMEO RÍOS MARROQUÍN, JULIO CÉSAR CIFUENTES ORANTES y OTROS**, el Juez del conocimiento por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso, se ordenó publicar edictos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en esta Ciudad, asimismo en los lugares públicos de costumbre como lo es en los Estrados de este Juzgado, en las puertas de los tableros de la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas y Presidencia Municipal de esta ciudad de Huixtla, Chiapas, para hacerle saber que se encuentra radicado el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA, concediéndole un término de nueve días contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos contesten la demanda instaurada en sus contra, promovido por **JOSÉ RAQUEL SOTO LÓPEZ**, apercibidos que de no hacerlo en el término indicado se les declarará la correspondiente rebeldía, teniéndose por confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar, previniéndoles para que en dicho término señalen domicilio en esta población, para oír y recibir notificaciones en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se les harán y surtirán sus efectos por medio de listas de acuerdos que se publican en los Estrados de este Juzgado. Se

faculta la Secretaría del conocimiento a fin de que elabore los edictos respectivos.

Lo emplazo a Usted en los términos antes ordenados, quedando en la Secretaría del conocimiento las copias simples de traslado respectivo, con fundamento en el artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Huixtla, Chiapas; a 26 de octubre de 2012.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. SILVIA MEDINA FIGUEROA.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 0698-D-2012

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA,
CHIAPAS**

EDICTO

**ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ.
DONDE SE ENCUENTREN:**

En el expediente civil número 935/2011, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **VIRGINIA GÓMEZ VOGEL**, en contra de **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ**; el juez del conocimiento con fundamento en los artículos 121 y 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, autorizó el emplazamiento ordenado en auto de fecha 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce, por medio de edictos a **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ**, dictando dos autos cuyo textos son los siguientes:

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO
CIVIL.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 13**

TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE.

Se tiene por presentada a **VIRGINIA GÓMEZ VOGUEL**, por su propio derecho. Con su escrito recibido el día 09 nueve del mes de septiembre del año en curso; documentos ya nexos que acompaña consistentes en: COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS VOLUMEN OCTAGÉSIMO OCTAVO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO FERNANDO A. CUEVAS PÉREZ Y CERTIFICADO POR EL LICENCIADO DONACIANO MARTÍNEZ ANZA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE DEL ESTADO Y COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES VOLUMEN SESENTA DE FECHA TRES DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARIOSTO OLIVA RUIZ Y CERTIFICADA POR LA LICENCIADA NORMA OLIVA OLIVA MOSCOSO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 38 TREINTA Y OCHO DEL ESTADO, por medio del cual viene a demandar en la Vía Ordinaria Civil de **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ** con domicilio ubicado en: 3a. TERCERA AVENIDA SUR PONIENTE NÚMERO 1141 MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CENTRO DE ESTA CIUDAD; las prestaciones que señala en su ocurso de cuenta y que estan marcadas con los incisos a),b),c),d) y e). Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 935/2011 que le corresponde. Con apoyo en los artículos 268, 269 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuestas; se tienen por enunciadas sus pruebas las cuales se calificarán en el momento procesal oportuno; en consecuencia con la entrega de las copias fotostáticas simples exhibidas de la demanda y de los documentos base de la acción, por conducto del ACTUARIO JUDICIAL que

corresponda, emplácese al demandado, para que dentro del término de 09 NUEVE DÍAS conteste la demanda instada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrá por presumiblemente confeso de los hechos propios que deje de contestar. Asimismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se le harán y surtirán sus efectos por los Estrados del Juzgado, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 111, 128 y 615 del Código antes invocado.- De igual forma, prevéngasele para que ofrezca sus pruebas en su escrito de contestación de demanda o reconvención, apercibiéndole que en caso de no hacerlo no se le admitirá probanza alguna, tal y como lo prevé el numeral 298 de la Ley Adjetiva Civil para la Entidad. Finalmente se tiene por señalado el domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica en su ocurso de cuenta, lo anterior en términos de los artículos 111 y 128 respectivamente del Código Procesal Civil local.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado ANTONIO MAZA HERNÁNDEZ, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, por ante el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.(I'a)

INSERCIÓN

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 tres del mes de octubre del año 2012 dos mil doce.

Se tiene por presentada **VIRGINIA GÓMEZ VOGUEL**, con su escrito recibido el 01 uno de octubre del año en curso, con el que solicita se autorice el emplazamiento por edictos a la parte demandada **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ**, por cuanto que no ha sido posible sus

localización.- Al efecto, y toda vez que del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte diversas razones actuariales en el que el fedatario público, no ha podido dar cumplimiento al auto de radicación, máxime que existen informes de autoridades en el que informan que no se localizo domicilio de la demandada; en consecuencia, y por cuanto a que no ha sido posible realizar el emplazamiento a la demandada **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ**; por lo que conforme a lo que establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se autoriza el emplazamiento ordenado en el auto de radicación de 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, por medio de edictos que deberán de publicarse por 03 TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y EN UN TÉRMINO DE 09 NUEVE DÍAS, en un PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN ESTA CIUDAD, las cuales se realizarán en días NATURALES; y, en los ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, pero en días HÁBILES, para hacerle saber a la demandada que **VIRGINIA GÓMEZ VOGUEL**, por su propio derecho, compareció a este Juzgado, demandando en la Vía Ordinaria Civil, a **ÁNGELA SALAZAR LÓPEZ**, cuyas prestaciones principales son las siguientes: a).- Que se declare por sentencia firme que la **Virginia Gómez Voguel** tiene dominio sobre una fracción segregada del predio rústico denominado "La Conchas", ubicado en el Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas, fracción que tiene una extensión superficial de 26-00-00.000 hectáreas, dentro de las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 2666.469 metros, colindando con propiedad de **Virginia Gómez Voguel**; **AL SUR:** 2720.001, colindando con propiedad de **Ángela S. de Vázquez**; **AL ORIENTE:** 180.374 metros, colindando con los terrenos del Edén; y **AL PONIENTE:** 10.600 metros, colindando con los terrenos de Yucatán, de Trinidad Ochoa.- b).- Como consecuencia, se condene a la demandada a la entrega real y material de la fracción antes descrita, con todas sus construcciones, cesiones y mejoras que

tenga, a la suscrita. c).- Se le condene al pago de los frutos productivos por dicha propiedad desde que entró en posesión hasta que la entregue en forma material a la suscrita.- d).- Que haga pago del importe de los menoscabo que ha sufrido la cosa mientras ha estado en posesión del mismo a juicio de peritos; asimismo, pague los productos obtenidos de la misma y el usufructo que ha disfrutado; y, e).- Pago de Gastos y Costas del presente juicio.- Asimismo, que tienen el término de 09 NUEVE DÍAS, para contestar la demanda y además que deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se les practicará a través de los Estrados de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, 128 y 615 del Código Procesal Civil.- En el entendido que el término concedido a la demandada para producir su contestación, comenzará a correr a partir del día siguiente de la última de las publicaciones.- Proceda la Secretaría del conocimiento a la elaboración de los edictos correspondientes para su debida publicación, debiendo insertar el auto de inicio del 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, así como el presente proveído, quien de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el estado, deberá procurar la elaboración de los mismo dentro del término de 03 TRES DÍAS.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma el licenciado ANTONIO MAZA HERNÁNDEZ, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, con quien actúa y da fe. (III).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre quince de 2012.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ.- Rúbrica.

Publicación No. 0701-D-2012

STOLK INVERSIONES S.A. DE C.V.		
RFC. SIN-090307-GX5		
ESTADO DE RESULTADOS POR LIQUIDACIÓN DEL 01 DE ENERO AL 08 DE MAYO 2012		
VENTAS	0.00	0.00
COSTO DE VENTAS		0.00
INVENTARIO INICIAL	0.00	
COMPRAS	0.00	
INVENTARIO FINAL	0.00	
DEV. Y REB SOBRE COMPRAS	0.00	
UTILIDAD BRUTA		0.00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	31,510.52	
OTROS GASTOS	3,307.37	
GASTOS FINANCIEROS	22,054.31	
GASTOS NO DEDUCIBLES	13.42	
TOTAL COSTO DE OPERACIÓN		56,885.62
OTROS INGRESOS Y GASTOS	154,259.15	
OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS	1,853.33	
RESULTADO DEL EJERCICIO		-209,291.44

REPRESENTANTE LEGAL, C. JOSÉ DE JESÚS LEDO CASTILLO.- LIQUIDADOR, C. MARISOL LEDO CASTILLO.- Rúbricas.

STOLK INVERSIONES S.A. DE C.V.			
RFC. SIN-090307-GX5			
BALANCE GENERAL POR LIQUIDACIÓN AL 08 DE MAYO DE 2012			
ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
CAJA	-	DOCUMENTOS POR PAGAR	-
BANCOS	-	ACREEDORES DIVERSOS	4,599.31
INVENTARIOS	-	IMPUESTOS POR PAGAR	-
DEUDORES DIVERSOS	-	PROVEEDORES	-
IVA PDTE. DE ACREDITAR	28,880.37	I.V.A. POR PAGAR	-
SUBSIDIO P/EMPLEO	1,596.06	P.T.U. POR PAGAR	-
I D E	5,940.00		
I.S.R. RETENIDO X ACREDITAR	286.49	SUMA A CORTO PLAZO	4,599.31
SUMA EL CIRCULANTE	36,702.92		
NO CIRCULANTE		CAPITAL	
		CAPITAL SOCIAL	1,020,000.00
		RESULT. EJ. ANTERIORES	- 778,604.95
		RESULTADO DEL EJERC.	- 209,291.44
		RESULTADO DEL EJERC.	
		SUMA EL CAPITAL	32,103.61
TOTAL DE ACTIVO FIJO	-		
SUMA EL NO CIRCULANTE	0.00		
DIFERIDO			
TOTAL DE ACTIVOS	36,702.92	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	36,702.92

REPRESENTANTE LEGAL, C. JOSÉ DE JESÚS LEDO CASTILLO.- LIQUIDADOR, C. MARISOL LEDO CASTILLO.- Rúbricas.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 0702-D-2012

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL
ESTADO DE CHIAPAS**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA,
CHIAPAS**

EDICTO

**C. FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO.
DONDE SE ENCUENTRE:**

POR AUTO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO ACTUAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 812/2011 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL RELATIVO AL JUICIO DE ORDINARIO CIVIL (PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD) PROMOVIDO POR ELSA SIMÓN ORTEGA, DIRECTORA DEL REFUGIO DE SUPERACIÓN DE LA MUJER, A.C. EN TAPACHULA, EN CONTRA DE FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 121 FRACCIÓN II EN RELACIÓN AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y 617 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, SE ORDENA PUBLICAR EDICTOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, PUBLICÁNDOSE PARA SU CONOCIMIENTO EL SIGUIENTE MANDATO JUDICIAL:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.- Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce.

Por presentada la licenciada IRENE ERNESTINA SEVILLA GONZÁLEZ, con su

escrito recibido el 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, por medio del cual solicita se realice la publicación de edictos para el emplazamiento a la demandada.

Al efecto, como lo pide la ocursoante y toda vez que de las contancias procesales que obran en autos se advierte que se han allegado datos que presuponen el desconocimiento del domicilio de la demandada **FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO**, con fundamento en el artículo 121 fracción II en relación al Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad y con inserción del proveído de 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, se ordena publicar edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en esta ciudad, prefiriéndose los periódicos que se editen semanalmente en el lugar del juicio; dichos edictos quedan a disposición de la parte interesada para hacerlos llegar a su destino.

En cuanto a la grabación en disco magnético para efectos de su publicación, se previene a la ocursoante para cuando reciba los edictos respectivos, ponga a disposición de la Secretaría del conocimiento dicho medio magnético, para los fines que solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proveído y firmado por la Ciudadana licenciada ISABEL KARINA HERNÁNDEZ PÉREZ, Juez Segundo de lo Familiar de éste Distrito Judicial, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada MARÍA ELENA LÓPEZ RÍOS, con quien actúa y da fe.

AUTO DE INSERCIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.- Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once.

Se tiene por presentada a **ELSA SIMÓN ORTEGA** con su escrito recibido el día 14 catorce de octubre del año actual, mediante el cual exhibe un testimonio de la escritura pública número diecinueve mil trescientos cincuenta y nueve, volumen trescientos sesenta y dos, pasada ante la fe pública del licenciado Luciano F. Rosales Tirado en su carácter de Notario Público número doce en el Estado, en atención a su petición y al estado procesal de autos, se provee: esta Autoridad tiene por cumplimentada la prevención hecha por esta Autoridad, reconociéndole la personalidad con que promueve es decir el de DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "POR LA SUPERACIÓN DE LA MUJER" ASOCIACIÓN CIVIL, ordenando dar entrada a la demanda presentada en la vía ORDINARIA CIVIL en contra de **FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO** de quien reclama la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS TERESA, ANDREA Y DANIEL TODOS DE APELLIDOS RIVERA CASTRO, basado en las prestaciones que indica en su demanda, siendo competente este Juzgado para conocer del presente asunto en términos del artículo 158 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con apoyo en lo prevenido por los numerales 268, 269 y 270 y relativos del mismo ordenamiento antes invocado, se le da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta.

Ahora bien, toda vez que la accionante manifiesta que desconoce el domicilio actual de la demandada **FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO**, como lo pide, en atención a la solicitud planteada y por cuanto dicho procedimiento es en contra de persona cuyo domicilio se ignora, conforme lo establece el artículo 121 fracción II en relación al Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, previamente se ordena girar oficio al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, al Administrador Federal Electoral, al Delegado del Instituto Federal de Electricidad, todos con domicilio en esta ciudad, para que informen si en

la base de datos se encuentra registro alguno a nombre de **FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO**, con fecha de nacimiento 16 DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 1984 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN SAN PEDRO SULA, CORTÉS, DEL PAÍS DE HONDURAS, y en caso afirmativo proporcionen su último domicilio, dichos oficios quedan a disposición de la parte interesada para hacerlo llegar a su destino. Por otra parte, se faculta a la actuaria judicial para que se constituya en busca de la demandada **FABIOLA CAROLINA RIVERA CASTRO** en el domicilio laboral ubicado en CANTINA UBICADA EN TERCERA AVENIDA SUR PROLONGACIÓN SOBRE LAS VÍAS DE FERROCARRIL, DENOMINADO BAR DIURNO "UBICATE" Y BAR DIURNO "PACO'S" Y AL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA NIÑOS HEROES LOTE TREINTA Y CINCO, MANZANA QUINCE, FRACCIONAMIENTO LA ANTORCHA III, DE ESTA CIUDAD, para emplazarlo a juicio en proveído de 11 once de marzo del año que transcurre, para los efectos legales a que haya lugar. Así también se le previene a la accionante para que proporcione su información testimonial para que abonen el desconocimiento actual del domicilio de la demandada.

Ahora bien en caso de ser posible su localización de la demandada se ordena a la Actuaria Adscrito a este Juzgado CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR a la demandada para que dentro del término de 9 NUEVE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado y emplazado, de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendrá por contestada en SENTIDO NEGATIVO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, así mismo deberá prevenirle para que señale domicilio en esta ciudad en donde se encuentra radicado el juicio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de la lista de acuerdos o estrados

del Juzgado del conocimiento; en su oportunidad que la Secretaría de acuerdos asiente el cómputo respectivo.

Caso contrario y agotado lo anterior encontrándose todos los informes antes mencionados y por cuanto dicho procedimiento se trata en contra de personas cuyo domicilio se ignora, con fundamento en el artículo 121 fracción II en relación al Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, se ordena publicar edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio; dichos edictos quedan a disposición de la parte interesada para hacerlos llegar a su destino. — Por otra parte, se tienen por ofrecida las pruebas del accionante referidas en su escrito de demanda, reservándose este Juzgado por lo que hace a su admisión hasta el momento procesal correspondiente.

De igual forma se le tiene por autorizado el domicilio que señala en su escrito de cuenta, para oír y recibir toda clase de notificaciones así como documentos y por autorizado para tales efectos a la persona que señala. Por último, previo cotejo con copia certificada se ordena la devolución del instrumento notarial exhibido, el cual se manda guardar a los secretos de este Juzgado para los secretos de este Juzgado, previa identificación y razón de recibido que otorgue en autos a satisfacción de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proveído y firmado por la ciudadana licenciada ROSA ELENA ARREOLA MACHUCA, Juez Segundo Familiar de este Distrito Judicial, por ante el licenciado ALDO RAMSÉS VILLALBA SÁNCHEZ, Segundo Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

QUEDANDO LAS ACTUACIONES EN LA SECRETARÍA DEL CONOCIMIENTO PARA

QUE LAS PARTES SE INSTRUYAN DE ELLAS. TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS; A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

LIC. MARÍA ELENA LÓPEZ RÍOS, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 0703-D-2012

EXPEDIENTE NÚMERO: 672/2011

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR,
DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA, CHIAPAS

EDICTO

C. JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ.
DONDE SE ENCUENTRE:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, en el expediente número 672/2011, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **MARÍA LIBIER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, en contra de **JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordenó publicar por medio de edictos el presente proveído que literalmente dice:

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, DISTRITO JUDICIAL TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce.

Por presentada **MARÍA LIBIER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, con su escrito fechado y recibido el 16 dieciséis de octubre del año en curso, en atención a su contenido, se tiene

por expresadas las manifestaciones que hace valer en su escrito de cuenta, en consecuencia y advirtiéndose del cómputo secretarial asentado en autos, que ha fenecido el término concedido a la demandada **JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, para contestar la demanda instaurada en su contra, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo 279 del Código Procesal Civil del Estado, téngasele por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO, debiendo hacersele las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por el artículo 615 del Código Adjetivo Civil.

Se deja de señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación que refiere el párrafo II del artículo 280 Bis del Código de Procedimientos Civiles Reformado del Estado, toda vez que la demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, siendo en consecuencia omiso en expresar su voluntad para llevarla a cabo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298 del Ordenamiento Legal en cita, que dice... Las Partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o Reconvención, después de ello, ninguna prueba será admitida..., por lo que este órgano jurisdiccional procede a dictar AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

POR PARTE DE LA ACTORA.- MARÍA LIBIER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, SE ADMITEN, las pruebas que refiere en su escrito inicial de demanda de fecha 02 dos de junio de 2011 dos mil once:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que refiere en el Capítulo de Ofrecimiento de Pruebas de su escrito inicial de demanda de fecha 02 dos de junio de 2011 dos mil once.

LA CONFESIONAL.- A cargo del demandado **JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ**.

LAS TESTIMONIALES.- A cargo de **CONSUELO HILARIA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ** y **MARGIT HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a la oferente de la prueba.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a la oferente de la prueba.

POR PARTE DEL DEMANDADO, JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ.- Se deja de hacer mención, toda vez que no contesto la demanda instaurada en su contra, en la cual se deben de ofrecer las pruebas, lo anterior en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 en relación al 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y por cuanto el estado procesal de autos, lo permite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se procede a abrir el periodo de Desahogo de Pruebas y alegatos por el término de 30 treinta días hábiles, se ordena asentar el cómputo respectivo, para los efectos legales correspondientes.

POR PARTE DE LA ACTORA, MARÍA LIBIER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.- Por no ser contrarias a la moral y al derecho, se califican de legales y se admiten las siguientes.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

LA CONFESIONAL.- A cargo del demandado **JORGE NAZARIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, se señalan las 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo el desahogo de la misma,

se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, proceda a notificarle en forma personal al citado demandado en los estrados del Juzgado, para que comparezca a absolver posiciones, Apercebido que de no comparecer sin justa causa, previa petición de parte, será declarado confeso de las posiciones que se articulen y se califiquen de legales.

LA TESTIMONIAL.- CONSUELO HILARIA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARGIT HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, para tal efecto se señalan las 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, mismos que deberán ser presentados por el oferente de la prueba debidamente identificados a satisfacción de este juzgado, en la fecha y hora señalada, debiendo presentarlos debidamente identificados con cualquiera de las siguientes identificaciones (CREDENCIAL DE ELECTOR, LICENCIA DE MANEJO, PASAPORTE, CARTILLA MILITAR), en la fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al oferente, se tomará en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al oferente, se tomará en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente.

Se ordena publicar por 02 dos veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y lugares públicos de costumbre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese y cúmplase

Proveído y firmado por la licenciada LILIANA ANGELL GONZÁLEZ, Jueza Primero de

lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la licenciada NADIA LÓPEZ DÍAZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 09 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. NADIA LÓPEZ DÍAZ.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 0704-D-2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CHIAPAS**

EDICTO

C. AUDELIA MÉRIDA VÁSQUEZ Y ANILBER ZAVALA MÉRIDA.
DONDE SE ENCUENTREN:

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha 17 diecisiete de julio de 2011 dos mil once, dictada en el expediente 103/2009, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por LUGARDO ZAVALA VELÁZQUEZ en contra de Ustedes, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenó publicar el siguiente edicto con los puntos resolutivos **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.-** Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil

Publicación No. 0705-D-2012

EXPEDIENTE NÚMERO 332/2012

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA, CHIAPAS

EDICTO

C. ROSALBA PAREDES CÁRDENAS.
DONDE SE ENCUENTRE:

En los autos del expediente 332/2012, relativo a las Controversias del Orden Familiar (CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y GUARDA Y CUSTODIA), promovido por OTOÑEL ROMEO ROBLES VELA, en contra de ROSALBA PAREDES CÁRDENAS, por acuerdo del 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles; se ordena correrle traslado y emplazarlo por medio de EDICTOS a la demandada ROSALBA PAREDES CÁRDENAS; mismos que deberán de publicarse por 3 tres veces en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación y en los lugares públicos de costumbre, para que dentro del término de 05 CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, produzca su contestación, ofrezca pruebas y señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, Apercebido que de no hacerlo dentro del término, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, ordenando hacerle las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por estrados del Juzgado, en términos de lo dispuesto por el artículo 615 del Código invocado. Por otra parte se PREVIENE a la demandada para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, proporcione su domicilio particular para la realización del Estudio Socioeconómico, APERCIBIDA que de no hacerlo, se le decretará una medida de apremio de conformidad al artículo 73 del Código de Adjetivo Civil Vigente en el Estado.

once.- **VISTO.-** Para resolver en definitiva los autos originales que integran el expediente original número 103/2009, relativo al Juicio de controversias del orden familiar, cesación de alimentos, promovido por LUGARDO ZAVALA VELÁZQUEZ, en contra de AUDELIA MÉRIDA VÁSQUEZ y ANILBER ZAVALA MÉRIDA; y **-RESULTANDO-CONSIDERANDO-RESUELVE-PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Controversias del Orden Familiar relativo al Juicio de Cesación de Pensión alimenticia promovido por LUGARDO ZAVALA VELÁZQUEZ, en contra de AUDELIA MÉRIDA VÁSQUEZ y ANILBER ZAVALA MÉRIDA, en el que el actor acreditó su acción y los demandados no se excepcionaron. Por lo que ha cesado la obligación alimentaria a favor de AUDELIA MÉRIDA VÁSQUEZ y ANILBER ZAVALA MÉRIDA.- **SEGUNDO.-** No se hace condenación al pago de gastos y costas en el presente juicio por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución dese cumplimiento al considerando IV de esta sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió, mando y firma la ciudadana licenciada ROSA ELENA ARREOLA MACHUCA, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por ante la ciudadana licenciada ADELINA SÁNCHEZ TORRES, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. Al calce dos firmas ilegibles.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 05 cinco de agosto de 2011.

LIC. ADELINA SÁNCHEZ TORRES, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Primera Publicación

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. NADIA LÓPEZ DÍAZ.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 0706-D-2012

EXPEDIENTE NÚMERO 128/2006

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

EDICTO

MARICELA MURGUÍA CHÁVEZ.
DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente número 128/2006, relativo a la VÍA ORDINARIA CIVIL, DIVORCIO NECESARIO, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, promovido por **CARLOS FEDERICO ROBLES RAMÍREZ**, en contra de **MARICELA MURGUÍA CHÁVEZ**, la Jueza del conocimiento con fecha 8 ocho del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, dictó un auto que literalmente dice:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce.

Se tiene por presentado a **CARLOS FEDERICO ROBLES RAMÍREZ**, con su escrito sin fecha y recibido el día 7 siete de noviembre del año en curso, con número de folio 14349, por lo que en cuanto al contenido.- Al efecto, se tienen por exhibidos los periódicos que adjunta el promovente, los cuales se ordenan agregar a los presentes autos para que obren como

correspondan, de donde se advierten las publicaciones de edictos que fueran ordenadas. Por otra parte, visto el cómputo secretarial que obran en autos, del que se advierte que el demandado no dio contestación a la demanda instada en su contra dentro del término de ley, se le declara la rebeldía, teniéndosele por presuntamente confeso de los hechos de la demanda; asimismo, se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, los Estrados de este Juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por otra parte, De conformidad con el Artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señalan las 8:50 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 7 SIETE DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la Audiencia indiferible de Pruebas y Alegatos. Por otra parte se procede al análisis de los medios de prueba ofrecidos por las partes en litis para su admisión en su caso y por cuanto que se advierte que no son contrarias a la moral ni al derecho, o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, se admiten en los siguientes términos: **POR LA PARTE ACTORA SE ADMITEN: CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada **MARICELA MURGUÍA CHÁVEZ**, cítesele por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Juzgado para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a absolver posiciones que le formule su contraria, con el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada, será declarada confesa a petición de parte de las posiciones que se califiquen de legales, en términos de lo dispuesto por los Artículos 316 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de atestado de matrimonio, y en todo lo actuada dentro del expediente número 128/2006, y original de la Escritura Pública número 1265. Mismas pruebas que se desahogan en mérito a su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva. Por cuanto la demandada incidentista

fue emplazada a juicio mediante edictos, encontrándose tal situación en la contemplada por el Artículo 121 Fracción II del Código Adjetivo Civil en comento, y el presente auto abre el juicio a prueba, de conformidad con el Artículo 617 del Código en comento, se ordena la publicación del presente por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. Por otra parte y para el mejor manejo del expediente guárdese en el secreto del Juzgado los tres ejemplares del Periódico Oficial, para su resguardo y seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOSUÉ ALEJANDRO UTRILLA
BRAVO.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 0707-D-2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MOTOZINTLA

EDICTO

INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ.
DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente civil 688/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por **DANIEL ISAURO MAYORGA ZEPEDA**, en contra de **INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ**, con fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, dicto el presente proveído:

Téngase por presentado a **DANIEL ISAURO MAYORGA ZEPEDA**, con su escrito fechado el 7 siete y recibido el 8 ocho de noviembre del año en curso, por medio del cual viene a exhibir tres periódicos oficiales del Estado y tres del orbe del Sur de fechas 19, 22, 25, 26 de septiembre, 3 y 4 de octubre del año en curso, asimismo, solicita se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y se le declare la rebeldía, asimismo, se fije fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas; al respecto, se **ACUERDA:** Se tienen por exhibidos los periódicos oficiales, en la cual se publicaron los edictos de emplazamiento, los cuales se mandan a agregar a los autos para que obren como corresponda.

Atendiendo a la última publicación del edicto en el Periódico Oficial, de fecha 10 diez de octubre del año en curso, se le tiene por acusada la rebeldía a la demandada **INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ**, y por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO, y como su domicilio para oír y recibir notificaciones en los Estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en los artículos 306 y 307, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se procede a abrir el período de desahogo de pruebas por el término de 30 TREINTA DÍAS a las partes y se procede a señalar fecha y hora para el desahogo de las mismas; que la Secretaría del conocimiento haga el cómputo respectivo.

Seguidamente, se procede a admitir, aquellas pruebas que no son contrarias al derecho o a la moral, siendo estas las siguientes.

POR LA PARTE ACTORA DANIEL ISAURO MAYORGA ZEPEDA.

01.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio de **DANIEL ISAURO**

MAYORGA ZEPEDA, con número de folio 0384312.- Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento de **DANIEL ISAURO MAYORGA ZEPEDA**, con número de folio 0384312. Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

03.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento de **INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ**, con número de folio 0347677. Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

04.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de nacimiento de **DANIELA ELIZABETH MAYORGA AGUIRRE**, con folio 0384314. Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

05.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de nacimiento de **PAOLA STEPHANIA MAYORGA AGUIRRE**, con folio 0384313. Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

06.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos constancias de estudios expedidas por el Profesor **JOSAQUIN DAVID GONZÁLEZ MARROQUÍN**, director de la escuela Secundaria Federal sor Juana Inés de la Cruz. Prueba que se admite y que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorada al momento de resolver en definitiva.

07.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada **INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ**. Prueba que se admite y se señalan las 11:00 once horas del día 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, facultándose al Actuario

judicial adscrito a este juzgado, para que se sirva citar y notificar al absolvente de la prueba, para que comparezca en la hora y fecha indicada al desahogo de la prueba confesional a su cargo; apercibiéndole que en caso de no presentarse a la diligencia, será declarada confesa de las posiciones que previamente sean exhibidas en sobre cerrado por su contraria, y se califiquen de legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

08.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **ESLI JOSUÉ MORALES MONZÓN Y ABIMAE L JUÁREZ PÉREZ**.- Prueba que se admite, para lo cual se señalan las 12:00 doce horas del día 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, debiendo la oferente de la prueba presentar a sus testigos con identificación personal al respecto.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y valorada en definitiva.

LA PRESUNCIONAL LEGAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Prueba que se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

POR LA PARTE DEMANDADA INGRID LILIANA AGUIRRE RAMÍREZ, se hace constar que no dio contestación a la demanda, por lo tanto no ofreció pruebas de su parte.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 121 Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído.

Motozintla, Chiapas, noviembre 14 de 2012.

LIC. **MARÍA DEL ROSARIO SOLÍS LÓPEZ**, SRIA. DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 0708-D-2012

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA, CHIAPAS**

EDICTO

C. GABRIEL LÓPEZ JOO.

Donde se encuentre:

En el expediente número 230/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por **HERICELDA MADRID VENTURA O ERICELDA MADRID VENTURA**, en contra de **GABRIEL LÓPEZ JOO**, el Juez del conocimiento en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive Quinto de la resolución dictada en autos, ordenó publicar edictos por DOS veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de darle a conocer el contenido de la citada resolución, misma que a continuación se transcriben los puntos resolutive que a la letra dicen.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO; JUZGADO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.- HUIXTLA, CHIAPAS; A 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 62/2011, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por **HERICELDA MADRID VENTURA O ERICELDA MADRID VENTURA**, en contra de **GABRIEL LÓPEZ JOO**; y,

**RESULTANDO:
CONSIDERANDO:
RESUELVE:**

PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por **HERICELDA MADRID VENTURA y/o ERICELDA MADRID VENTURA**, en contra de **GABRIEL LÓPEZ JOO**, en el que el actor acreditó los elementos

constitutivos de su acción y el demandado no contestó la demanda, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a **GABRIEL LÓPEZ JOO y HERICELDA MADRID VENTURA**, el 18 dieciocho de enero de 1975 mil novecientos setenta y cinco, inscrito en el acta número 10 diez, foja 24, 25, 26 Fte, Libro 01 cero uno, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Huehuetán, Chiapas, quedando los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.

TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal bajo cuyo régimen contrajeron matrimonio, quedando su liquidación para la ejecución de sentencia.

CUARTO.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada de esta resolución y del auto que así la declare, al Oficial 01 del Registro Civil de Huehuetán, Chiapas, para que proceda a levantar el acta correspondiente y publique un extracto de ésta, durante quince días en las talas destinadas al efecto, atento a lo previsto en el artículo 87 y 287 del Código Civil vigente en la Entidad.

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría se publique por edictos esta resolución en cumplimiento a los artículos 121 fracción II, 615 y 617 del Código de Procedimientos Civil.

SEXTO.- Se condena a **GABRIEL LÓPEZ JOO**, al pago del 30% treinta por ciento del salario mínimo general vigente en la zona, que en la actualidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), diarios, porcentaje que en forma mensual, salvo error aritmético, resulta la cantidad de \$531.72 (quinientos treinta y un pesos 72/100 moneda nacional), mismo que se incrementará conforme se incrementa el salario mínimo en beneficio de la acreedora **HERICELDA MADRID VENTURA y/o ERICELDA MADRID VENTURA**; cantidad que deberá pagar **GABRIEL LÓPEZ JOO**, por el tiempo que duró el matrimonio, de acuerdo al considerando cuarto de esta sentencia por

adelantado los primeros cinco días del mes, dejándose insubsistente la medida provisional que en el auto de radicación que por ese concepto se fijó.

SÉPTIMO.- No ha lugar a condenar en costas en este Juicio.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió el licenciado ALONSO PINACHO DELGADO, Juez del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante el Segundo Secretario de Acuerdos licenciado ALDO RAMSÉS VILLALBA SÁNCHEZ, con quien actúa y da fe.

Huixtla, Chiapas, octubre 31 de 2012.

Atentamente

El Segundo Secretario de Acuerdos, LIC. ALDO RAMSÉS VILLALBA SÁNCHEZ.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 0709-D-2012

AVISO DE PUBLICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, COMUNICO LA APERTURA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES NOTARIALES A PARTIR DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2012, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NIÑOS HÉROES No.6, DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; CÓDIGO POSTAL 29200, TELÉFONO (01967) 6789996.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA GPE. SARMIENTO OCHOA, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 15.- Rúbrica.

Publicación No. 0710-D-2012

AVISO DE INICIO

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DARÉ INICIO A MIS FUNCIONES NOTARIALES COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 85 CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CON OFICINAS EN PROLONGACIÓN BOULEVARD CIRO FARRERA NÚMERO 2, COLONIA LOS LAGUITOS.

LIC. MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ CORTAZAR, NOTARIO PÚBLICO No. 85 DEL ESTADO.- Rúbrica.

Publicación No. 0711-D-2012

Aviso Notarial

En cumplimiento al artículo 48, fracción V de la Ley del Notariado del Estado, comunico la apertura de la Notaría Pública No. 147 a partir del 27 de noviembre de 2012, en el domicilio ubicado en Avenida Central Interior número 8, Plaza Maty, colonia Centro de la ciudad de Bochil, Chiapas, código postal 29770.

Atentamente

LIC. LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, Notario Titular de la Notaría Pública No. 147.- Rúbrica.

Publicación No. 0712-D-2012

Aviso Notarial

Que el próximo día 29 de noviembre del año en curso, daré inicio al ejercicio de la función Notarial que me ha sido encomendada, para cuyo fin he instalado las oficinas donde se ubicará la Notaría 146 a mi cargo en 3ra. Calle Sur Poniente No. 323, código postal 30020, Barrio de Guadalupe de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Atentamente

LIC. CARLOS FRANCISCO SOLÍS BERMÚDEZ, Notario Titular de la Notaría Pública No. 146.- Rúbrica.

Publicación No. 0713-D-2012

FRIGORÍFICOS DEL SUR, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

Se informa para los efectos de los artículos 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., resolvió, mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de noviembre de 2012, fusionarse como fusionada con Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., como Fusionante, en virtud del convenio de fusión que al efecto fue celebrado por las partes, y de conformidad con el sistema establecido para la extinción de pasivos y los acuerdos siguientes:

- 1.- Se aprueba la fusión de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., como fusionada, con Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., como fusionante.
- 2.- Como resultado de la fusión subsistirá Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V.
- 3.- Con motivo de la fusión, el capital social suscrito de Procesamiento Especializado de

Alimentos, S.A. de C.V., como sociedad fusionante se aumenta en la cantidad de \$8'121,000.00 (ocho millones ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), en su parte variable, para quedar elevado a la suma de \$64'073,000.00 (sesenta y cuatro millones setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)

- 4.- Como consecuencia de la fusión, Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., adquiere la totalidad del patrimonio (tanto el activo como el pasivo) de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.
- 5.- Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., se obliga a cumplir con todas las obligaciones a cargo de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., cualquiera que sea su naturaleza, no solo con el patrimonio adquirido, en virtud de la fusión, por parte de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., sino también con el patrimonio de que era titular antes de la fusión.
- 6.- Se acuerda que la fusión surta efectos el día 23 de noviembre de 2012, o bien, una vez que se efectúe la inscripción del Convenio de Fusión en el Registro Público de Comercio, del domicilio social de cada una de las Sociedades.
- 7.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda que Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., conviene en asumir y pagar todas las deudas de los acreedores de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.
- 8.- Se acuerda que las cuentas por pagar entre Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., y Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., reflejadas en los Estados Financieros, se extinguirán por confusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2206 del Código Civil Federal y todos sus relativos y concordantes de los demás Estados de República Mexicana y del Distrito Federal.

9.- Se aprobaron los balances generales al 31 de octubre de 2012, tanto de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., como de Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., a fin de que los mismos fueran publicados.

Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., a fin de llevar a cabo la fusión entre ambas sociedades.

10.- Se autoriza indistintamente al señor Mauricio Pariente Monter y/o la señorita Fanny Hernández Ochoa, para publicar los balances que sirvieron de base para la fusión y el convenio de fusión respectivo.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 22 de noviembre de 2012.

Fanny Hernández Ochoa, Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.- Rúbrica.

Asimismo, y para los efectos del artículo antes citado, se publica el balance general de

Publicación No. 0714-D-2012

FRIGORÍFICOS DEL SUR, S.A. DE C.V.

**Balance General
No auditados**

**31 de octubre de 2012
(Pesos)**

ACTIVO	SALDO
Activo Circulante	2,699,046.44
Activo Fijo Neto	2,489,801.60
Activo Diferido	60,138.45
TOTAL ACTIVO	5,248,986.49

PASIVO	SALDO
Pasivo Corto Plazo	913,660.44
Pasivo Largo Plazo	2,677,830.00
TOTAL PASIVO	3,591,490.44
CAPITAL	
Capital Social	3,000,000.00
Capital Social B-10	112,765.00
Resultados de Ejercicios Anteriores	-2,826,594.60
Resultado del Ejercicio	1,371,325.65
TOTAL CAPITAL	1,657,496.05
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	5,248,986.49

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 22 de noviembre de 2012.

Fanny Hernández Ochoa, Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.- Rúbrica.

Publicación No. 0715-D-2012

PROCESAMIENTO ESPECIALIZADO DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

Se informa para los efectos de los artículos 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., resolvió mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de noviembre de 2012, fusionarse como Fusionante con Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., como fusionada, en virtud del convenio de fusión que al efecto fue celebrado por las partes, y de conformidad con el sistema establecido para la extinción de pasivos y los acuerdos siguientes:

- 1.- Se aprueba la fusión de Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., como fusionante, con Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., como fusionada.
- 2.- Como resultado de la fusión subsistirá Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V.
- 3.- Con motivo de la fusión, el capital social suscrito y pagado de Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., como sociedad fusionante se aumenta en la cantidad de \$8'121,000.00 (ocho millones ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), en su parte variable, para quedar elevado a la suma de \$64'073,000.00 (sesenta y cuatro millones setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).
- 4.- Como consecuencia de la fusión, Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., adquiere la totalidad del patrimonio (tanto el activo como el pasivo) de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.
- 5.- Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., se obliga a cumplir con todas

las obligaciones a cargo de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., cualquiera que sea su naturaleza, no solo con el patrimonio adquirido en virtud de la fusión por parte de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., sino también con el patrimonio de que era titular antes de la fusión.

- 6.- Se acuerda que la fusión surtirá plenos efectos el 23 de noviembre de 2012, o bien, una vez que se efectúe la inscripción del Convenio de Fusión en el Registro Público de Comercio, del domicilio social de cada una de las Sociedades.
- 7.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda que Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., conviene en asumir y pagar todas las deudas a favor de los acreedores de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V.
- 8.- Se acuerda que las cuentas por pagar entre Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V., y Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., reflejadas en los Estados Financieros, se extinguirán por confusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2206 del Código Civil Federal y todos sus relativos y concordantes de los demás Estados de República Mexicana y del Distrito Federal.
- 9.- Se aprobaron los balances generales al 31 de octubre de 2012, tanto de Frigoríficos del Sur, S.A. de C.V. como de Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., a fin de que los mismos fueran publicados en el periódico oficial del domicilio social de las sociedades.
- 10.- Se autoriza indistintamente al señor Mauricio Pariente Monter y/o la señorita Fanny Hernández Ochoa, para publicar los balances que sirvieron de base para la fusión y el convenio de fusión respectivo.

Asimismo, y para los efectos del artículo antes citado, se publica el balance general de Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V., a fin de llevar a cabo la fusión entre ambas sociedades.

Fanny Hernández Ochoa, Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V.- Rúbrica.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 22 de noviembre de 2012.

Publicación No. 0716-D-2012

PROCESAMIENTO ESPECIALIZADO DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
Balance General
No auditados

31 de octubre de 2012
(Pesos)

PASIVO	SALDO
Activo Circulante	195,822,117.66
Activo Fijo Neto	20,677,338.34
Activo Diferido	4,139,987.16
TOTAL ACTIVO	220,639,443.16

PASIVO	SALDO
Pasivo Corto Plazo	120,106,117.70
Pasivo Largo Plazo	90,767,731.87
TOTAL PASIVO	210,873,849.57
CAPITAL	
Capital Social	54,158,322.80
Capital Social B-10	4,072,020.00
Aportaciones Futuros Aumentos de Capital	4,600,000.00
Resultados de Ejercicios Anteriores	-63,109,251.20
Resultado del Ejercicio	10,044,501.99
TOTAL CAPITAL	9,765,593.59
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	220,639,443.16

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 22 de noviembre de 2012.

Fanny Hernández Ochoa, Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas Procesamiento Especializado de Alimentos, S.A. de C.V.- Rúbrica.

Publicación No. 0717-D-2012

GRUPO FARRERA, S.A DE C.V.

AVISO DE ESCISIÓN

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el seis de noviembre de dos mil doce, aprobó la escisión parcial de GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V., para transmitir parte de su patrimonio social a favor de la sociedad que resultará de la escisión, cuya denominación será INMOBILIARIA FARRERA, S.A. DE C.V., por lo que se publica un extracto de los principales acuerdos de escisión:

- Llevar a cabo la escisión parcial de GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V., con base a sus estados financieros al 30 de noviembre de 2012 y con efectos para que la escidente transmita su patrimonio a la escindida y para que esta última se constituya, a partir del uno de diciembre de dos mil doce.
- Con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil doce se dividirá parte del activo y capital contable de GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V., conforme a las cifras que se reflejen en el balance general al 30 de noviembre de 2012; sin embargo, para efectos de la presente publicación, se tomaron como base las cifras contenidas en el balance general al 31 de octubre de 2012, que se publica conjuntamente con este aviso, para conformar el patrimonio de la sociedad escindida que resultará de la escisión y cuya denominación será INMOBILIARIA FARRERA, S.A. DE C.V.

De tal manera que a la fecha en que surta efectos la escisión entre las sociedades, es decir el uno de diciembre de dos mil doce, el patrimonio social de GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V. quedará integrado de acuerdo a las cifras que se arrojen en el balance general al 30 de noviembre de dos mil doce; sin embargo, se insiste, se toman

como base, para efectos de la presente publicación, las cifras que se reflejan en el balance general de la escidente al 31 de octubre de 2012, como sigue:

GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V.

- Activos: \$1'108,487,438.83
- Pasivos: \$529'660,926.66
- Capital contable: \$578'826,512.17, dentro del cual se incluye el capital social total por \$55'937,374.00, correspondiendo al capital mínimo \$1,400.00 y al capital variable \$55'935,974.00

INMOBILIARIA FARRERA, S.A. DE C.V.

- Activo: \$14'062,626.00.
- Capital contable: \$14'062,626.00, el cual es también el capital social, correspondiendo al capital mínimo \$140,625.00 y al capital variable \$13'922,001.00

Dicha transmisión será por ministerio de ley al formalizarse ante fedatario público la escisión que aquí se publica.

- Para todos los efectos legales, contables y fiscales a que haya lugar, la escisión de la sociedad surtirá efectos a partir del uno de diciembre de dos mil doce y frente a terceros una vez que hayan transcurrido los plazos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Los accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, se obligan a conservar la propiedad de las acciones que tendrán en las sociedades escindidas por un plazo de dos años, contados a partir de que surta efectos la escisión, haciéndose sabedores del contenido del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de los socios y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presente publicación y la que se efectúe en uno de los

periódicos de mayor circulación del domicilio de Grupo Farrera, S.A. de C.V.

Noviembre veinte de dos mil doce.

GRUPO FARRERA, S.A. DE C.V., ARIEL POZO ESCOBAR.- Rúbrica.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

